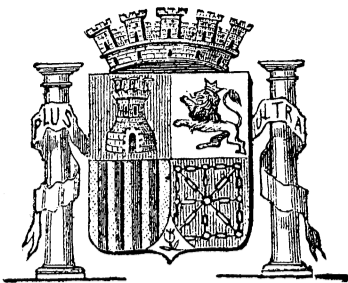


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, para de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Rcardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50	
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 23 de Diciembre, á las doce y cuarenta minutos de la tarde; Madrid, por el correo.—Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 22 de Diciembre.—El Rey á la Reina.—Probablemente á causa de suposiciones equivocadas de la proximidad del ejército francés del Norte, el enemigo hizo ayer una salida hácia Stains, que fué recobrada por parte del primer regimiento de guardias. Un importante ataque de artillería ha tenido lugar contra Le Bourget; la ciudad ha sido recuperada por dos batallones del regimiento Isabel y un batallon del regimiento Augusta, habiendo cogido varios cientos de prisioneros, y siendo nuestras pérdidas insignificantes.

Movimientos de avance contra los sajones de Robigny hácia Seuran de Remy y Neuilly sobre el Marne y hácia Chelles han sido rechazados en toda la linea: se esperan hoy hácia aquella parte nuevos ataques. Los días claros, pero las noches frias con tres grados bajo cero.»

«VERSALLES 22, noche.—Durante la salida de París del 21 hemos cogido 1.000 prisioneros ilesos. Continuamente se estuvieron cruzando contra nuestro frente de ataque tiros de obús, cayendo 330 balas sobre el 5.º cuerpo de ejército, que no ha tenido, sin embargo, más que un herido.

El 22 de Diciembre dos brigadas enemigas avanzaron á lo largo del Marne contra el ala izquierda de los sajones, y fueron rechazados por un fuego eficaz de dos baterías wurttemberguesas.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se concede á los introductores de tejidos y de ropas la facultad de poner más de un marchamo, y todos los que prudencialmente pidan en proporcion con las dimensiones de las piezas que introduzcan en cada una de estas.

2.º Que tambien se concede que por las Aduanas habilitadas para el adeudo de dicha clase de géneros se ponga marchamo en los trozos que se solicite para su circulacion por la zona, previa presentacion de la solicitud extendida en el papel correspondiente, y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo.

3.º Que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, centro del comercio de tejidos extranjeros en España, se hace la misma concesion respecto á la Seccion de Aduanas de esta capital.

4.º Que quedan exentos del requisito del marchamo para su libre circulacion por la zona los trozos de telas de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive: en las demás telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda y de estas materias mezcladas hasta 10 metros inclusive.

Y 5.º Que igualmente se declaran exentos del marchamo en su circulacion por la zona las piezas de pañuelos que no tengan más que seis de estos, y los pañuelos sueltos de hilo, algodón y seda para la mano, con la circunstancia de que en la expedicion sólo podrá ir un trozo de cada clase de tela y dibujo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia seguido entre el Dr. D. Rafael Monares, en nombre de varios vecinos de la villa de Sarreal (Tarragona), demandante, y el Ministerio fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 16 de Marzo de 1860, que les denegó el derecho á la indemnizacion por daños causados durante la guerra civil:

Resultando que en 26 de Octubre de 1839 varios propietarios y vecinos de Sarreal acudieron á S. M. exponiendo que en 1834 y 1835 con motivo de la guerra civil fortificaron dicha villa á sus expensas, invirtiendo en ello cerca de 100.000 reales; que en 1837 fueron sacrificados por la faccion algunos de sus locales habitantes y entregadas á las llamas 450 casas

de los arrabales con cuantos frutos y efectos existian en ellas; y que en 1838 la que capitaneaba el Llarc de Copons la entregó al saqueo y al incendio causando la ruina de centenares de familias, siendo destruidas en su totalidad más de 200 casas, cuyo valor se calculaba en 2.906.300 rs., y robados en el mismo día sus vecinos en más de 1.608.400 rs., sobre cuyos extremos practicaron ante el Alcalde, con citacion del Síndico, una informacion de testigos, de la que aparece la certeza de lo expuesto, y en su virtud pidieron se les concediese la gracia y franquicia del pago de contribuciones por un número determinado de años, para que mediante este beneficio pudiesen restituirse á sus arruinadas casas y yermos campos y mejorar su situacion; que instruido el oportuno expediente, é informada favorablemente la anterior solicitud en 31 de Agosto de 1846, se pidió al Ayuntamiento de Sarreal un estado que comprendiese el número de fincas urbanas que contaba dicho pueblo ántes de la guerra civil, con expresion de sus dueños, de las que fueron total y parcialmente quemadas por los rebeldes durante aquella, y las que quedaron existentes despues de concluida, apareciendo de él: que ántes de la guerra habia 414 casas, de las cuales fueron arruinadas en parte 185, en totalidad 202, quedando existentes 27, y que las pérdidas en conjunto ascendian á 5.591.260 rs.: que el mismo Municipio en Octubre de 1832, á consecuencia de haberse extraviado dicho expediente sin saberse la causa, acudió nuevamente á los pies del Trono pidiendo se le autorizase para instruirle de nuevo, existiendo, como existian, las valoraciones periciales de los daños sufridos, y que se le diese el curso que á los de la propia clase, y despues de varias diligencias encaminadas á averiguar su paradero sin resultado alguno, en 31 de Diciembre de 1838 se le concedió autorizacion para instruir otro, con la prevencion de que habia de arreglarse á cuanto disponia la referida ley de 9 de Abril de 1848, instruccion de 13 de Enero de 1843 y disposiciones posteriores:

Resultando que en este estado las cosas el Gobernador de Tarragona remitió á la Direccion de la Deuda dos expedientes de indemnizacion de los daños sufridos por dicha villa en la época indicada, arreglados á las prescripciones preinsertas; apareciendo del primero, que comprende los originados á 472 vecinos, que ascendieron por todos conceptos á la cantidad de 10.154.725 rs.; y del segundo, referente al Ayuntamiento y á D. Juan Palau, á 1.019.144 rs., advirtiéndose en las diligencias que se practicaron para preparar el colectivo, que la justificacion de testigos se hizo en 8 de Abril de 1839, y el dictámen del Síndico y la aprobacion del Alcalde tuvieron efecto en los días anteriores 6 y 7 del mismo mes, así como que las tasaciones de 387 casas y otros bienes pertenecientes á dichos vecinos se hicieron y copiaron en 10 días, y que comparadas las pérdidas con las expuestas en Octubre de 1839, resulta la diferencia de 5.582.609 rs. de más en aquellos dos que en este: que en vista de tales datos, inexactitudes y diferencias, en 31 de Agosto de 1839 se mandaron pasar dichos expedientes al Fiscal de la Deuda para que emitiera dictámen con presencia del art. 17 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y fundado en él expresó: que debian anularse por la Junta directiva, como de su competencia, sin perjuicio de los demás trámites y consecuencias á que daba lugar aquella declaracion con arreglo á dicho artículo, y despues de otras diligencias, que tambien solicitaba para depurar la verdad de los hechos, el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y con lo informado por la Asesoría general del ramo, por real orden de 16 de Marzo de 1860 declaró sin derecho á indemnizacion á los interesados comprendidos en dichos expedientes, incluso el Ayuntamiento y D. Juan Palau, disponiendo que se remitiese al Juez de primera instancia competente un tanto de lo que resultaba en aquellos para que obrase en justicia y pudiese exigirse la responsabilidad que apareciese contra los culpables:

Resultando que notificada la anterior resolucion en 12 de Diciembre siguiente á D. Jaime Vicente Gomez, en concepto de apoderado de los interesados en dichos expedientes en el propio sentido, en 16 de Febrero de 1861 el Dr. D. Rafael Monares dedujo demanda ante el Consejo de Estado, la cual quedó paralizada hasta que el Juez de Hacienda de Tarragona sobreseyó con la calidad de *por ahora* y sin perjuicio en la causa mandada instruir, y se aprobó el sobreseimiento consultado con igual cláusula por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que declarada entónces procedente la via contenciosa con arreglo al art. 5.º del real decreto de 19 de Octubre de 1860, en su referencia al 60 de la ley orgánica, se dió curso á la referida demanda, que más tarde amplió el doctor Monares, en representacion de los vecinos de Sarreal, con la solicitud de que se revocase la real orden reclamada, que privó á sus representados del derecho á la indemnizacion de los perjuicios causados por la faccion durante la guerra civil, fundándose en que las leyes sólo castigan el dolo; que para la aplicacion de una existencia de un delito, y que por regla general nadie era responsable de un delito cometido por un tercero cuando no se justificaba su participacion, ayuda, consejo ó aprobacion en la parte que le concernia:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la anterior demanda á la Administracion general del Estado y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que la simple impresion de los perjuicios supuestos en los referidos expedientes, falsos unos, é inverosímiles otros, infundian el más profundo convencimiento de que se habia

faltado á la verdad para hacer más crecida la cantidad indemnizable que el Gobierno debia suponer que los hechos formalmente acreditados en los expedientes de 1839 y 1846 cualquiera que fuese su objeto, eran ciertos, aunque no apareciesen tan detallados como en los formados con posterioridad, y que si aquellos no eran irrecusables, constituian un fundado motivo de duda respecto á la veracidad de estos: que existiendo enormes diferencias en los perjuicios supuestos entre unos y otros y notables defectos en la instruccion de los últimos, las dudas que tales circunstancias engendraban desvirtuaban en gran manera el valor probatorio de las informaciones practicadas por los demandantes: que á estos tocaba probar, á despecho de los lunares y contradicciones que se notaban en los expedientes, que sus pretensiones no habian rebasado los límites de lo debido, sin que la Administracion tuviese necesidad de acreditar cosa alguna para denegar sus reclamaciones, cuando aparecia evidentemente que se habian aumentado las cantidades indemnizables de una manera notable, por lo cual era de todo punto legal la aplicacion del artículo 17 de la ley de 9 de Abril de 1842; y por último, que el resultado de la causa en nada afectaba ni podia afectar á la procedencia de una real orden, que no sólo se habia dictado con anterioridad á la sentencia, sino que fué un punto de partida, porque la ley contenia una sancion administrativa y otra penal, independientes una de otra y aplicables la primera por la Administracion y la segunda por los Tribunales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que el art. 17 de la ley de 9 de Abril de 1842 impone á los particulares la pérdida de todo derecho á indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable, declarándolos responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren, y á los individuos de los Ayuntamientos igualmente responsables con sus bienes á satisfacer mancomunadamente hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños:

Considerando que del expediente elevado al Gobierno en 27 de Octubre de 1839 por el Ayuntamiento y vecinos de Sarreal con el objeto de obtener, como obtuvieron, la exencion del pago de contribuciones por los perjuicios sufridos durante la guerra civil, y del estado formado por el Alcalde de dicha poblacion en 1846 de las casas que existian en la misma ántes de aquella época, y de las que total y parcialmente fueron destruidas, aparece que el importe de todas las pérdidas ascendió á la suma de 5.582.609 rs.:

Considerando que autorizados el Ayuntamiento y los vecinos para instruir nuevos expedientes de indemnizacion, por el extravío de los que se habian formado anteriormente resulta de ellos que las pérdidas ocasionadas ascienden en junto á 11.173.869 rs.; y que aunque los expedientes de 1839 y 1846 tuvieran distinto objeto, no es verosímil que hubiera dejado de comprenderse en ellos todas ó la mayor parte de las pérdidas, por cuya razon las figuradas en los expedientes actuales no pueden ménos de estimarse sobradamente ensajadas, existiendo las valoraciones primitivas, segun alegó el citado Ayuntamiento al solicitar en 1832 la referida autorizacion:

Considerando que tan notable diferencia en la cantidad indemnizable con grave detrimento del Tesoro público, y además la precipitacion con que dichos expedientes han sido instruidos, la prelación de fecha en actos que necesariamente debian practicarse con posterioridad, y el corto tiempo empleado en trabajos materiales que exigen prolijidad y esmero, han inducido con sobrado fundamento á la Administracion general del Estado, indulgente en otras ocasiones, cuando las diferencias eran leves y no aparecia mala fé por parte de los interesados, á aplicar en este caso todo el rigor de la ley, imponiendo á los vecinos de Sarreal la pena administrativa que la misma establece:

Considerando que D. Juan Palau y Generes, en la relacion que obra en el expediente que le es respectivo, manifiesta que le fueron quemados ó destruidos mucho mayor número de edificios de los que resultan en el expediente de 1846, y que si bien es cierto que la cantidad en que aparecen valorados es menor que la que figura en la tasacion primitiva, esta circunstancia no puede favorecerle por ser el resultado de una operacion pericial independiente de su voluntad, ni desvirtúa el hecho del aumento en el número de fincas que habian de ser objeto de indemnizacion; y que el Ayuntamiento ha incurrido en una falta análoga en cuanto á los bienes comunales, supuesto que en 1846 no se relacionó ninguna finca del Municipio que estuviese destinada á habitacion, por lo cual se encuentran ámbos comprendidos en la misma sancion penal;

Y considerando que el sobreseimiento acordado por la Audiencia de Barcelona con la cualidad ordinaria ha producido desde luego su efecto en el orden criminal, pero no puede habilitar á los reclamantes para obtener la indemnizacion que solicitan, ni libertarles por lo expuesto de la pena administrativa que la expresada ley establece;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta, y confirmamos la real orden contra la cual se recurre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Eusebio Morales Puideban.—Calixto de Montalvo y Collantes.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Mayo de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Bernardo de Toro y Moya, en representación de D. Pedro Vera y Ledo, como Administrador judicial de los bienes de las testamentarias de D. Francisco y D. Domingo Cabarrús, Conde de Cabarrús, demandantes, contra la Administración general del Estado, sobre revocacion de la real orden de 8 de Noviembre de 1865, confirmatoria de otra de 17 de Junio de 1834 que denegó al Conde de Cabarrús la devolucion de 64 vales reales que en 1809 entregó al Gobierno intruso:

Resultando que en virtud de reclamacion del Conde de Cabarrús relativa á la devolucion de 64 vales que en 1809 habia entregado á la Caja de Consolidacion para la redencion de censos que despues fueron declarados nulos, se resolvió desestimándola por real orden de 25 de Marzo de 1833, reservándole la facultad de reclamarlos judicialmente de cualquiera que los poseyera; y protestando de dicha reserva el Director de la Caja de Amortizacion se dictó otra real orden en 17 de Enero de 1834 dejando la primera sin efecto en este último extremo; y que reclamando contra ella posteriormente el Conde de Cabarrús en 1835 se dispuso, de acuerdo con la Seccion, que era necesario oír nuevamente sobre dicho asunto al Director de la Caja de Amortizacion, y á nueva instancia del mismo Conde, volvió á disponerse en 20 Marzo de 1836 se evacuase sin demora por la Direccion de dicha Caja el informe que se le habia pedido, que volvió á recordársele en 9 de Febrero de 1837, y últimamente reproduciendo sus reclamaciones el Administrador judicial de la testamentaria de dichos Condes, se resolvió por real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Noviembre de 1865, notificada en 7 de Mayo de 1869, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de dicho Ministerio, desestimar la referida pretension; porque hallándose resuelta por real orden de 17 de Junio de 1834 no puede revocarse en la esfera gubernativa dicha real disposicion:

Resultando que el Licenciado D. Bernardo de Toro y Moya, en representación de D. Pedro Vera y Ledo, como Administrador judicial de los Condes de Cabarrús, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda, solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa refiriendo los antecedentes que quedan consignados, y fundándose en que la real orden reclamada no es otra cosa que la confirmacion de la de 17 de Junio de 1834 que puso término al expediente, y de que no se alzó en los seis meses que señaló el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1833; en que así lo han sancionado la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y esta Sala tercera en 23 de Octubre último, declarando que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaído dos ó más reales órdenes principia á correr el término para interponer la demanda desde que se notificó ó se tuvo conocimiento de la primera:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1833, al disponer que respecto de los negocios que se hallaban aquel día fenecidos, se contará el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso desde la fecha en que el mismo real decreto habia de empezar á regir, no es aplicable á los negocios que entónces estuvieran pendientes de resolucion administrativa:

Y considerando que en este caso se hallaba en aquella fecha el negocio de que se trata, puesto que el Conde de Cabarrús no consintió la real orden de 17 de Enero de 1834, sino que reclamó contra ella usando de la misma facultad que ántes se habia concedido el Director de la Caja de Amortizacion contra la de 1833, y no se rechazó la reclamacion como asunto fenecido, ántes bien se consideró necesario y así se acordó oír nuevamente el informe de aquella Direccion, recordándosele despues á instancia del reclamante en los años de 1836 y 1837, cuyo informe se hallaba todavia pendiente al publicarse el citado real decreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. Pedro Vera y Ledo como Administrador judicial de los bienes de D. Francisco y D. Domingo Cabarrús, Condes de Cabarrús, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Bernardo de Toro y Moya en representación del referido Vera y Ledo con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Rafael Monares Cebrian, en representación de D. Pedro Juan Tomás y Masalles

y otros, del comercio de Barcelona, como liquidadores de la disuelta Compañía de Crédito mútuo, demandantes, sobre exencion del pago por reintegro de sellos en las acciones emitidas por dicha Compañía y multa impuesta en su consecuencia:

Resultando que constituida la sociedad Compañía de Crédito mútuo con capital de 200.000 pesos, se emitieron 4.000 títulos denominados *Credenciales* de á 500 duros cada uno, á los que se fijó un sello de 50 céntos. con objeto de poder acreditar la distinta participacion de los socios comanditarios: que personándose el Visitador de papel sellado declaró que considerando como acciones las citadas credenciales debieron tener el sello de 32 rs. en vez de 50 céntos., por lo que debia condenarse á la Sociedad al reintegro y al pago de la multa del cuádruplo, con arreglo al art. 79 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, habiendo acudido la Compañía protestando de dicha resolucion, é instruido el oportuno expediente con audiencia de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la misma Seccion del Consejo de Estado, y recayendo la orden de 31 de Mayo de 1869, por la que se confirmó el acuerdo que anteriormente habia dictado el Gobernador de Barcelona en 12 de Diciembre de 1864, mandándose verificar el reintegro y abonar la multa, cuyo importe por ámbos conceptos resulta liquidado en dicha disposicion por importe de 63.000 escudos:

Resultando que el Licenciado D. Rafael Monares Cebrian, en representación de dicha Sociedad, acudió á este Supremo Tribunal en 6 de Diciembre de 1869 solicitando la revocacion de la mencionada orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase que no puede admitirse á sustanciacion, al ménos por ahora y mientras no se acredite el pago de la multa impuesta, fundándose en la real orden de 13 de Octubre de 1866 sobre caso análogo habido con la Sociedad del ensanche de Barcelona, en que se consignó como fundamento de la resolucion que ni el real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni la instruccion de 10 de Noviembre del propio año autorizan la via contenciosa cuando se trata de imposicion de multas; en que el art. 91 del citado real decreto previene en su disposicion final que en ningun caso se admita reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto, no habiéndose hecho constar que haya sido ya satisfecha, y siendo extensivo el precepto legal á todo caso impide que por ahora, y mientras no se acredite haber satisfecho la multa, pueda admitirse la demanda; y en que la resolucion recaída es de 18 de Mayo de 1869, presentándose la demanda en 6 de Diciembre, habiendo trascurrido los seis meses concedidos para entablar el recurso, por más que el demandante asegure no habersele notificado la resolucion hasta 9 de Julio, sin que se halle justificada ni aparezca en el expediente la fecha de dicha notificacion, cuyo extremo pudiera ventilarse si fuera el único que produjera la improcedencia; pero que existiendo la resolucion ántes citada, que contiene jurisprudencia establecida por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, procede que no pueda admitirse á sustanciacion por los motivos expresados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que si bien el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año no prohiben el recurso contencioso contra la imposicion de multas por contravencion á sus disposiciones, el art. 91 del citado real decreto establece que en ningun caso se admita reclamacion sin que se satisfaga previamente el importe de la multa impuesta:

Considerando que aunque la demanda que se entabla ha sido presentada en tiempo, y la resolucion final administrativa se halla comprendida en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, obsta al curso de aquella la falta de pago como circunstancia indispensable para su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos por ahora improcedente la via contenciosa promovida por el Licenciado D. Rafael Monares Cebrian, á nombre de D. Pedro Juan Tomás y Masalles y otros, del comercio de Barcelona, como liquidadores de la disuelta Compañía de Crédito mútuo, contra la orden de 31 de Mayo de 1869; y que en su consecuencia no há lugar á la admision de la demanda que por la misma ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Benito Collado y otros vecinos de Manzanares el Real, representados por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 28 de Febrero de 1869, que dispuso se enajenasen las fincas que como de aprovechamiento comun tenian aquellos solicitadas:

Resultando que en 10 de Enero de 1839, primero el Síndico y despues el Presidente de la Junta de ganaderos de Colmenar Viejo, solicitaron la excepcion de los terrenos que correspondian á la mancomunidad de pastos titulada del Real de Manzanares, en cuyo disfrute se hallaban aquel pueblo y otros varios; y que instruido expediente recayó real orden en 4 de Julio de 1862 desestimándose la peticion, por no haber justificado los interesados como se les previno el derecho de excepcion á la que se trata:

Resultando que en 28 de Agosto de 1856 el Ayuntamiento y vecinos de Manzanares el Real acudieron al Gobernador de esta provincia solicitando se exceptuase de la venta la dehesa titulada Colmenarejo, como destinada desde tiempo

inmemorial al pasto de ganados, cuya pretension reprodujeron en 6 de Julio de 1861 exponiendo por separado en solicitud de fecha 4 del mismo mes que en su término existian bienes de aprovechamiento comun cuyos pastos venian disfrutándose por los pueblos que componen la mancomunidad del Real Manzanares, entre los que se cuenta la villa de Madrid, y solicitaron se declarasen exceptuados dichos terrenos de la venta en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que por la Junta superior de Ventas se acordó en 4 de Diciembre de 1861 que no procedia dar tramitacion al expediente promovido por el Ayuntamiento para la excepcion de la citada dehesa, porque declarada inalienable por el cuerpo de Ingenieros de Montes, podia dedicarse al objeto para que se pretendia, y que se formase el oportuno expediente respecto de los demás terrenos, cuya excepcion se pedia en concepto de ser de aprovechamiento comun:

Resultando que habiéndose reclamado repetidas veces de los vecinos de Manzanares los documentos necesarios para la instruccion del expediente, no los remitieron, manifestando la corporacion municipal que en su archivo no existian la escritura de constitucion ni dato alguno por haber sido incendiado en 1823; pero que podrian hallarse todos los documentos necesarios en el del Ayuntamiento de Madrid en un libro manuscrito titulado *Comisiones y Patronatos*; y que en su virtud, por orden de 28 de Febrero de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, considerando que por real orden de 31 de Mayo de 1837 se suprimieron las comunidades de tierra; que por las de 28 de Marzo de 1863 y 8 del mismo mes de 1864 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion se confirmó el hecho de considerar disueltas dichas comunidades, carcciéndose de razon de ser las reclamaciones que las mismas formularsen por falta de personalidad; y que por real orden de 4 de Julio de 1862 fué desestimada la pretension que formalizó el Presidente de la Junta de Colmenar Viejo, solicitando la excepcion de estos mismos terrenos, se denegó la solicitud de que se trata, disponiendo se enajenasen las fincas cuya excepcion se pretendia:

Resultando que en 7 de Julio de 1869 D. Benito Collado y otros vecinos de Manzanares, representados por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, interpusieron demanda en este Supremo Tribunal contra la citada orden pidiendo su revocacion y que se declare que los terrenos que eran y son de aprovechamiento comun libre y gratuito de los vecinos de Manzanares el Real y se hallan enclavados en el término jurisdiccional de este pueblo, están excluidos de la venta conforme al párrafo noveno, art. 2.º de la precitada ley de 1.º de Mayo en la propia forma que han sido exceptuados los terrenos que en los términos de otros pueblos tuvieron en lo antiguo mancomunidad de pastos, la cual ha quedado reducida á la de los vecinos de cada pueblo, ofreciendo formular la demanda en la forma prevenida en el art. 84 del reglamento de lo contencioso, luego que se imponga del contenido del expediente gubernativo:

Resultando que reclamado este se pasó todo al Ministerio fiscal, que se opone á la admision de la demanda por haber sido denegada por real orden de 1862 la excepcion de la venta de los terrenos de que se trata, que habia sido solicitada por el Presidente de la Junta de ganaderos de Colmenar Viejo: que el Ayuntamiento de Manzanares tuvo conocimiento de la resolucion primera por lo ménos en 1867, pues la cita en una exposicion de esa fecha, y por tanto la demanda deducida contra la orden de 28 de Febrero de 1869 fué interpuesta fuera de tiempo, puesto que este, segun jurisprudencia inconcusa, se cuenta desde que se dictó la orden que causó estado y no desde las posteriores que se refieran á la misma cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida: Considerando que la real orden de 28 de Julio de 1862 en que se apoya el Ministerio fiscal para impugnar la admision de la demanda interpuesta por los vecinos de Manzanares contra la de 28 de Febrero del año último, recayó en virtud de expediente promovido por el Presidente y Síndico de la Junta de ganaderos de Colmenar Viejo, en solicitud de que se exceptuasen de la desamortizacion los terrenos que correspondian á la mancomunidad de pastos titulada del Real de Manzanares de que formaban parte varios pueblos, sin que hubiesen tenido intervencion el Ayuntamiento y vecinos de Manzanares que, lójos de acudir á ese expediente, promovieron otro por su parte en 1861 para que se exceptuasen de la venta los terrenos correspondientes á la comunidad que radicaban en el término de la precitada villa:

Considerando que suprimidas en 1837 las comunidades de tierras, como se reconoce en la real orden reclamada, es evidente que las Juntas de ganaderos carecian de personalidad para representar á los pueblos y reclamar en su nombre la excepcion de fincas de aprovechamiento comun, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y por tanto que la real orden mencionada de 1862, que se limitó á desestimar la pretension por no haber justificado los interesados el derecho á la excepcion que reclamaban, no pudo perjudicar á los referidos vecinos, los cuales debieron atenerse á la resolucion que recayese en el expediente incoado á su instancia, de que se ha hecho mérito:

Y considerando que habiéndose dictado aquella en 28 de Febrero de 1869 desestimando la excepcion solicitada, cualesquiera que sean los motivos en que esa orden se funde, es la única que respecto de los demandantes causa estado y ha podido dar lugar á la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente dicha via; y en su consecuencia se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan; se há por parte al Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez en representación de D. Benito Collado y otros vecinos de Manzanares el Real con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera

del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José María Lopez, en representación de D. Manuel Roberto y Cedron, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre declaracion de retiro como aventajado del cuerpo de Carabineros:

Resultando que por decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 25 de Agosto de 1866 fué declarado cesante D. Manuel Roberto y Cedron del empleo de Celador segundo de Aduaneros de la mencionada isla, acudiendo en su consecuencia el interesado á la Junta de Clases pasivas solicitando la clasificacion de sus servicios y señalamiento del retiro como aventajado que habia sido del cuerpo de Carabineros, resolviéndose por dicha Junta en 28 de Abril de 1868 que no tenia derecho al retiro solicitado, en atencion á que al ser nombrado Celador de Aduanas no estaba imposibilitado físicamente, conforme á lo dispuesto por el reglamento orgánico de Carabineros de 28 de Agosto de 1845, y á que no podia tomarse por tipo regulador en su clasificacion el sueldo que percibió en el empleo de Celador por no haberlo obtenido en virtud de real nombramiento:

Resultando que D. José María Lopez, en nombre del interesado, acudió con fecha 26 de Mayo de 1868 al Ministro de Ultramar reclamando contra el anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas en solicitud de su revocacion y la declaracion del retiro que por sus años de servicio le correspondiera, recayendo en su consecuencia la real orden de 10 de Agosto, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en razon á que el nombramiento de Celador no fué hecho por nombramiento real, y á que por más que prestara en el Resguardo de la isla servicios durante más de 20 años no habia quedado absolutamente inútil en el servicio, segun se exige por el reglamento orgánico del cuerpo para que los aventajados y carabineros tengan derecho al retiro:

Resultando que D. José María Lopez, en representación de D. Manuel Roberto y Cedron, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden mencionada y la declaracion de derecho al retiro que le corresponde, fundándose, despues de aceptar el primer considerando de la real orden, en que respecto al segundo la instruccion de 28 de Agosto de 1845 en su art. 1.º dice que el Resguardo no puede considerarse sino como una ampliacion del personal administrativo de Aduanas, debiendo ser considerado como un cuerpo exclusivamente civil; en que el artículo 171 de la referida instruccion dice que la remuneracion de los carabineros será la jubilacion en los que fueran de real nombramiento y el retiro en las demás clases: que este derecho se adquiere por hallarse en absoluta imposibilidad de servir, por tener el número de años de servicio que determinan los reglamentos y por haber servido bien y fielmente, y en que el art. 24 del reglamento dice que se declara á los aventajados por gracia especial con derecho á retiro con ciertos requisitos:

Resultando que pasados estos autos al Ministerio fiscal, expuso que á su juicio es improcedente la solicitud de Don Manuel Roberto y Cedron de que se revoque la real orden de 10 de Agosto de 1868, y se le declare con derecho al retiro como aventajado del cuerpo de Carabineros, fundándose en que para gozar de ese derecho, segun el art. 24 del reglamento orgánico del mismo cuerpo de 28 de Agosto de 1845, era indispensable que el interesado hubiera quedado completamente inutilizado en el servicio, circunstancia que segun se halla comprobado en el expediente no concurre en el interesado:

Resultando que celebrada la vista de estos autos en audiencia pública el día 31 de Marzo último, se acordó por auto para mejor proveer de la misma fecha y sin necesidad de nueva vista reclamar del Ministerio de Ultramar el reglamento orgánico del cuerpo de Carabineros de la isla de Cuba, habiendo sido remitido por dicho Ministerio en 13 de Abril siguiente, uniéndose á los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por el art. 24 del reglamento orgánico del Resguardo de la isla de Cuba de 28 de Agosto de 1845 se concedió por gracia especial á los carabineros y aventajados del cuerpo el derecho á retiro en consideracion á la naturaleza de su servicio y al clima en que lo prestaban, si tenian el número de años efectivos que el mismo artículo determina y habian quedado absolutamente inútiles en dicho servicio:

Considerando que en el real decreto de 25 de Noviembre de 1863, por el que se suprimió el cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba, nada se dispuso en contra del derecho á retiro que por el citado art. 24 les estaba concedido:

Considerando que á la supresion del cuerpo D. Manuel Roberto y Cedron contaba, segun aparece de su hoja de servicios, el número de años suficiente para optar á la gracia concedida á los de su clase por el referido art. 24, resultando tambien de la misma que habia servido con buena nota y sin incurrir en ninguno de los casos que determina el artículo 174 de la instruccion sobre el servicio del Resguardo de la isla, mandada observar por real orden de 29 de Agosto de 1845 para perder el derecho al retiro:

Considerando que aunque Roberto y Cedron no estuviera absolutamente inútil para el servicio al tiempo de disolverse el cuerpo, la falta de tal circunstancia no debe perjudicarle toda vez que á la publicacion del reglamento no pudo preverse que con posterioridad fuera disuelto el cuerpo, quedando por este hecho los individuos que lo formaban en la imposibilidad, sin culpa suya, de continuar sus servicios hasta tanto que quedaran inútiles para prestarlos:

Y considerando que aunque Roberto y Cedron con posterioridad á la supresion del cuerpo de Carabineros sirvió por más de dos años el destino de Celador de Aduanas, su nombramiento no fué de real orden, y por tanto ni le dió derecho á cesantia ni puede adoptarse como regulador para haber pasado el sueldo que por tal concepto le estaba asignado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto

la real orden reclamada de 10 de Agosto de 1868, y que Don Manuel Roberto y Cedron tiene derecho al retiro que por sus años de efectivo servicio hasta que fué suprimido el cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba le correspondía, sirviendo de tipo regulador para su clasificacion el haber que disfrutó como aventajado del citado cuerpo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 1.º de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Pablo Alcolado, en representación de D. Narciso Castro y Bermudez, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 7 de Mayo de 1866 relativa á nombramiento para el cargo de Escribano de guerra en la Capitanía general de Andalucía:

Resultando que la Escribanía de la Capitanía general de Sevilla perteneció á propiedad particular de D. Juan Quesada y Ayala y sus sucesores, habiéndosele trasmitido y poseído por sus causahabientes con arreglo á las cédulas de egresion, enajenacion y confirmacion por que se regian, hasta que poseyéndola D. Luis Espinosa de los Monteros, padre de Doña Rosario, traspasó su dominio por escritura de venta de 7 de Diciembre de 1863 en favor de D. Narciso Castro y Bermudez:

Resultando que el referido D. Narciso Castro acudió á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra solicitando el nombramiento en la vacante de la Escribanía por muerte de D. Pablo Olave, alegando su derecho de propiedad en el mencionado oficio, con la protesta de cederla y renunciarla en beneficio del Estado, así como otra Escribanía que poseía de Cientos y Millones, habiendo recaído nombramiento en Don Antonio Valverde, hecho por el Capitan general de Sevilla, y habiéndose confirmado asimismo en el propio sentido por real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Mayo de 1866, por considerar que dicho Capitan general habia procedido en uso de las facultades que le conceden la Ordenanza y reales órdenes vigentes:

Resultando que el Licenciado D. Pablo Alcolado, en representación de D. Narciso de Castro y Bermudez, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la citada real orden con la declaracion de que para el desempeño de la Escribanía del Juzgado de guerra de Sevilla procede se nombre al Escribano público D. Narciso de Castro y Bermudez, expidiéndosele la oportuna real cédula en la forma ordinaria, y dejando sin efecto cualquiera otro que haya podido hacerse por haber obtenido, mediante legítimos títulos, la propiedad de dicho oficio, y con ella el derecho del expresado nombramiento, presentando al propio tiempo varios títulos y documentos, de los que se deduce la propiedad que tanto él como sus causahabientes han tenido de la mencionada Escribanía, fundándose en que las reales cédulas de egresion y de confirmacion expedidas por los Soberanos respecto á los oficios públicos enajenados de la Corona mediante prestaciones onerosas, y el cumplimiento de sus respectivas condiciones constituyen legítimos y respetables títulos de propiedad sobre dichos oficios, cuando en este sentido están expedidos perpétuamente y por juro de heredad, al amparo de las leyes y de la Constitucion de la Monarquía que garantizan ese sagrado derecho de la propiedad particular; en que ese mismo derecho en los oficios públicos enajenados está reconocido en numerosas reales disposiciones, y en la ley sobre el Notariado de 28 de Mayo de 1862 y su reglamento, estableciendo reglas sobre la manera de poseer ese derecho los dueños de los oficios de esta clase suprimidos por dicha ley; en que la citada real orden es reclamable ante el Consejo de Estado en la via contenciosa, en conformidad al art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y demás disposiciones que cita:

Resultando que admitida la demanda en virtud del dictamen del Consejo de Estado y de no oponerse ningun inconveniente para ello por el Ministerio de la Guerra, segun resulta de real orden expedida por el mismo en 18 de Mayo de 1868, y declarado por decaído el derecho de ampliar la misma que pertenecía al demandante por haberse trascurrido dos términos sin verificarlo, el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, solicitó que se declarase no haber lugar á seguir este pleito por impedir la nueva legislacion que ha venido á establecerse para la provision de cargos de Escribanos de guerra, que pueda accederse en ningun caso á lo solicitado por el demandante, fundándose en que á pesar de haberse debido suscitar serios debates al tratarse de la procedencia de la demanda, fué esta admitida sin embargo de versar la cuestion sobre condiciones de idoneidad personal que no pueden ser objeto del fallo concreto y fundado de los Tribunales, sin duda á consecuencia de las razones de delicadeza que se comprende tuvo en cuenta el Ministerio de la Guerra para facilitar el examen de sus actos; y en que se podría contestar la demanda exceptuando la falta de posibilidad de que los Tribunales aprecien las circunstancias personales que en cada individuo es necesario tener en cuenta para hacer tales nombramientos; en que podría sostenerse el acuerdo de la administracion activa, refiriéndose á las Ordenanzas del ejército que atribuyen á los Capitanes generales los nombramientos de Escribanos de guerra, que han venido usando de esta facultad sin ninguna oposicion, demostrando con ello el perfecto derecho que habia asistido al centro administrativo para dictar su resolucion, y en que formado un cuerpo de Escribanos por real decreto de 26 de Agosto de 1866 con escalafon propio y otras condiciones, esta disposicion impide la presente demanda, que nunca pudo entablarse sino para obtener indemnizaciones ó satisfaccion de derechos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por las reales cédulas de 8 de Marzo de 1682 y 30 de igual mes de 1803, presentadas por D. Narciso de Castro y Bermudez al interponer su demanda contra la real orden de 7 de Mayo de 1866, únicamente resulta la merced otorgada á D. Juan de Quesada y Ayala de la Escribanía de guerra de la Capitanía general de Sevilla por juro de heredad, y la confirmacion en el mismo oficio, expedida á favor de Doña Matilde Luisa de Losada, en el concepto que la misma real cédula expresa, mediante el correspondiente pago de valimento:

Considerando que ni de una ni otra real cédula aparece justificado que al expresado oficio estuviera inherente la fé pública para autorizar contratos y demás actos extrajudiciales, siendo por lo tanto de presumir que la citada concesion lo fué tan sólo para las actuaciones que tuvieran lugar en los negocios de que debia conocer el Capitan general de Sevilla:

Considerando que por no resultar probado que á la citada Escribanía estuviera unida la fé pública, no pueden alegarse útilmente, como infringidos por la real orden reclamada, los artículos 3.º y 6.º de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, ni tampoco los 14 y 15 del apéndice á su reglamento, porque tanto aquella como este son aplicables tan sólo á la clase notarial, que es la facultada para dar fé de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que la real orden reclamada, aunque anterior á la publicacion del real decreto de 20 de Agosto de 1866, se ajusta perfectamente al espíritu que presidió para su publicacion, siendo su principal objeto formar un cuerpo de Escribanos de guerra con escalafon propio para sus ascensos, y fijando tambien sus categorías:

Y considerando que por más que sea muy respetable el derecho de propiedad á la Escribanía de que se trata, y por más que en la Constitucion del Estado se consigne tal principio, no puede ménos de entenderse subordinado á lo que el interés del Estado exige, en cuanto á la incorporacion de los oficios enajenados, siempre que los tenedores de ellos sean indemnizados debidamente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Pablo Alcolado, á nombre de D. Narciso de Castro y Bermudez, contra la real orden de 7 de Mayo de 1866, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Junio de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. José Díaz Calderon y Castresana, como marido de Doña Margarita Ruiz y Perez, con Don Angel Ruiz de la Cueva y con Doña Amalia, Doña Adelaida, Don Angel, Doña Genara, Doña María Amparo y D. Bartolomé Joaquin Perez y Ruiz, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. Manuel de Bezanilla y D. Pedro Campuzano y los dos últimos por un curador *ad litem*, sobre declaracion del juicio necesario de testamentaria é intervencion de los bienes de Doña Agueda Perez, mujer que fué de D. Angel y madre de los demás litigantes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Agueda Perez de la Sierra, consorte de Don Angel Ruiz de la Cueva, falleció en Torrelavega el día 18 de Enero de 1852 dejando por hijos á Doña Amalia, casada con D. Manuel Jerónimo Bezanilla, Doña Adelaida, Doña Margarita, Doña Matilde, Don Angel, Doña Genara, Doña María del Amparo y D. Joaquin, todos menores de edad; que Doña Margarita contrajo matrimonio en 24 de Noviembre de 1866 con D. José Díaz Calderon; y que este, en 2 de Octubre de 1868, con presentacion de estas partidas y las de bautismo de Doña María del Amparo y D. Bartolomé Joaquin Ruiz, que nacieron en 19 de Setiembre de 1847 y 25 de Agosto de 1849, promovió el juicio de abintestato de la misma, pidiendo se procediera al inventario y depósito judicial de los bienes de la sociedad conyugal existentes á la muerte de Doña Agueda, que administraba el viudo D. Angel Ruiz, con citacion ó intervencion de los interesados y nombramiento de un curador *ad litem* á los menores, que no podian ser representados por su padre, porque tenian intereses encontrados:

Resultando que habido por provocado el juicio, pidió Díaz Calderon que se procediese á la intervencion de los bienes y se llamara por edictos á los que se creyeron con derecho á ellos; y que habiendo sido estas pretensiones objeto de una apelacion, la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 3 de Marzo de 1869, mandó tener presente la pretension de Díaz Calderon, sobre la intervencion del caudal para cuando se hubiere ratificado D. Angel Ruiz de la Cueva en un escrito en que presentando el inventario y avalúo de los bienes quedados al fallecimiento de su mujer, pidió se hiciera saber á los interesados que expresaran lo que creyeran conveniente ó mostraran su conformidad, tuvieran curador los menores, y hubiera puesto de manifiesto el inventario presentado á todos los interesados; y en cuanto al llamamiento por edictos á los que se creyeran con derecho á los bienes, que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Resultando que practicadas estas diligencias insistió Díaz Calderon en la pretension de intervencion del caudal que se habia extendido á los bienes que indicó, solicitando que en lo sucesivo se acomodasen las diligencias al juicio necesario de testamentaria y que se convocase á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal y sus incidencias; y que el Juez, por auto de 23 de Abril, declaró innecesaria la intervencion del caudal, y mandó que la tramitacion del expediente se acomodase á los trámites establecidos para el juicio voluntario de testamentaria, y que ejecutoriada que fuera esta providencia, se diera cuenta para proveer sobre la formacion de piezas separadas sobre inclusion en el inventario de los bienes indicados por Díaz Calderon:

Resultando que antes de que se dictara esta providencia presentó escrito Díaz Calderon, impugnando el inventario que pidió se practicase judicialmente como importante operacion del juicio necesario de testamentaria al que debian acomodarse aquellas diligencias; y que

por auto de 24 de Abril se mandó estar á lo prevenido en el día anterior, de los cuales pidió aquel reforma, que le fué negada en el 28, siéndole admitida la apelacion que interpuso:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos dictó sentencia en 26 de Enero último confirmando los autos apelados de 23, 24 y 28 de Abril, mandando que respecto á una pretension de D. Angel Ruiz de la Cueva, para que se le concediera licencia para perseguir las injurias que se le habian causado, proveyera al Juzgado lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que D. José Diaz Calderon interpuso en la representacion indicada recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º El art. 407, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al determinar que el juicio se acomodase á los trámites del voluntario, toda vez que habia interesados menores, existia conformidad en este punto, y se habia mandado en la sentencia de 3 de Marzo de 1869 que se detuviera la resolucion de ciertos incidentes hasta que los menores tuvieran curador, no pudiendo ménos de ser necesario el juicio de testamentaria:

2.º Con relacion á este mismo extremo, la doctrina consignada en la sentencia de 13 de Marzo de 1861 en que se declara que no puede haber juicio voluntario de testamentaria habiendo menores interesados si el testador no dispone otra cosa; principio en que están fundadas las sentencias de 30 de Junio de 1862 y 10 y 20 de Noviembre de 1866:

3.º Al declararse innecesaria la intervencion del caudal, el artículo 499 de la misma ley en su núm. 4.º, que dispone se constituyan siempre en deposito los bienes cuando se trata del juicio necesario de testamentaria:

4.º Al declararse innecesario el inventario judicial, el mismo artículo 499 en su núm. 1.º, que dispone que los inventarios se formen siempre judicialmente en los juicios necesarios de testamentaria:

5.º El art. 427, aun en el supuesto de que no lo hubiera sido el 407, porque aunque el juicio de testamentaria fuese voluntario, siempre procedería la formacion del inventario judicialmente, toda vez que lo habia pretendido uno de los hijos y herederos, parte legitima por lo tanto para promover el juicio:

6.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, y la jurisprudencia consignada por este Tribunal en sentencia de 23 de Setiembre de 1864, segun las que el inventario no puede ser eficaz sino cuando se hace judicialmente, ó con citacion de los interesados, ó con la asistencia de Escribanos y testigos, y el presentado en los autos, ni se habia hecho hasta cuatro años despues de muerta Doña Agueda, ni era más que un borrador, ni en los autos se habia presentado más que una copia, ni esta se hallaba firmada por el que se suponía haberlo hecho, ni tenia el juramento de no haber ocultado bienes ni ningunos de los requisitos necesarios para su validez, infringiéndose además al darle valor los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 429 al 440, en que se dispone el orden de hacer el inventario, ó fuera el primer periodo del juicio de testamentaria, disposiciones que eran comunes al voluntario y al necesario con las excepciones que expresaba el art. 449:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil se da el recurso de casacion exclusivamente contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva; entendiéndose por tal la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga al juicio y haga imposible su continuacion; y que con arreglo á lo establecido en el art. 1.014 tampoco puede darse dicho recurso fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de él:

Considerando que la providencia, objeto del presente recurso de casacion en el fondo, dictada en 26 de Enero del corriente año por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, no recae sobre definitiva ni pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion, puesto que no declara ni resuelve ningun derecho sustancial, sino meramente una cuestion de procedimiento, y lejos de cerrar y hacer imposible toda discusion ulterior acerca de los derechos y objetos á que se refiere, abre y ofrece á los litigantes un juicio amplio y extenso en que pueden alegar, discutir y justificar por largos y detenidos trámites sus respectivas pretensiones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse por la Audiencia de Burgos el presente recurso de casacion en el fondo, y que no ha lugar á su decision por este Supremo Tribunal; y devolváanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por Doña Narcisca Villapececellin Hernandez, viuda de D. Manuel Espinosa, Vizconde de Garcigrande, y tutora y curadora de sus hijos menores D. Luis y Don José, con Doña Ignacia Yagüe, viuda de D. Félix Gomez, por sí y como heredera de su hijo D. José, y con los demás hijos de la misma Don Miguel, D. Manuel, Doña Angela y Doña Susana, esta casada con Don José Verengüillo, sobre pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Miguel Gomez Luengo, administrador de la villa de Alba de Tormes de Doña María Palomino, viuda de Don Tomás Espinosa, Vizconde de Garcigrande, rindió cuentas de los frutos y rentas desde 1.º de Julio de 1824 á igual día de 1833, reconociendo un alcance de 108.007 rs. un maravedí; alcance que, segun copia de un pliego de obervaciones y reparos de 2 de Junio de 1835, se hace ascender á 125.835 rs. 5 y ½ maravedis; pero que segun se indicó en la demanda quedó reducido por condonacion de Doña María Palomino á la cantidad de 80.000 rs.:

Resultando que D. Miguel Gomez, su mujer Doña Bárbara Martin y el hijo de ambos D. Félix firmaron un documento en 13 de Diciembre de 1835, haciéndolo el D. Félix por su madre, que no sabia firmar, en el que digeron que habiendo resultado contra D. Miguel un alcance de 80.000 rs. en las cuentas que hasta fines de aquel año de 1835 habia rendido á Doña María Palomino, viuda del primogénito del Vizconde de Garcigrande, como administrador que habia sido en aquella villa de sus rentas, se obligaban los dos primeros hasta su muerte, y despues su hijo como único heredero, á satisfacer y pagar á la expresada señora anualmente, como mejor pudieran, la cantidad de 2.000 rs. vn. que al 2 y ½ por 100 de la cantidad de 80.000 rs., la generosidad de dicha señora y su hijo el Vizconde de Garcigrande le habian permitido; obligándose con los bienes muebles y raices que á la sazón gozaba y poseía en aquella villa al cumplimiento de aquella obligacion, sin poder enajenar ningunos de ellos:

Resultando que entre el Vizconde de Garcigrande y Doña Ignacia Yagüe, viuda de D. Félix Gomez, mediaron varias cartas en los años de 1839 á 1854 referentes á particulares de la administracion de bie-

nes del mismo que habia continuado desempeñando aquel: que en una de 13 de Febrero de 1850 dijo Doña Ignacia que teniendo entendido que existia en poder del Vizconde un documento firmado por su difunto marido garantizando un alcance que contra su padre habia resultado hacia tiempo, seria conveniente fijar resolucion sobre este punto: que el Vizconde contestó en 28 de dicho mes que en virtud de documento de 13 de Diciembre de 1835 estaba obligado su marido á satisfacer 80.000 rs., y mientras no se pagasen á abonar el rédito de 2 y ½ por 100 anual, cantidad que procedia de alcance de cuentas por mayor suma; que debia incluirlos en su inventario de deudas, y que despues se veria el mejor medio de conseguir el pago; y que en 14 del propio mes los hermanos D. Miguel, D. José, D. Manuel, Doña Angela y Doña Susana Gomez aceptaron la herencia de su padre D. Félix á beneficio de inventario:

Resultando que en 10 de Enero de 1868 Doña Narcisca Villapececellin, viuda de D. Manuel Espinosa, Vizconde de Garcigrande, y tutora y curadora de sus hijos D. Luis y D. José Espinosa, entabló la demanda objeto de este pleito para que se condenase á los hijos y herederos de D. Félix Gomez al pago de la cantidad de 144.000 reales procedentes de la obligacion otorgada por su padre y abuelo; y además al de 53.620 rs. procedentes de una compra de fincas, la cual no es objeto del recurso; pretension que fundó en el documento mencionado, sin que pudiera alegarse la excepcion de prescripcion, porque en el año de 1850 lo habia reclamado el Vizconde á la testamentaria de D. Félix Gomez; y habiendo fallecido aquel en 1855 y sucedido sus hijos menores de edad, aun cuando nada valiesen las reclamaciones para la interrupcion de la prescripcion, no corria contra ellos el término, y aun podia pedirse la restitucion por el tiempo trascurrido de su menor edad:

Resultando que Doña Ignacia Yagüe y sus hijos impugnaron la demanda sosteniendo que en el documento en que se fundaba no se habian obligado á nada D. Miguel y su hijo, como lo demostraba, además de su contenido, el hecho de no haberse pedido ni reclamado, pues la inclusion en el inventario exigido por el Vizconde no significaba más que el deseo de que constasen los favores que se debian á la casa: que habiendo los herederos de D. Félix Gomez recibido la herencia á beneficio de inventario, no podia obligárseles á responder de las obligaciones del difunto; y que la accion personal que se entablaba habia prescrito hacia mucho tiempo, porque desde 13 de Diciembre de 1835 hasta 17 de Enero de 1868 habian transcurrido más de 20 años, término que habia corrido contra los hijos del Vizconde, porque principiando en el mismo habia corrido casi todo en su tiempo, y los menores no habian pedido restitucion.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, confirmando en parte, condenó á los demandados á pagar á la demandante la cantidad de 8.000 escudos, con el interés anual de un 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, absolviéndoles de la reclamacion de los 5.362 escudos:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º El contrato constituido en el documento de 13 de Diciembre de 1835, puesto que con arreglo á él se les declaraba obligados al pago de los 8.000 escudos, sin que en él se impusiera semejante obligacion:

2.º La ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina consignada por este Tribunal en sentencia de 4 de Diciembre de 1866, en que se establece que el heredero no está obligado en ningun caso á cumplir más obligaciones que las que sobre el testador pesen ó por el mismo le hubieran sido impuestas:

3.º Por no ser aplicable la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que exige la buena fé en la prescripcion de acciones, pues estaba derogada en cuanto á las personales por la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que limita á 20 años su prescripcion:

4.º Las leyes 5.ª y 10, tit. 6.º, Partida 6.ª, puesto que resultaba que los herederos de D. Félix Gomez habian cumplido con lo que en ellas se prevenia al aceptar la herencia de su causante, y no podian responder más que con los bienes que este hubiera dejado:

5.º La ley 29, Partida 3.ª, que enumera los modos de interrumpir la prescripcion de acciones en cuanto no se admitia dicha excepcion, á pesar de no haber sido interrumpida la prescripcion por ninguno de los medios que en la ley se comprendian:

6.º La ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que autoriza la prescripcion contra los menores cuando empezó á correr contra sus causantes, sin perjuicio de que puedan demandar restitucion del tiempo que contra aquellos fuese corrido mientras eran menores; disposicion aplicable á los hijos del Vizconde de Garcigrande, y que sin embargo no habia valido para que la Audiencia dejase de estimar la excepcion de prescripcion:

7.º La jurisprudencia establecida en sentencia de 6 de Abril de 1866, de que para estimar el beneficio de restitucion *in integrum* es preciso que se invoque clara y explicitamente en la peticion formulada en la demanda, lo cual no hubieran hecho los demandantes en este pleito, puesto que sólo habian dicho que podian pedir la restitucion, no haciendo ninguna mencion de ella en la suplica;

Y 8.º El principio de jurisprudencia consignado en las sentencias de este Tribunal de 13 de Junio de 1863 y 6 de Abril de 1866, segun el cual el término de la prescripcion empieza á contarse desde que esta expedido el derecho y ha podido hacerse uso de la accion, toda vez que en este pleito se habia contado aquel término desde el fallecimiento del último de los obligados en el documento de 13 de Diciembre de 1835, y ó no habia nacido de él accion alguna, ó se habia producido desde el momento en que habia sido firmado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que la ejecutoria que condena á los demandados al pago de los 80.000 rs. reclamados no ha infringido el contrato de 13 de Diciembre de 1835, que ocupa el folio 33 de estos autos, puesto que en él se reconoció por los causantes derecho de aquellos la obligacion de pagar dicha suma; y que muertos los firmantes del contrato, necesariamente tenian que pagarla sus herederos con sus bienes, á no haber recibido la herencia á beneficio de inventario:

Considerando que el sólo hecho de haber indicado que recibieran la herencia con ese beneficio no puede aprovecharles para excusarse del pago, porque no verificaron el inventario en tiempo oportuno, resultando por el contrario que llevaban más de 40 años apoderados de la herencia sin haber llenado ese requisito; y por tanto no han podido ser infringidas las leyes y doctrinas que se citan á este propósito:

Considerando que la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª no está derogada por la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novisima Recopilacion, como se pretende en el recurso, porque ambas se refieren á diferentes objetos:

Y considerando que no son aplicables al caso de autos las leyes 29, título 29 de la Partida 3.ª, que trata de los modos de interrumpir la prescripcion, ni la 9.ª, tit. 19 de la Partida 6.ª, ni las demás que se citan sobreescribe corre ó no el tiempo para los menores, ni las doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que tambien se citan sobre el tiempo en que debe comenzarse á contar las obligaciones, puesto que el contrato se verificó en el año de 1835, se reconoció por cartas en el año 30 dentro de 15 años, y la demanda se ha interpuesto el 68 dentro de 48, por lo que no ha podido haber prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ignacia Yagüe y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid á 26 de Setiembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Lorenzo, Doña Cármen y Doña Julita Valls, como herederos de su padre D. Andrés Valls y Pascual, con D. José Rosés sobre devolucion de una cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 4 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Martín y Andrés Valls, padre é hijo, confesaron por escritura que otorgaron en la ciudad de Barcelona á 29 de Agosto de 1834 que eran en deber á Doña Rosa Raul y Guimerá, consorte de D. César Raul, ausente del reino, 1.000 libras que se obligaron á devolverla dentro de un año, hipotecando á su seguridad cuatro piezas de tierra; y que por escritura de 24 de Noviembre de 1832, que como la anterior fué registrada en hipotecas, cedió Doña Rosa Raul el mencionado crédito á D. Luis Ponti, que le habia entregado la dicha suma, aceptando por él el traspaso en atencion á no hallarse presente al otorgamiento de la escritura el Notario autorizante de la misma:

Resultando que Doña Rosa Raul, viuda de D. César Raul, confesó en escritura de 24 de Enero de 1862 que recibia de D. Antonio Busquets 700 libras catalanas, que con 300 que reconocia haber recibido hacia ya mucho tiempo de D. Andrés Valls la servian en satisfaccion de las 1.000 que este y su padre D. Martín habian confesado deberla en la escritura de 29 de Agosto de 1834; y por cuanto Busquets la habia entregado dicha suma en virtud de la delegacion contenida en la escritura de debitorio otorgada en aquel día por Andrés Valls á favor de Busquets, cedió á este todos sus derechos por lo respectivo á las 700 libras de que quedaba hecha mencion; y que presente al acto D. Andrés Valls, aprobó el pago de dichas 700 libras, declarando que no tenia crédito alguno contra Doña Rosa ni esta contra él:

Resultando que Doña Rosa Raul falleció en 31 de Diciembre de 1863 con testamento en que nombró heredero á D. José Rosés; y que en 19 de Abril de 1864 entabló D. Andrés Valls la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de la escritura de 1834 y de la cesion de 1832, expuso que á pesar de ello habia continuado Doña Rosa cobrando del demandante como réditos del mencionado capital 60 libras anuales que indebidamente la pagaban; que en 1862 habia firmado escritura de debitorio á favor de D. Antonio Busquets, con lo cual, ignorando el traspaso hecho á favor de Ponti, habia pagado las 1.000 libras á Doña Rosa; que convencida esta de que habia cobrado indebidamente del demandante, puesto que lo habia hecho ya de Ponti, le habia ofrecido 500 libras porque renunciase á cuaquier derecho que tuviera contra ella, en cuyo estado habia fallecido; y que negándose su heredero D. José Rosés á verificar la devolucion, suplicó que en tal concepto se le condenase á devolver al demandante la citada cantidad de 1.000 libras que habia pagado indebidamente aquella, con los intereses á razon de 6 por 100 desde 24 de Enero de 1862, en que se habia firmado la carta de pago á favor del demandante, y á que devolviera asimismo 1.740 libras que Doña Rosa habia ido cobrando todos los años como intereses á razon de 6 por 100 de la indicada suma, á contar desde 24 de Noviembre de 1832 en que habia cedido á Ponti el crédito:

Resultando que D. José Rosés impugnó la demanda alegando que en el contrato de cesion era necesario el concurso del que trasferia el crédito y de la persona á cuyo favor se hacia que debia aceptarlo; que en el caso actual faltaba el concurso del cesionario, que no podia suplirse con la aceptacion del Notario, que era únicamente atendible cuando suplía la incapacidad legal de aquel: que el derecho que el cesionario adquiria pendia de la notificacion que debia hacerse al deudor para que le constase la cesion, el cual podia ántes que se le notificase la cesion pagar válidamente al cedente su acreedor, y los de este embargar la deuda cedida y hacerse pago con ella: que la cesion de que se trataba no habia sido nunca notificada al deudor, y ni la cedente ni el cesionario habian puesto en su reconocimiento el otorgamiento de aquel contrato, por lo cual D. Andrés Valls habia pagado válidamente á su único acreedor, quedando libre de toda responsabilidad, y no tenia accion para reclamar el demandante como heredero de Doña Rosa las 1.000 libras objeto de su demanda, porque era deudor de dicha cantidad que habia satisfecho bien y válidamente á su única acreedora:

Resultando que en la segunda instancia, y con el juramento de nueva noticia, presentó D. José Rosés un poder que en 2 de Enero de 1836 confirió D. Luis Ponti á Doña Rosa Raul para que se apoderase de todos sus bienes, papeles y demás que pudiera pertenecerle sin limitacion alguna, con facultad de vender, comprar, cobrar y pagar y entablar y seguir cualquiera pleito:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó en 4 de Junio de 1868 sentencia revocatoria absolviendo á Don José Rosés de la demanda; y que D. Lorenzo, Doña Cármen y Doña Julita Valls, que por fallecimiento de su padre D. Andrés se personaron en los autos, interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el poder producido en la segunda instancia no habia venido á los autos con citacion de los recurrentes, ni se habia cotejado con su original, ni se habia prestado el asentimiento expreso que requeria dicho artículo:

2.º Al hacer aplicacion del Código de Comercio, que jamás podia ser aplicable á un caso de derecho común. Las leyes 65, párrafo final, y 2.ª, párrafo primero Digesto *De conditio in debiti*; 10, Código *De juri et facti ignorantia*, y 28 y 29, tit. 14, Partida 5.ª, que disponen que el que creyendo satisfacer y extinguir una deuda paga á uno lo que debe á otro ha pagado indebidamente; y que el que por error de hecho ha pagado lo que no debia ó á quien no lo debia tiene derecho á su repeticion;

Y 3.º La doctrina admitida, segun la cual, porque Valls no hubiese satisfecho al cesionario Ponti ni otra persona, y si sólo á Doña Rosa, la cantidad que se reclamaba, no libraba á los recurrentes de la accion real cuasi serviana ó hipotecaria que competia á Ponti y que duraba en Cataluña 40 años; pues la cesion habia sido anotada en el antiguo oficio de hipotecas, medio de publicidad tan legal como la notificacion personal al deudor, y dicha anotacion ó registro estaba en la actualidad pendiente; por lo que en virtud de la cesion y de la hipoteca dada, los bienes de Valls eran responsables de las 1.000 libras que indebidamente habia cobrado la causante de Rosés en virtud de la accion real cuasi serviana ó hipotecaria que competia á Ponti en méritos de la cesion hecha á su favor por Doña Rosa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que sirve de primer fundamento al recurso, se refiere á documentos públicos otorgados en España, y no ha podido ser infringido porque el presentado por D. José Rosés en la segunda instancia fué otorgado el 2 de Enero de 1836 en el Imperio de Marruecos por persona y ante funcionarios no españoles; además de que no era necesario el expresado documento para estimar la absolucion del demandado, toda vez que el demandante D. Andrés Valls no contrató en 29 de Agosto de 1831 con otra persona que con Doña Rosa Raul, á la que vino constantemente reconociendo como su legitima acreedora hasta

que se canceló el crédito por la otra escritura de 24 de Enero de 1862

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 65, párrafo final, y 2.ª, párrafo primero Digesto *De conditio in debiti*, ni la 10, Código *De juri et facti ignorantia*, ni las otras de la Partida 3.ª que se citan acerca de que «el que creyendo satisfacer una deuda paga á otro lo que no debe tiene derecho á repetir lo entregado;» porque Valls no satisfizo á otro lo que no debía, sino á la persona con quien había contratado, habiéndolo ejecutado 31 años continuos hasta la cancelación, siendo por tanto inaplicables al caso actual las expresadas leyes romanas y de Partida:

Y considerando que tampoco se ha contrariado la doctrina de que se hace referencia en el tercero y último motivo de casación sobre la acción real cuasi serviana ó hipotecaria y el tiempo de su duración en Cataluña, porque cancelada entre acreedor y deudor por la referida escritura de 24 de Enero de 1862 la obligación hipotecaria contraída en 29 de Agosto de 1831 por D. Martín y Don Andrés Valls, ningún derecho puede transmitir la cesión no aceptada por el cesionario de 24 de Noviembre de 1832;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los hermanos D. Lorenzo, Doña Carmen y Doña Julia Valls, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 28 de Setiembre de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía Mayor del distrito de la Catedral de la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Bernardo Bravo con D. Bernardo Lopez y D. José Mederos sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Antonio Mederos, dueño de una casa situada en la Calzada de Galiano, esquina á la de San José, marcada con el núm. 96, que se hallaba hipotecada á favor de Doña Ana Ayala de la Roca por 8.000 pesos, y condición de no poderla vender ni gravar sin su consentimiento, la vendió por escritura de 24 de Diciembre de 1866 á D. Bernardo Bravo en precio de 30.000 escudos, de los cuales entregó en el acto 14.000 en dinero efectivo, de que otorgó el más eficaz recibo, con renuncia de la prueba, leyes de la entrega, excepción del dinero no contado, su término que daba por pasado, y demás del caso; obligándose á dar y entregar á Doña Ana Ayala, en el término de dos años, los 16.000 escudos restantes, abonando en el entretanto el interés de un 12 por 100 anual, con arreglo á las cláusulas y condiciones de la escritura de deber que quedaba respecto de él vigente en todas sus partes, con hipoteca de la casa vendida; conviniendo Doña Ana Ayala, presente al acto, en la traslación del deudor, y libertando de responsabilidad á Mederos; consignándose por último por nota en la escritura, que se otorgaba y firmaba por D. José Antonio Mederos en la cárcel de aquella capital, donde guardaba prisión:

Resultando que promovida ejecución por D. Bernardo Lopez contra D. José Antonio Mederos por el pago de 22.000 escudos, le fué embargada la citada casa y sus alquileres; y que en su virtud en 30 de Enero de 1867 entabló D. Bernardo Bravo, con presentación de la escritura mencionada, demanda de tercería de dominio, exponiendo que en virtud de aquella le había sido entregada la casa y permanecido en la quieta y pacífica posesión de la misma, siendo por lo tanto propietario de ella: que la compraventa era título traslativo de dominio, y los frutos de la casa correspondían al dueño; y deduciendo la acción reivindicatoria para que se declarase que la casa era de su propiedad y que le pertenecían sus alquileres, suplicó que teniendo por deducida la tercería se hiciera la declaración indicada, y en su consecuencia se alzase el embargo ejecutado de la casa y sus alquileres, con las costas á cargo del ejecutante ó del ejecutado:

Resultando que D. Bernardo Lopez impugnó la demanda fundada en que la venta había sido hecha en confianza, como lo demostraría oportunamente, teniendo para ello, entre otras razones, que el comprador era íntimo amigo y paisano de Mederos: que por ello estaba presente en la cárcel el día 20 de Diciembre de 1866 en que se había extendido por el Escribano el protesto del pagaré de 44.000 pesos que no le había satisfecho; y á los cuatro días, en 24 del mismo mes, se había otorgado la escritura que había presentado en fraude de acreedor legítimo, y nula con arreglo á las leyes: que no se había dado en ella fe por el Escribano de la entrega del precio, y no había renunciado el vendedor la excepción del dinero no contado, lo cual probaba que ni se había contado ni se había entregado: que la connivencia y falsedad de la escritura se demostraba con su contenido, pues la venta se hacía en 15.000 duros para pagar 8.000 á los dos años á la acreedora Doña Ana Ayala, de suerte que sólo pagaba 7.000 al contado por una casa que podía valer 30.000, y que producía 12 onzas mensuales de alquiler; siendo sabido que las casas en buen sitio ó de producción de 8 á 9 por 100 anual, y en este caso vendría á producir el 16 por 100; y que Bravo no tenía capital para comprar casas; pidiendo para ello que se desestimase la demanda, declarando nula, de ningún valor ni efecto la escritura, quedando expedida la casa Calzada de Galiano para ser rematada á consecuencia del expediente ejecutivo si no se le pagaba antes el importe de su crédito:

Resultando que el ejecutado D. José Antonio Mederos sostuvo la certeza y legalidad de la venta que había ejecutado en tiempo hábil cuando no tenía gravados sus bienes con intervención alguna, y con objeto de cubrir las fuertes costas y multas que le habían sido impuestas en la causa criminal que se le seguía: que nada importaba la objeción del precio, pues este consistía en el que el dueño quería dar su casa, y D. Bernardo Lopez no tenía presente el estado antiguo y ruinoso de la finca: que por su posición había de perder más de la mitad del frente de la Calzada de Galiano para la perfecta alineación de ella; y que dos días antes de la venta había sobrevenido en la plaza la crisis monetaria más lamentable que se había conocido en ella, y que había ocasionado la baja de todos los valores: que no era de ley que el Escribano ante quien se otorgaba el contrato de venta interviniera en la numeración del precio; y que esta, como las demás convenciones del contrato, no eran más que la voluntad expresa de los contrayentes:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Alcalde mayor, y que apelada por Lopez, la Sala segunda de la Audiencia de la Habana la revocó en 23 de Julio de 1869, declarando sin lugar la demanda de tercería propuesta por D. Bernardo Bravo, debiendo continuar el embargo decretado sobre la casa Calzada de Galiano núm. 96, con las costas causadas en ambas instancias á cargo de D. Bernardo Bravo:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que da fuerza plena probatoria á las escrituras públicas sin tacha ni vicio legal cotejadas con sus originales; los artículos 279 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran lo mismo que la citada Partida, y la doctrina estable-

cida de conformidad con ellas en las sentencias de este Tribunal de 18 de Marzo de 1865 y de 20 de Febrero de 1866, toda vez que había justificado su deuda con la escritura pública de compraventa á Mederos y con la del causante de este:

2.ª La ley 115 de los mismos título y Partida, que concuerda con la anterior respecto á la fe que debe prestarse al Escribano; y la sentencia de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1860, que establece la misma doctrina:

3.ª Al apreciar los antecedentes consignados en la sentencia como convencimiento de que la compra-venta fuera simulada, el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento, que no admite las presunciones como medio de prueba en los juicios; la regla de derecho de que la presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario; el principio de derecho de que el Juez debe fallar según lo alegado y probado por las partes, establecido en varias leyes, y más expresamente en la 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la 117, tit. 18, Partida 3.ª, que exige precisamente la prueba con otra escritura pública ó por cuatro hombres buenos y leales, si aquel contra quien se usa dijera que no debe ser creída la carta pública contra él, excluyendo por tanto las presunciones ó la prueba de menor número de testigos;

Y 4.ª Y con relación á las costas de ambas instancias, las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque el fallo de vista era revocatorio del de primera instancia, y apelado por el contrario, disponiendo para este caso las citadas leyes que una parte no dé costas á la otra; y la jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal, y que expresamente reconoce el fallo de 12 de Abril de 1866, que reprueba la imposición de costas de la segunda instancia al litigante que ha acudido á ella por la apelación de su competidor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla:

Considerando que la venta de bienes, aunque sea hecha por medio de escritura pública otorgada con los requisitos legales, si la enajenación ha sido maliciosamente ó con engaño, puede revocarse á instancia de los acreedores del vendedor desde el día en que tuvieron noticia de ella hasta un año:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas practicadas, estima que la venta de la casa de que se trata es simulada y hecha en fraude de legítimos acreedores:

Considerando que al hacerse esta apreciación no se ha infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se limita á expresar los medios de prueba que se pueden usar en los juicios; ni la regla de derecho de que la presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario; ni el principio de derecho de que se debe fallar según lo alegado y probado por las partes, puesto que se han suministrado diversas pruebas y la dicha apreciación ha sido del conjunto de todas ellas:

Considerando que las disposiciones legales y doctrinas que se citan relativamente al valor de las escrituras públicas, que no tienen tacha ni vicio alguno, son inaplicables, por cuanto en el presente caso no se trata de la nulidad ó falsedad de la escritura de venta, ni de su fuerza probatoria, sino de la simulación del contrato, cosas enteramente diferentes:

Y considerando que las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que asimismo se citan, se refieren á las costas de segunda instancia; y que según aquellas, cuando se revoca la sentencia del inferior ninguna de las partes debe dar costas á la otra; por lo cual la ejecutoria, al condenar á la apelada en las costas de la segunda instancia, revocando la de primera, ha infringido dicha ley recopilada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bernardo Bravo contra la sentencia que en 23 de Julio de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, no dando lugar á la demanda de tercería propuesta por Bravo; y si en cuanto á la condenación de las costas de segunda instancia que se le impone, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco M. de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Canals con Don José Ballies, D. Juan Malagarriga y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Canals contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 23 de Enero de 1869:

Resultando que D. Pedro Canals, vecino de Barcelona, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Berga contra D. Antonio Artigas, conocido por Perera, D. Juan Malagarriga y D. José Ballies sobre que dimitiesen la mitad de ciertos bienes vinculados; y por un otrosí dijo que en pleito que seguía con Doña Antonia Artigas, vulgo Perera, se le tenía concedido el beneficio de pobre, y pidió se mandara que continuase usando del mismo en este pleito:

Resultando que conferido traslado de esta pretensión á los demandados, le evacuaron D. José Ballies y D. Juan Malagarriga pretendiendo se denegase á Canals el beneficio que invocaba, porque vivía ya en Berga, ya en Barcelona, viajando con frecuencia, concurría al café, jugaba en él y vestía hasta con lujo, lo cual no podía hacerse sin tener medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose la que las partes propusieron por medio de testigos para justificar los hechos que respectivamente habían alegado:

Resultando que unidas las pruebas, D. Pedro Canals expuso que varios de los testigos presentados por la contraria habían cometido el delito de perjurio, faltando á la verdad en sus declaraciones, y pidió que admitida la formal denuncia que hacía, se procediera á tener lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, propuso se declarase no haber lugar por entonces á la denuncia formulada por Canals, porque sin necesidad de ella, siendo un delito de oficio el denunciado, el Juzgado, si viese que era cierto, á su tiempo acordaría lo conveniente:

Resultando que por sentencia que dictó el Juez, y fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 23 de Enero de 1869, se declaró no haber lugar á la solicitud de pobreza para litigar de D. Pedro Canals, condenándole al pago de las costas y la reintegro del papel de pobre invertido en el mismo, y no haber lugar á admitir la denuncia presentada por aquel:

Resultando que D. Pedro Canals interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se hallaba probado en autos por el dicho unánime de cinco testigos que el recurrente tenía menos que un jornal ó salario eventual; que no poseía otros bienes ni rentas que dos reales diarios señalados para alimentos; que no gozaba en industria por la que pagase contribución; y con respecto á signos exteriores, que vivía en casa de huéspedes,

satisfaciendo cuatro reales diarios de pupilaje por toda manutención y limpieza:

2.ª El art. 184 de la propia ley, porque si bien es verdad y jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo que el citado artículo 182 no puede entenderse aislado, sino en relación y consonancia con el 184 que lo modifica, es con la condición de que los signos exteriores á que se refiere prueben riqueza, y no se había probado en los autos signo alguno exterior de riqueza positiva, aduciendo sólo algunos vagos é indeterminados;

Y 3.ª Al no admitirse la denuncia que presentó el recurrente en primera instancia, la ley 1.ª, tit. 26, Partida 3.ª, según la que se puede desatar ó invalidar toda sentencia que fuere dada por falsos testigos; por cuanto denunciada criminalmente la falsedad de la prueba testifical administrada por la parte contraria, debía instruirse y seguirse ante todo el oportuno procedimiento para averiguar la falsedad de los testigos, y según fuere su resultado darse con este incidente la sentencia que procediera:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que si bien el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que se declare el beneficio de pobreza á los que vivan de un salario eventual permanente que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, el referido artículo se subordina á lo dispuesto en el 184, por el cual se deniega la defensa por pobre á todos los comprendidos en alguno de los casos del 182 cuando se infiera á juicio de Juez por cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha estimado que del poite y modo de vivir del recurrente y de otros signos exteriores se demuestra que dispone de medios superiores al doble jornal de un bracero en la localidad en que se litiga, y que contra esta apreciación no se cita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada:

Considerando que al aplicar las disposiciones del art. 184 no infringe la Audiencia de Barcelona las disposiciones del 182, y menos las del mismo 184 al resolver cuestión de hecho de su exclusiva competencia:

Y considerando que la no admisión de una denuncia criminal no puede servir de fundamento ni tomarse en consideración para recursos de casación civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Canals, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Tribunal Supremo.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Moner, como curador de los hermanos María, Francisco y Juan Planas, con D. José Planas sobre reclamación de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1824, otorgada con motivo del proyectado enlace entre Antonio Planas y Francisca Guillantó, Isidro Planas, en contemplación de dicho matrimonio, hizo donación y heredamiento universal á su hijo el Antonio, reservándose el usufructo durante su vida y la de su consorte la facultad de vender y enajenar parte de los bienes donados, la de dotar á los demás hijos y la cantidad de 800 libras para testar, estableciendo, entre otros pactos, «que para el caso de morir los citados futuros esposos, ó alguno otro de ellos, sin haber hecho disposición de sus bienes; á fin, pues, de evitar la sucesión abintestato en dichos bienes entre sus hijos, que nacidos ó póstumos hubieran dejado, querían que sucediesen sus hijos y descendientes legítimos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio procreados, en sus bienes, ó del que así hubiese muerto, no todos juntos, sino el uno despues del otro, de grado en grado, orden y derecho de primogenitura entre ellos guardado, prefiéndose los varones á las hembras y los mayores á los menores; con expresa declaración que cualquiera de los sobrelamados que sucediese en sus bienes, y muriese con hijos legítimos y naturales que lleguen á edad de testar, pudiera disponer y hacer de los bienes ó sus libres voluntades: queriendo que este pacto no refluya en perjuicio ninguno para disponer los mismos futuros esposos en testamento ó como mejor les parezca, debiéndose observar lo que dispondrán, pues la vocación ó nombramiento de heredero hecho á sus hijos y descendientes es solamente preventiva para el caso de faltar ellos ú otro de ellos sin haberlo ejecutado ó dispuesto, para el fin únicamente, como va dicho, de evitar la división ó repartición de sus bienes entre aquellos.»

Resultando que en 15 de Enero de 1825 contrajeron matrimonio dichos Antonio Planas y Francisca Guillantó; y fallecida esta sin sucesión, el Antonio contrajo nuevo matrimonio en 21 de Setiembre de 1834 con Serafina Portell, habiendo otorgado en 12 del mismo mes escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que José Portell hizo donación á su hija Serafina, en pago de sus derechos de legítima paterna, la cantidad de 700 libras, varias ropas y una cómoda, cuya donación aceptó aquella, aportándola en dote, y Antonio Planas la aseguró sobre sus bienes:

Resultando que al fallecimiento abintestado de Serafina Portell, acaecido en 6 de Febrero de 1835, quedaron por hijos de su matrimonio con Antonio Planas José, Martín, Catalina, Juan, Francisco, Antonio y María; y en 18 de Febrero de 1864 falleció el Antonio Planas, también abintestado:

Resultando que en 16 de Marzo de 1868 D. Manuel Moner, como curador *ad litem* de los menores Juan, Francisco y María Planas y Portell, dedujo demanda contra su hermano José Planas y Portell para que se declarase á dichos menores coherederos abintestado en la universal herencia relicta por los padres comunes Antonio Planas y Serafina Portell, condenando al José á que conjuntamente con los hermanos Juan, Francisco, María, Martín y Catalina Planas y Portell procediera á la división ó repartimiento de los bienes muebles y raíces y demás que constituirían la indicada herencia, y entregase á cada uno de los menores, ó á un curador *ad bona*, la sexta parte, con las acepciones y abonos que procedieran; y al efecto alegó que fallecidos abintestado los consortes Antonio Planas y Serafina Portell, debían sucederles por iguales partes los seis hijos que les habían sobrevivido, y el demandado estaba obligado á entregar á cada uno de sus hermanos la parte proporcional que les correspondiese en los bienes que venía detentando desde la muerte de los padres:

Resultando que José Planas contradujo la demanda, y para ello excepcionó que no era cierto que Antonio Planas muriera, como su segunda mujer Serafina Portell, sin otorgar testamento; porque jurídicamente hablando, no es el testamento el único medio de

disponer de los bienes para después de la muerte, sino que había otros, y entre ellos las capitulaciones matrimoniales, pues era muy frecuente en Cataluña establecer en ellas el modo de suceder en la familia: que Antonio Planas estableció de una manera preventiva el modo de suceder en sus bienes los hijos que Dios le diere de legítimo y carnal matrimonio al otorgar las capitulaciones matrimoniales con su primera mujer en 22 de Diciembre de 1824, en cuyo documento su padre le hizo donación y heredamiento de los bienes de la familia: que lejos de desear dicho Antonio Planas que después de su muerte se repartiesen sus bienes por partes iguales entre sus hijos, hizo, por el contrario, varias manifestaciones de que consideraba á su hijo primogénito José Planas como heredero suyo, según la arraigada, y sólo en muy extraordinarios casos contrariada costumbre del país:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, manifestando el demandado que ofrecía á la contraria entregarle la porción legítima que correspondía á cada uno de los hijos en la herencia paterna, según la legislación del país, al paso que contradecía formalmente la división de dicha herencia entre ellos:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez, de la que interpuso apelación el demandante; y la Sala segunda de la Audiencia por la suya del 6 de Noviembre de 1869, revocando aquella, declaró á los menores Juan, Francisco y María Planas coherederos abintestato en la universal herencia dejada por sus padres, y condenó á José Planas á que junto con los demás hermanos procediera á la división ó repartimiento de todos los bienes que constituyen aquella herencia, y entregase á los nombrados Juan, Francisco y María Planas, ó á su curador *ab bona*, la sexta parte á cada uno de ellos de los indicados bienes, con las acciones y abonos correspondientes, sin hacer mención de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación el demandado, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley del contrato consignada en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por contemplación del matrimonio del padre de los litigantes con Francisca Guillantó, y por consiguiente la ley 4.ª del Dig. *De pactis*, y el conocido axioma jurídico *Pacta sunt servanda*; porque en dichas capitulaciones los contrayentes, no de una manera limitada y especial á los hijos que podrían nacer de aquel matrimonio, sino con carácter genérico, fijaron preventivamente el modo de suceder en los bienes, cualesquiera que fueran los hijos y descendientes:

2.º Las leyes 34, 67 y 163 Dig. *De regulis juris*, según las cuales las dudas que ocurren en las cláusulas de los contratos deben interpretarse con arreglo á la común intención, afecciones ó ideas de los contrayentes, á las costumbres de la región en que el acto ha tenido lugar, y al mejor modo de que pueda realizarse el pensamiento de los contrayentes, pues en el presente caso la intención de los firmantes de las capitulaciones fué evitar la sucesión intestada, según costumbre de Cataluña explícitamente proclamada por este Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 23 de Marzo de 1864:

3.º La jurisprudencia sentada por la misma Audiencia de Barcelona en casos idénticos al presente, de que hacen méritos los acreedores expositores Cancero y Fontanella, que el recurrente se reservó consignar oportunamente al ampliar en este Tribunal Supremo el recurso;

4.º La decisión 385 de Fontanella, y la cláusula 4.ª, glosa 6.ª del propio autor, en su obra *De pactis nuptialibus*, doctrinas que deben observarse á tenor de lo establecido en la ley única del título 30, lib. 1.º, tomo I, pág. 89 de las Constituciones de Cataluña, ó sea la de Felipe II en las primeras Cortes de Barcelona, año 1599, capítulo 40, que por esta razón había sido también infringida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que los pactos establecidos en capitulaciones matrimoniales equivalen, según la antigua jurisprudencia de Cataluña, á una sustitución hereditaria irrevocable si los otorgantes no se reservaron el derecho de variarlos:

Considerando que si bien la donación inter vivos y el heredamiento universal que hizo Isidro Planas en las capitulaciones de 22 de Diciembre de 1824 á favor de su hijo Antonio fué con motivo del matrimonio que había de contraer con Francisca Guillantó, el llamamiento preventivo que también hizo para el caso de que el Antonio no dispusiese de su herencia no fué limitado para los hijos de aquel matrimonio; porque habiendo sido la razón única del expresado llamamiento evitar la división de los bienes entre los descendientes, se contrariaría la voluntad del donante limitándolo á los hijos del primero exclusivamente:

Considerando que habiendo llamamiento á la herencia para el caso de que Antonio Planas no dispusiese de ella, no es posible declarar que pertenece á los herederos abintestato sin quebrantar los pactos establecidos en la mencionada escritura de 22 de Diciembre de 1824:

Considerando que respecto á la fincabilidad de Serafina Portell, madre común de los litigantes, se hallan estos conformes en el modo de ejecutar la división:

Y considerando, en consecuencia, que al declarar la ejecutoria herederos abintestato de sus padres á los demandantes y prevenir que á cada uno de ellos se entregue la sexta parte de lo en que consista la herencia, se infringe respecto á la del padre la ley del contrato, ó sea lo capitulado en 22 de Diciembre de 1824, la ley 1.ª Dig. *De pactis*, y el axioma jurídico *Pacta sunt servanda* citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Planas, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia referida en cuanto por ella se declarara herederos abintestato de Antonio Planas, y á partes iguales á sus tres hijos demandantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaurmar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid han seguido el Marqués de Castelar y el Conde de Villariego con D. Tomás Risueño, sobre pago de 48.431 rs. 30 mrs.; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 26 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Angel Salgado, Administrador de los bienes y rentas que en Ciudad-Rodrigo y otros pueblos poseen el Marqués de Castelar y Doña María del Patrocinio Patiño, esposa del Conde de Villariego, con motivo de resultar dicho Salgado adeudando por una cuenta rendida en 8 de Junio de 1857, al primero la cantidad líquida de 36.983 rs. 9 mrs., y á la segunda la de 25.419 rs. 20 mrs., y además el Marqués de Cintadilla, como marido de Doña Inés Patiño, participe también de los propios bienes, la suma de 4.631 reales 18 mrs.: por escritura de 27 de Octubre de dicho año 1857

el D. Angel Salgado, vecino de Ciudad-Rodrigo, y D. Tomás Risueño, que lo era de Bodon, haciendo mérito el primero de que por consecuencia de dicho alcance había sido separado de la administración de dichos bienes, habiéndose encargado de ella D. Bernabé Lopez Gonzalez; y que después había obtenido la gracia de ser reemplazado con las seguridades que él mismo y D. Tomás Risueño expresaban en esta escritura, declararon: primero, que el D. Angel Salgado reconocía á favor del Marqués de Castelar, del Conde de Villariego, como esposo de Doña María del Patrocinio Patiño, y á favor de Doña Inés Patiño y Osorio, esposa del Marqués de Cintadilla, las mencionadas sumas, que resultaban de alcances de sus cuentas, comprometiéndose á pagar las referidas cantidades con el producto íntegro de la venta de las dos fincas radicantes en Salamanca que tenía hipotecadas, y el líquido que resultase bajado del importe de la venta, con el premio de sus administraciones en los años sucesivos, hasta el total pago de los insinuados créditos: segundo, que como para incautarse nuevamente el D. Angel Salgado, se le exigía que fianzase el duplo de las rentas que percibiera en un año, y resultando que ascendía aquel á 118.270 rs., el mismo Don Angel presentaba como su fiador mancomunado al D. Tomás Risueño, propietario y vecino del pueblo de Bodon, quien se prestaba á serlo con la obligación general de bienes muebles y raíces, y con hipoteca especial y expresa de la tercera parte de la dehesa del Manzano que le correspondía en propiedad y dominio: tercero, que como resultase que dicha tercera parte de la dehesa del Manzano correspondiente al D. Tomás Risueño, estaba tasada en 211.489 rs., hipotecaría íntegramente dicha tercera parte por vía de fianza de los 118.270 rs., duplo de la renta anual que quedaba expresada: cuarto, que luego que se verificase la venta de las dos propiedades pertenecientes en Salamanca á D. Angel Salgado, se rebajaría el producto de las mismas de su deuda ó alcance, y con la competente certificación se anotaría en esta matriz y registro que de ella se hiciesen en la Contaduría de Hipotecas, no obstante lo cual quedaría en pie y tal como ahora estaba la hipoteca por los 118.270 reales para la seguridad de lo que restase adeudando el D. Angel y del buen desempeño de la administración; por manera que toda la fianza era de los 211.489 rs., con cuyas condiciones, y otras que también se mencionan, se obligaron el D. Angel Salgado á desempeñar bien y fielmente las dichas administraciones del Marqués de Castelar, de Doña María del Patrocinio y Doña Inés Patiño y Osorio, dando cuenta con pago de los intereses que percibiera y de los que acababa de percibir del D. Bernabé Lopez Gonzalez; y el Don Tomás Risueño se constituyó su fiador mancomunado, de suerte que los referidos señores podrían dirigirse contra los dos juntos ó contra cualquiera de ellos por el todo, sin que fuese necesario hacer antes escursion de los bienes del otro:

Resultando que en 11 y 28 de Junio de 1866 las secretarías y contadurías del Conde de Villariego y del Marqués de Castelar, con vista de las cuentas del Administrador D. Angel Salgado correspondientes al año de 1855 y meses desde 1856 hasta el 31 de Mayo en que cesó en la administración, formaron unas liquidaciones, según las que el D. Angel Salgado adeudaba al Marqués de Castelar 39.802 rs. 13 mrs., y al Conde de Villariego 8.629 rs. 17 mrs., formando en junto ambas partidas la de 48.431 rs. 30 mrs.:

Resultando que por escritura pública de 5 de Junio de 1866, que fué revocada en el mismo día, dejándola nula y sin ningún valor ni efecto alguno, D. Tomás Risueño Martín manifestó que habiéndole dicho D. Bernabé Lopez, Administrador del Marqués de Castelar, que D. Angel Salgado resultaba fallido en su administración, á la cual debía responder el compareciente como fiador de Salgado, daba y confería su poder bastante á D. Tomás Roldán y D. Felipe Sanchez, para que juntos y siempre de acuerdo, entendiéndose extrajudicialmente con el deudor Salgado y con la casa ó administración del Marqués, y con conocimiento de sus cuentas y liquidación, en que ante todo habían de intervenir para que tuviese valor este poder, tratasen del arreglo del negocio con los mismos y con cualquiera otras personas ó amigos que quisieran concurrir al mismo fin; y si fuese necesario para venir á un arreglo y avenencia conveniente con los mismos, asistiendo á juntas y deliberaciones, oyendo, discutiendo ó haciendo las proposiciones que á tal objeto se presentasen ó hallasen más adecuadas, pudiendo variar las que el otorgante en aquel día había hecho al Marqués, sin examinar ni prejuzgar la obligación que tuviera contraída, cuyas proposiciones podrían variar en vista de datos y antecedentes, puesto que las hechas por él sin ellas en nada perjudicaba su derecho y acción, tanto menos, cuanto que habían sido hechas condicionalmente, determinando el modo de arreglo que les pareciera con las fianzas, plazos y seguridades necesarias, para que el auxilio que el compareciente hubiera de dar á Salgado quedara garantido, de modo que tuviese su reembolso fijo y cierto cuando se conviniera, pactando y transigiendo sobre todos los puntos que conviniera discutir:

Resultando que en el mismo día 5 de Junio, como se indica en la precedente escritura, el D. Tomás Risueño firmó un documento privado, expresando que como fiador mancomunado de D. Angel Salgado, Administrador del Marqués de Castelar en Ciudad-Rodrigo, rogaba á la casa del expresado Marqués se dignase aceptar la proposición siguiente para realizar el pago del alcance que contra dicho D. Angel resultase de la liquidación que estaba practicando este con su principal: primero, que Risueño pagaría en tres plazos iguales y en el término de tres años la suma que apareciera adeudar el Salgado á dicho su principal, cuyos pagos se verificarían en los meses de Enero de cada uno de los años de 1867, 1868 y 1869: segundo, que confiado en la bondad del Marqués y en sus buenos deseos, el proponente se atrevía á esperar que para proporcionarle el posible reintegro de lo que satisfacía por D. Angel Salgado, se le dispensara el favor de entregarle la administración de que á este se había separado, proponiéndose destinar sus productos exclusivamente á amortizar el crédito que adquiría contra Salgado por virtud del pago que venía á realizar por él, ofreciendo, en caso que la administración se le confiase, las garantías que el Marqués juzgara necesarias:

Resultando que acerca de esta proposición el Administrador D. Bernabé Lopez Gonzalez trascribió á Risueño en 30 de Junio lo que le manifestaba el Marqués de Castelar, de que no les era posible acceder á ella, pero que atendiendo á su estado y considerando los perjuicios que se le pudieran irrogar con la exacción de pronto de toda la cantidad, habían determinado que verificase el cobro del fiador Risueño, la mitad de presente y la otra mitad para el día 1.º del año de 1867:

Resultando que presentado el D. Angel Salgado en concurso voluntario de acreedores en 19 de Julio de 1865 y celebrada junta en que se le concedieron esperas sin limitación de ningún género, presentó escrito el Marqués de Castelar, formalizando oposición á dicho acuerdo por falta de mayoría legal, alegando, entre otras cosas, que aunque él no concurrió á la Junta y tenía resuelto no mezclarse en el concurso provocado por Salgado, porque pudiendo dirigir desde luego su acción contra aquel y Risueño, como solidariamente obligado al pago de su crédito, le era más expedito el camino que la ley le abría contra Risueño que el que tendría que seguir contra Salgado, como con arreglo á la ley los acuerdos de aquella clase afectaban y dejaban obligados aun á los acreedores no concurrentes si no se presentaban á impugnarlo dentro del término legal, no podría dudarse de su personalidad para sostener la impugnación, ni de la oportunidad de esta, en razón de que desde que se tomó el acuerdo aun no habían trascurrido los ocho días de la ley:

Resultando que por auto de 31 de Agosto de dicho año de 1866 se le hubo por opuesto al acuerdo, sin que se haya hecho constar otro resultado:

Resultando que posteriormente el citado Marqués de Castelar, D. Nicolás Patiño y Osorio y el Conde de Villariego, en representación de su esposa Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, dedujeron demanda en 17 de Setiembre de 1866, solicitando que se condenase á D. Tomás Risueño al pago de los 48.431 rs. 30 mrs. de que en las últimas cuentas había resultado en descubierto el Don Angel Salgado, con los intereses devengados desde que legalmente incurrieron en mora, á razón de un 6 por 100 anual y las costas, alegando para ello: que en virtud de la escritura de 27 de Octubre de 1857 D. Angel Salgado quedó constituido en un verdadero mandatario de los dueños de los bienes de cuya administración se hizo cargo, y como tal responsable á dar cuenta de su gestión y al pago ó entrega de lo que recibiese por consecuencia del mandato, con reparación de los daños y perjuicios que por su culpa sobreviniesen á los mandantes: que D. Tomás Risueño se comprometió en la misma escritura á responder mancomunada y solidariamente con Salgado de la buena administración de este, con lo cual vino á hacer suya la obligación contraída por el mismo Administrador ó mandatario, y adquirieron los mandantes el derecho de dirigirse contra los dos ó contra cualquiera de ellos por el todo al hacer cualquiera reclamación en cumplimiento de lo estipulado, porque tal era la naturaleza y efectos de la obligación solidaria conforme á la ley; y que habiendo resultado de las últimas cuentas rendidas por Salgado un alcance á favor de los demandantes, importante en junto 48.431 rs. 30 mrs., tan obligados estaban á su pago Salgado como Risueño, con arreglo á lo expuesto en los anteriores fundamentos, y por consiguiente los demandantes muy en su derecho entendiéndose al efecto exclusivamente con el último, prescindiendo de su codeudor Salgado:

Resultando que en su contestación el D. Tomás Risueño pretendió que se desestimase dicha demanda, declarando nula y de todos modos ineficaz y sin fuerza legal alguna de obligarle la escritura de 27 de Octubre de 1857, así como al mismo evento de la obligación de mandatario, cuyo cumplimiento se pedía por la acción personal de mandato, condenando al demandante en todas las costas del juicio y en los daños y perjuicios que con él se causasen al demandado; á cuyo efecto, proponiendo las excepciones de falta de personalidad en el Procurador por no ser bastante el poder presentado con la demanda, y en el actor por ser ya parte legítima anteriormente y por separado en el concurso voluntario de Salgado, por razón del mismo crédito que aquí reclamaba Risueño y subsidiariamente la doble excepción de carecer el demandante de la acción que ejercitaba contra Risueño, y la de nulidad é ineficacia en todo caso de la referida escritura de 1857 en que la fundaba, expuso: que dicha escritura de fianza se otorgó para que sirviese de algún modo á solemnizar más el compromiso que para con el Marqués y Conde demandantes contraía Salgado de administrarle sus bienes y corresponder dignamente á la especial gracia que quisieron concederle; pero sin que hubiese de constituir á Risueño en obligación real, que no admitía, de pagar una quiebra si la hubiera, siendo sólo un medio de moralizar y hacer mejor la administración de Salgado: que este cesó en la administración del Marqués de Cintadilla en 1864, y de la del Marqués de Castelar y Conde de Villariego en 1865, sin que nada se dijese á D. Tomás Risueño como fiador sobre el cese de Salgado, ni que en las cuentas que entonces se le tomaron resultara alcanzado en poco ni en mucho, no habiéndosele llamado tampoco á que constituyera fianza alguna por Salgado cuando de nuevo se le nombró Administrador solamente del Marqués de Castelar y Conde de Villariego, reponiéndole en tal cargo, ni cuando antes quedó ya sólo Administrador de estos: que D. Tomás Risueño fué siempre como era hoy y al otorgarse dicha escritura de 1857 labrador consagrado toda su vida exclusiva é íntegramente á la profesión agrícola, siendo así por todos conocido, al par que por hombre honrado y sencillo en sus procederes, siendo siempre con el propio carácter tratado por los representantes y apoderados de los Marqueses y Condes referidos, y además como arrendatario de la dehesa de Posadillos, del Marqués de Cintadilla: que habiéndose presentado mancomunadamente D. Angel Salgado en concurso voluntario, para perjudicar la acción ejecutiva que contra él había intentado D. Tomás Risueño y ofrecer sin duda pretexto para que ahora dijese el actor que era seguro, y le obligaba á buscar su pago en Risueño en nombre del Marqués de Castelar y Conde de Villariego, se presentó como parte legítima el Procurador de los mismos á oponerse á la espera que allí se otorgó á Salgado: que á Risueño no se le notificó como fiador de aquel, ni el cese de Salgado, ni su alcance, ni se llamó á intervenir para nada en la toma de cuentas, recibo de existencias y demás por su sucesor D. Bernabé Lopez, hasta que por primera vez en 3 de Junio se le comunicó en la carta que presentaba: que Risueño, acreedor particular de Salgado, viéndose solicitado por este y otros acreedores, sus amigos y D. Bernabé Lopez, como apoderado que se decía del Marqués de Castelar y Conde de Villariego, para que sacase á aquel del conflicto en que por su alcance se veía, después de haber sido inútiles los esfuerzos que se buscaron, sobre todo en una reunión en que Salgado les presentó como alcance contra él por la administración 36.000 y pico de reales solamente, y de haberse negado Risueño á toda obligación de fianza, hizo por último al Marqués y Conde mencionados, en el terreno de la conciliación y sin examinar para nada la pretendida fianza de que hablaba la escritura de 1857, ni ocuparse siquiera de ella, una proposición que, armonizando los intereses de todos los acreedores de Salgado, pudiera servir á libertar á este de la deuda de su alcance, satisfacer á sus principales y quedar en actitud de pagar á Risueño y otros acreedores; pero que esta solicitud había sido desechada: que se pretendía hoy pedir á Risueño antes que al deudor principal Salgado, sin hacer excusión en sus bienes, dejándoselos libres de responsabilidad por suma no liquidada por Risueño; y por último, como fundamentos de derecho citó las leyes 7.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación, la 9.ª y 14, tit. 15, Partida 3.ª; el art. 303 y el 237 y 239 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Diciembre de 1868 declarando no haber lugar á la excepción de falta de personalidad, litis pendencia y novación de contrato, y que era nula, de ningún valor ni efecto la fianza otorgada por el demandado D. Tomás Risueño á favor de los demandantes, y absolviendo en su consecuencia de la demanda al demandado, condenando á los demandantes á perpétuo silencio y en las costas:

Resultando que sustentada la apelación que interpusieron los demandantes, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 26 de Octubre de 1869, confirmando dicha sentencia apelada en que se absolvía á D. Tomás Risueño de la demanda propuesta por el Marqués de Castelar y Conde de Villariego, condenándoles á perpétuo silencio y en las costas, incluidas las de la segunda instancia:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación, citando entonces y después á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual: «lo convenido por las partes es ley del contrato y debe ser cumplido,» y la ley 10, tit. 12, Partida 5.ª, según la que: «el acreedor puede dirigirse contra el fiador sin hacer excusión cuando este se hubiese obligado solidariamente; por ese auto se declaraba que existía falta de personalidad en la parte actora por haber reclamado una misma cosa en otro juicio, y que no podía repetirse contra Risueño ínterin no constase de una manera evidente la insolvencia de Salgado; siendo así que no podía decirse que la oposición al convenio de espera concedido á Salgado por sus

acreedores produjera falta de personalidad en la parte actora, pues en todo caso sería la excepción de litis pendencia, y para aquella y esta faltaban los requisitos que serían indispensables, pues Don Bernabé Lopez, á nombre de los demandantes, nada pidió á Salgado ni á sus acreedores, sino que se limitó á oponerse por sí, después de reclamar á Risueño, tenía que dirigirse contra él, y para que tal acuerdo no perjudicara á sus poderdantes; á más de que no habiendo como no hubo declaración judicial de concurso, no podía decirse que había juicio que diese lugar á la indicada excepción; y siendo así también que D. Tomás Risueño en la escritura de 1857 se constituyó fiador mancomunado de Salgado con obligación general de bienes ó hipoteca especial, pudiendo dirigirse los Marqueses contra los dos juntos ó contra cualquiera de ellos por el todo, sin necesidad de hacer ántes excusión de bienes.

2.º Las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª, segun las cuales nace contra el mandatario acción directa, por cuanto se declaraba que los demandantes carecían de acción por no ser Risueño mandatario suyo; siendo así que al obligarse Risueño mancomunadamente con Salgado se colocó respecto á los mandantes en la situación de este por ser principal pagador y no meramente fiador, teniendo que ser una la acción, porque el contrato entre los demandantes y Salgado y Risueño fué uno sólo y una sola y misma era la acción; habiendo por otra parte cumplido los preceptos legales, toda vez que se determinó la clase de acción que se ejercitaba, que era la personal, y la ley de Enjuiciamiento no exigía que se expresase su nombre.

3.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª y los principios legales de que «la remisión de un acreedor solidario no exonera al deudor sino de la parte correspondiente á él» y de que «la solidaridad en los acreedores no se presume, sino que es necesario que se pacte y establezca expresamente», al declararse que existió novación en el contrato por ser separado Salgado de las administraciones en el año de 1863, segun se decía en la sentencia, fundando tal declaración en la suposición de que existía solidaridad entre los acreedores, siendo así que resultaba de los autos que la separación de las administraciones fué en 31 de Mayo de 1866.

4.º La citada ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, segun la cual debe ser efectiva la obligación de Risueño al declararse nula la escritura de 27 de Octubre de 1857 y aplicarse al efecto la ley 7.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues esta ley se hallaba implícitamente derogada, y por otra parte no se refería sino á los labradores en colonia, no á los que labran fincas propias como Risueño, prohibiéndole en todo caso la fianza; pero la hipoteca era una cosa distinta y no prohibía la obligación mancomunada, que era la contraída por Risueño, además de que habiendo comparecido este como propietario, como propietario debía responder, y quedó sujeto, no pudiendo alcanzarle los beneficios de los labradores, pues ocultó este carácter, y la ley no lo favorecía á los engañados.

5.º El art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal, ya indicada al interponer el recurso, que enseña que la denominación equivocada es impropio que pueda darse á la acción que se entable, y aun en la negada hipótesis que esto sucediera en el presente caso, no vicia la demanda por no ser necesario que se exprese con su nombre técnico, bastando que se determine con claridad qué es lo que se pide como con repetición tenía declarado este Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre otras en la que en 10 de Noviembre de 1867 pronunció en pleito seguido entre D. Joaquin Guzman y Doña Luisa de Urrutia.

6.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, los artículos 236 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal de que dan testimonio varias sentencias de este Tribunal Supremo, sobre la necesidad que tienen los juzgadores de no fallar sobre puntos no propuestos ni discutidos en el pleito en la forma que previene la ley, y entre otras una de 8 de Febrero de 1859 pronunciada en los autos seguidos entre D. Rafael Casas y Doña Francisca de la Fuente, puesto que el hecho relativo á la supuesta destitución de Salgado en Noviembre de 1863 no se estableció en el escrito de duplica como base de excepción alguna.

7.º La ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque olvidando el resultado último de la sentencia, en que se consignaba que no aparecía suficientemente probada la cesación en 1863 de Salgado en las administraciones de Castelar y Villariezo, y sin tener en cuenta el contenido del oficio y carta de los folios 398 y 399, segun las cuales D. Bernabé Lopez fué en Noviembre de 1863 á incautarse de aquella administración para dar parte de lo que ocurriese, se suponía en el último considerando de la citada sentencia que Salgado fué destituido en Setiembre de 1863 y repuesto en Noviembre inmediato; formando así el criterio jurídico por pruebas que en la misma sentencia se calificaban de insuficientes, lo cual no era conforme á derecho, y cuando incautarse de una administración para dar cuenta á los dueños de los bienes no era destituir al Administrador porque no tenía tal significación la frase á que se aludía.

8.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª y la doctrina legal que se recordaba en las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1860 y 13 de Febrero de 1863, segun las cuales no puede verificarse novación alguna en las obligaciones y derechos de un tercero por contratos ó actos en que no intervenga, ni alterarse por su concurrencia y consentimiento; y los demandantes no intervinieron en el hecho ocurrido en 1864 de haber retirado sus poderes el Marqués de Cintadilla á D. Angel Salgado.

9.º Las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª sobre conocimiento hecha en juicio.

10. La escritura otorgada en 27 de Octubre de 1857 por Don Angel Salgado, D. Tomás Risueño y D. Bernabé Lopez Gonzalez.

11. Las leyes 8.ª, tit. 3.ª, y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª que imponían á Risueño el deber de probar que á los demandantes constaba que era labrador cuando otorgaron el citado documento, y las reglas 21 y 23 de derecho, tit. 34, Partida 7.ª, así como también la doctrina jurídica, de que la ley ayuda á los engañados y no á los engañadores; por cuanto la sentencia daba por probado que el Marqués de Castelar y el Conde de Villariezo debieron partir en 27 de Octubre de 1857 cuando D. Tomás Risueño firmó la escritura de obligación mancomunada con D. Angel Salgado, del hecho de que dicho Risueño era labrador; y lo único que á este propósito se había alegado y probado en autos, era que le tenían arrendada á puro pasto la dehesa denominada de Posadillo, lo cual acreditaba únicamente, que sabían que era ganadero, segun aparecía de las escrituras de arriendo de la expresada finca; siendo por consiguiente lo cierto que al considerar la sentencia á Risueño como labrador para los efectos de la escritura de 27 de Octubre de 1857 y en perjuicio de los demandantes, había infringido las expresadas leyes, reglas y doctrinas.

12. La ley 7.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya cita venia también indicada ya al interponer el recurso:

Y 13. La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto la sentencia condenaba en las costas de ambas instancias á los demandantes, que ejercitaban la acción apoyados en una escritura pública como la de 27 de Octubre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la escritura pública de 27 de Octubre de 1857 fué otorgada con todos los requisitos legales; que en ella D. Tomás Risueño se constituyó fiador mancomunado del D. Angel Salgado, expresando textualmente que el Marqués de Castelar y el Conde de Villariezo podían dirigirse contra los dos juntos ó contra cualquiera de ellos por el todo, sin que fuera necesario hacer ántes excusión de los bienes del otro; y que en su consecuencia es inexcusable que los demandantes pueden exigirle el cumplimiento de

esta obligación, con arreglo á las leyes 1.ª del tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y 10, tit. 12, Partida 5.ª:

Considerando que la eficacia de dicha obligación no puede ser impugnada, fundándose en la disposición de la ley 7.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; porque es inaplicable al presente caso, en cuanto la prohibición de afianzar por otras personas que contiene la citada ley, se refiere exclusivamente á los simples labradores, segun lo demuestra su mismo texto; y D. Tomás Risueño al otorgar aquella escritura no se llamó labrador sino que se tituló propietario, é hipotecó especialmente la tercera parte de la dehesa denominada del Manzano, de su pertenencia, tomándose oportunamente razon de esta obligación en el Registro de Hipotecas:

Considerando que tampoco procede la excepción de novación del referido contrato por no poderse calificar de tal con arreglo á la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, la escritura de 3 de Junio de 1866 por haber quedado sin valor ni efecto en aquel mismo dia por voluntad del mismo otorgante, ni el documento privado de la propia fecha, en el cual Risueño, reconociéndose fiador mancomunado de Salgado, ofrecía pagar el alcance en cuestión bajo ciertas condiciones, que el Marqués de Castelar se negó á aceptarlas, segun consta por su contestación de 30 del citado mes:

Considerando que dicho Marqués, si bien se presentó en el concurso de acreedores de Salgado, lo hizo manifestando que lo verificaba con el sólo objeto de impugnar dentro del término legal la espera indefinida acordada en la junta general de 22 de Agosto de 1866, á la que no habia concurrido, y con la expresa reserva del derecho que le competía de reclamar su crédito directamente de D. Tomás Risueño; y que por consiguiente, aquella comparecencia no puede servir de obstáculo á la acción propuesta en estos autos, y si favorecer á Risueño, dejándole expedito su derecho contra Salgado:

Considerando que el importe del alcance que reclaman los demandantes resulta de la liquidación formada en Junio de 1866, sin que haya sido impugnada por Risueño; por lo que siendo notoria la procedencia de la demanda no han podido legalmente ser condenados en costas aquellos:

Considerando por todo lo expuesto que la Sala sentenciadora, al absolver á D. Tomás Risueño de la demanda del Marqués de Castelar y del Conde de Villariezo, imponiendo á estos las costas, ha infringido la ley del contrato de 27 de Octubre de 1857; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 10, tit. 12, Partida 3.ª; la 13, tit. 14 de la misma Partida, y la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que la Sala primera de la Audiencia de Valladolid dictó en 26 de Octubre de 1869, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 620.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
PROVINCIA DE PALENCIA.			
80593	Ayuntamiento de Vi-duerna.....	Diciembre 1864..	1.120
80594	Idem de Villa-Rodrigo.	Idem id.....	1.397'34
80595	Idem de Villaesvicio.	Idem id.....	144
80596	Idem de Villameceriel..	Idem id.....	81'34
80597	Idem de Villalveto.....	Idem id.....	426'67
80598	Idem de Villaluenga...	Octubre id.....	72
80599	Idem de Villanueva de la Peña.....	Idem id.....	800'54
80600	Idem de Villallana.....	Idem id.....	2.907'74
80601	Idem de Villanueva de Yañez.....	Idem id.....	58'47
80602	Idem de Vallespinosillo.	Idem id.....	80'34
80603	Idem de Valoria de Aguil-ar.....	Noviembre id....	752
80604	Idem de Vallespinoso...	Octubre id.....	330'67
80605	Idem de id.....	Noviembre id....	74'67
80606	Idem de Villaverde de la Peña.....	Diciembre id....	1.160'27
80607	Idem de Villarmienzo...	Abril id.....	119'07
80608	Idem de Vergaño.....	Idem id.....	203'21
80609	Idem de Vado.....	Idem id.....	864
80610	Idem de Villaren.....	Marzo id.....	301'07
80611	Idem de id.....	Abril id.....	87'63
80612	Idem de Villasila.....	Febrero id.....	1.520
80613	Idem de Villota del Du-que.....	Idem id.....	6.400
80614	Idem de Villosilla.....	Setiembre id....	118'83
80615	Idem de Vega de Doña Olimpia.....	Diciembre id....	1.109'87
80616	Idem de Ventanilla....	Setiembre id....	480'14
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
80617	Ayuntamiento de Aldea-luenga.....	Junio 1864.....	5.358'09
80618	Idem de id.....	Octubre id.....	1.040
80619	Idem de Aldeanueva de Figueroa.....	Febrero id.....	14.460'68
80620	Idem de id.....	Marzo id.....	3.125'72
80621	Idem de id.....	Abril id.....	370'64
80622	Idem de Aldearrodrigo..	Enero id.....	924'32
80623	Idem de id.....	Febrero id.....	1.027'18
80624	Idem de id.....	Marzo id.....	15.509'86
80625	Idem de id.....	Noviembre id....	533'34
80626	Idem de Alba de Tormes.	Junio id.....	65.390'22

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cents.
80627	Idem de Alba de Tormes.	Julio 1864.....	119'42
80628	Idem de id.....	Octubre id.....	1.283'34
80629	Idem de id.....	Diciembre id....	633'38
80630	Idem de Navales.....	Octubre id.....	59'20
80631	Idem de Olmedo.....	Julio id.....	1.013'34
80632	Idem de id.....	Octubre id.....	757'34
80633	Idem de Puebla de San Medel.....	Marzo id.....	4.373'34
80634	Idem de Palacios de Sal-vatierra.....	Idem id.....	3.467'74
80635	Idem de Pedroso.....	Febrero id.....	544'33
80636	Idem de Pizarral.....	Idem id.....	1.653'34
80637	Idem de Peñana.....	Idem id.....	546'74
80638	Idem de id.....	Abril id.....	5.338'67
80639	Idem de Pedrosillo de los Aires.....	Febrero id.....	3.053'33
80640	Idem de id.....	Mayo id.....	130'14
80641	Idem de Pastores.....	Junio id.....	1.403'74
80642	Idem de Pelarrodriguez.	Idem id.....	6.240'01
80643	Idem de Pelayos.....	Marzo id.....	8.161'60
80644	Idem de id.....	Junio id.....	3.737'08
80645	Idem de Parada de Ru-biales.....	Mayo id.....	8.808'53
80646	Idem de id.....	Agosto id.....	5.602'14
80647	Idem de Palacios Rubios.	Setiembre id....	4.640
80648	Idem de Poveda de las Cintas.....	Febrero id.....	603'73
80649	Idem de id.....	Octubre id.....	181'34
80650	Idem de Puebla de Yel-tes.....	Mayo id.....	386'67
80651	Idem de id.....	Noviembre id....	1.840'38
80652	Idem de Peñarandilla...	Idem id.....	9.016'37
80653	Idem de Puerto de Béjar.	Diciembre id....	853'34
80654	Idem de Pedraza de Alba.	Marzo id.....	464'06
80655	Idem de id.....	Octubre id.....	2.873'21
80656	Idem de id.....	Noviembre id....	347'20
80657	Idem de id.....	Diciembre id....	2.406'01
80658	Idem de Pelabravo.....	Noviembre id....	545'07
80659	Idem de id.....	Diciembre id....	924'07
80660	Idem de Peñaranda....	Enero id.....	326
80661	Idem de id.....	Junio id.....	4.858'68
80662	Idem de id.....	Octubre id.....	2.003'93
80663	Idem de id.....	Diciembre id....	884'03
80664	Idem de Pedrosillo de Alva.....	Idem id.....	585'34
80665	Idem de Paradinas....	Enero id.....	8.553'34
80666	Idem de id.....	Diciembre id....	1.611'20
80667	Idem de Ragama.....	Enero id.....	6.490'34
80668	Idem de id.....	Abril id.....	640'34
80669	Idem de id.....	Agosto id.....	4.321'20
80670	Idem de id.....	Setiembre id....	17.071'20
80671	Idem de Redonda (La)..	Idem id.....	1.067'74
80672	Idem de id.....	Diciembre id....	663'67
80673	Idem de Retortillo.....	Mayo id.....	4.853'87
80674	Idem de id.....	Julio id.....	16.000'34
80675	Idem de id.....	Agosto id.....	15.953'21
80676	Idem de id.....	Setiembre id....	3.662'41
80677	Idem de Rinconada....	Mayo id.....	2.956'68
80678	Idem de id.....	Junio id.....	3.958'40
80679	Idem de San Morales...	Agosto id.....	2.165'01
80680	Idem de id.....	Octubre id.....	1.935'47
80681	Idem de Sobradillo....	Agosto id.....	1.066'67
80682	Idem de id.....	Setiembre id....	13.850'92
80683	Idem de id.....	Octubre id.....	2.933'34
80684	Idem de San Pedro de Rozados.....	Mayo id.....	1.813'87
80685	Idem de id.....	Noviembre id....	1.126'40
80686	Idem de Sanchoello....	Idem id.....	21'87
80687	Idem de San Vicente...	Agosto id.....	3.263'34
80688	Idem de id.....	Diciembre id....	107'74
80689	Idem de Salvatierra de Tormes.....	Enero id.....	3.094'40
80690	Idem de id.....	Marzo id.....	50.248'53
80691	Idem de id.....	Abril id.....	12.000
80692	Idem de id.....	Agosto id.....	5.708'29
80693	Idem de id.....	Setiembre id....	19.306'67
80694	Idem de Salamanca...	Enero id.....	92.118'32
80695	Idem de id.....	Febrero id.....	426'67
80696	Idem de id.....	Abril id.....	35.994'16
80697	Idem de id.....	Mayo id.....	6.525'08
80698	Idem de id.....	Julio id.....	3.068'81
80699	Idem de id.....	Agosto id.....	280
80700	Idem de id.....	Setiembre id....	547'67
80701	Idem de id.....	Octubre id.....	3.306'11
80702	Idem de id.....	Noviembre id....	2.072'30
80703	Idem de id.....	Diciembre id....	18.841'31

PROVINCIA DE TOLEDO.

80704 Ayuntamiento de Con-suegra..... Abril 1863..... 5.390
Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, Ma-riano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á la autorización concedida á esta Dirección gene-ral por orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 del ac-tual, la misma ha acordado la venta en tercera subasta de 8.000 quintales métricos de cobre, punto de aleación, marca Corona, pro-cedente de las minas de Riotinto, que existen en los almacenes de la Comisaría de Sevilla.

La subasta tendrá lugar el dia 12 de Enero próximo, á la una de la tarde, en esta Dirección general, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Barcelona, Málaga, Sevilla y Huelva, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Go-bierno, inserto en la GACETA DE MADRID de 14 de Octubre último, que estará de manifiesto en los indicados puntos de subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 26 de Diciembre de 1870.—V. Gonzalez.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Baron de Albalá, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la referida Baronía para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda corres-pondan.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869 (1).

Número 12.

NACIMIENTOS ocurridos en las provincias, clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

Table showing birth statistics for January and February, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

Table showing birth statistics for March and April, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

Table showing birth statistics for May and June, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

Table showing birth statistics for July and August, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

Table showing birth statistics for September and October, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

Table showing birth statistics for November and December, categorized by province (Alava, Albacete, Alicante, etc.) and total counts.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 21 al 23, 25 y 26 del actual.

PROVINCIAS.	TOTAL GENERAL.		
	Varones	Hembras	Total
Alava.....	1.766	1.676	3.442
Albacete.....	4.477	4.110	8.587
Alicante.....	9.170	8.304	17.474
Almería.....	7.898	7.456	15.354
Ávila.....	3.383	3.199	6.582
Badajoz.....	8.493	8.239	16.732
Baleares.....	4.807	4.403	9.210
Barcelona.....	13.510	12.880	26.390
Burgos.....	6.075	5.602	11.677
Cáceres.....	6.026	5.724	11.750
Cádiz.....	8.343	7.523	15.866
Canarias.....	5.314	5.106	10.420
Castellón.....	6.517	6.057	12.574
Ciudad-Real.....	5.041	4.648	9.689
Córdoba.....	7.240	6.737	13.977
Coruña.....	10.073	9.581	19.654
Cuenca.....	4.667	4.246	8.913
Gerona.....	5.354	5.355	10.709
Granada.....	9.763	9.064	18.827
Guadalajara.....	3.896	3.633	7.529
Guipúzcoa.....	2.903	2.721	5.624
Huelva.....	3.884	3.476	7.360
Huesca.....	5.299	5.024	10.323
Jaén.....	7.519	6.879	14.398
Leon.....	6.042	5.484	11.526
Lérida.....	5.864	5.348	11.412
Logroño.....	3.650	3.462	7.112
Lugo.....	7.014	5.224	12.238
Madrid.....	9.840	9.377	19.217
Málaga.....	10.679	10.006	20.685
Murcia.....	9.596	9.131	18.727
Navarra.....	5.326	5.188	10.514
Orense.....	6.877	6.213	13.090
Oviedo.....	9.405	8.953	18.358
Palencia.....	3.015	2.830	5.845
Pontevedra.....	6.699	6.329	13.028
Salamanca.....	4.996	4.766	9.762
Santander.....	3.994	3.791	7.785
Segovia.....	2.891	2.724	5.615
Sevilla.....	10.336	9.415	19.751
Soria.....	2.975	2.731	5.706
Tarragona.....	6.374	5.934	12.308
Teruel.....	5.251	4.968	10.219
Toledo.....	5.989	5.620	11.609
Valencia.....	14.178	13.481	27.659
Valladolid.....	3.665	3.477	7.142
Vizcaya.....	3.136	2.905	6.041
Zamora.....	3.832	3.459	7.291
Zaragoza.....	8.003	7.383	15.386
TOTALES.....	311.245	291.042	602.287

(Se continuará.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse al Tesoro público, con objeto de aplicar su importe á cubrir un alcance, el depósito necesario constituido en esta Caja general en 6 de Mayo de 1865 por valor de 10.500 pesetas en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y no siendo hallado el resguardo talonario correspondiente expedido con los números 33.142 de entrada y 10.176 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, quedará dicho documento nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administración del Patrimonio que fué de la Corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisición.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública y doble licitación 12.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en los Jardines, pertenecientes á la Administración de San Ildefonso; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administración y esta Dirección general, el día 31 del actual y hora de la una de su tarde.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1855, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; y en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
418269	D. Antonio Castro Diaz.
418270	D. Francisco Alvarez.
418271	D. Joaquin Bartolomé.
418272	D. José de la Torre.
418273	D. Gabriel Gonzalez.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
418274	D. Andrés Borrás.
418275	D. Félix Doblas.
418276	Doña María Josefa Perez.
418277	D. Pedro Lopez.
418278	D. Ignacio Vergara y Rodriguez.
418279	D. Francisco Mata y Camuñez.
418280	D. Laureano Guitian.
418281	D. Enrique Garcia.
418282	D. Benjamin Barrié.
418283	D. Bartolomé Obrador.
418284	D. Juan Bautista Bort.
418285	D. José Puigmartí.
418286	D. Francisco Villacian.
418287	D. Fabian Otaola y Amiro.
418288	D. Leon Cámara.
418289	D. José Martínez Burillo.
418290	D. Antonio Perez Barquero.
418291	D. Toribio Gaona y Colinas.
418292	D. Benito La Mata y Prado.
418293	D. José María Figueroa.
418294	D. Estéban Senen de Arza.
418295	D. Lorenzo Ríco de Guzman.
418296	D. Antonio Capdevila.
418297	D. Juan Bautista Mallot.
418298	D. José Calvo Reig.
418299	D. Hipólito Ortigas.
418300	D. Manuel Redondo.
418301	D. Pedro Barrio.
418302	D. Diego Contreras.
418303	D. Rilo Llorente.
418304	D. Ramon Niño.
418305	D. Bruno Aduj.
418306	Doña Catalina Jesús Olivares.
418307	Doña María Valle y Espada, para compensar igual suma que Doña Teresa Nemería adeuda al Tesoro en la provincia de Granada por réditos de censos.
418308	D. Gaspar Buigas.
418309	D. José Lopez Ochoa.
418310	Doña Margarita Gil.
418311	D. Francisco Martin.
418312	El mismo.

Madrid 20 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1870.

RELACION de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 811 de Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Perdiguier, apoderado del beneficiado de la parroquia de Santa María Magdalena de Zaragoza, por el beneficio eclesiástico fundado en la misma por D. Juan de Paternoy; importe nominal rs. vn. 94.850'39: recogido por D. Juan Ribó, nuevo apoderado.

Id. id. 1.326 de Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Juan de Añce, apoderado de los herederos de D. Francisco Mendez, por el vínculo aniversario fundado en el lugar de Santa María de Villandas, en el concejo de Grado, por Francisco Garcia; importe nominal rs. vn. 10.229'98: recogido por el apoderado.

Id. id. 812 de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Perdiguier, apoderado del beneficiado de la parroquia de Santa María Magdalena de Zaragoza, por el beneficio eclesiástico fundado en la misma

por D. Juan de Paternoy; importe nominal rs. vn. 62.838'32: recogido por D. Juan Ribó, nuevo apoderado.

Id. id. 1.078 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, de D. Cipriano Ibañez; importe nominal rs. vn. 4.000: recogido por el mismo.

Id. id. 1.087 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del Ayuntamiento de Frandovines, por los Propios de id.; importe nominal rs. vn. 5.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 826 de inscripción de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del Ayuntamiento de Frandovines, por los Propios de id.; importe nominal rs. vn. 8.999'51: recogido por el apoderado.

Id. id. 71 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos de consolidado interior, de D. José Rodriguez; importe nominal rs. vn. 2.548'69: recogido por el mismo.

Id. id. 73 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos de consolidado interior, de los señores Fabra y Malagraba; importe nominal rs. vn. 5.132'59: recogido por los mismos.

Id. id. 1.085 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos de consolidado interior, de D. José Amorós y Labaig; importe nominal rs. vn. 32.000: recogido por D. Angel Garcia Muñoz, por endoso.

Id. id. 1.089 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos de consolidado interior, de D. Enrique Garcia Teresa; importe nominal rs. vn. 470.000: recogido por el mismo.

Id. id. 535 de Deuda provisional no negociable, convertida en títulos de consolidado interior, presentada por D. Eduardo Aldeanueva y D. Juan Calvo por el Colegio de niños de la doctrina de la ciudad de Segovia; importe nominal rs. vn. 87.417'56: recogido por dicho Aldeanueva y D. Pascual Jimeno.

Id. id. 1.206 de vales no consolidados, convertida en títulos de consolidado interior, de D. Manuel Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 44.000: recogido por el mismo.

Id. id. 1.299 de Deuda sin interés, convertida en títulos de consolidado interior, de D. Luis Fernandez; importe nominal reales vellon 403.000: recogido por D. José de Heredia, por endoso.

Id. id. 1.319 de Deuda sin interés, convertida en títulos de consolidado interior, presentada por D. Juan Crisóstomo Garcia por el administrador de la obra pia fundada en la villa de Aguilar de Campos por Doña Alejandra Rodriguez Cosgaya; importe nominal reales vellon 63.023'41: recogido por dicho Garcia.

Id. id. 1.336 de Deuda sin interés, convertida en títulos de consolidado interior, presentada por D. José Sanchez Gutierrez, y estaban expedidos á D. Alejo de la Fuente y Gonzalez, poseedor del vínculo fundado en Valdecolmenas de Abajo por Alonso é Isabel Duque; importe nominal rs. vn. 1.000: recogido por dicho Sanchez.

Id. id. 1.360 de Deuda sin interés, convertida en títulos de consolidado interior, de D. Ignacio Eznarriaga; importe nominal reales vellon 1.000: recogido por el mismo.

Id. id. 1.372 de Deuda sin interés, convertida en títulos de consolidado interior, de D. Federico Rodriguez; importe nominal reales vellon 4.000: recogido por el mismo.

Id. id. 3.062 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. José Fernandez Regauste para que se expida á nombre de la Sra. Doña Irena Gonzalez Robela; importe nominal rs. vn. 78.000: recogido por dicho Fernandez.

Id. id. 1.961 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel Vicente Sanchez, como depositario administrador de la Beneficencia general; importe nominal rs. vn. 23.291: recogido por dicho Sanchez.

Id. id. 2.018 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en inscripción, presentada por D. Luis Balanzat, curador de Doña Ramona Balanzat y Rubio; importe nominal reales vellon 104.000: recogido por dicho Balanzat.

Id. id. 1.375 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Berceo y Don Andrés Gascon, apoderados del Ayuntamiento de Almedovar; importe nominal rs. vn. 204.304'45: recogido por los apoderados.

Id. id. 1.982 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, apoderado del Ayuntamiento de Marmolejo, Jaen; importe nominal rs. vn. 30.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 1.987 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Agero y Alonso y D. Rafael Lozano, apoderados del Ayuntamiento de Béjar, Salamanca; importe nominal rs. vn. 1.438.000: recogido por dicho Lozano.

Id. id. 1.998 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio Sanchez, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Grajal de Campos; importe nominal rs. vn. 63.486'98: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.002 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, apoderado del Ayuntamiento de Santo Tomé, Jaen; importe nominal reales vellon 57.837'67; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.003 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Braña, apoderado de D. Ramon Rodriguez Perez; importe nominal rs. vn. 208.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.007 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. José María Mañas, apoderado del Ayuntamiento de Herrero; importe nominal reales vellon 34.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.014 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Juan María Moya, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo; importe nominal rs. vn. 10.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.019 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ruperto Garcia Acevedo, Director de la Central ibérica, á nombre del Ayuntamiento de Torre-Lara, Burgos.

Id. id. 2.020 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Adolfo Leon de Cortés, apoderado del Ayuntamiento de San Cebrian de Castro; importe nominal rs. vn. 50.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.023 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, apoderado del Ayuntamiento de Juardia, Jaen; importe nominal reales vellon 45.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.038 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Larra, apoderado del Ayuntamiento de Toledo; importe nominal rs. vn. 1.491.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.040 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ruperto Garcia Acevedo, apoderado del Ayuntamiento de Cobarrubias; importe nominal reales vellon 125.000: recogido por el apoderado.

Id. id. 2.050 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Rafael de Echagüe y Don Jacobo Mendez de Vigo, como testamentarios y albaceas de su madre política y madre la Excm. Sra. Doña Ana Osorio y Zayas de Mendez de Vigo, Condesa de Santa Cruz de los Manuales; im-

porte nominal rs. vn. 1.400.000: recogido por dichos testamentos.

Id. id. 2.031 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. José Castejon y Rugido; importe nominal rs. vn. 1.200.000: recogido por el mismo.

Id. id. 2.036 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de Doña Carlota Alvora de Quirós; importe nominal rs. vn. 1.550.000: recogido por la misma.

Carpetas números 1.358 y 1.359 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertidas en títulos é inscripcion, presentadas por D. Leopoldo de Pedro y D. José Domingo de Leguma, por los herederos del Marqués de San José; importe nominal reales vellon 12.394.77 cada una; recogido por dichos De Pedro y Leguma.

Id. id. 660, 661, 662, 663 y 664 de títulos de la renta diferida al 3 por 100, convertidas en inscripcion de consolidada, presentadas por La Nacional, Compañía de seguros mútuos sobre la vida; importe nominal respectivamente rs. vn. 2.400.000, 2.000.000, 948.000 y 1.500.000: recogido por D. Pedro Cort, por endoso de la Junta.

3 POR 100 DIFERIDO.

Carpeta núm. 637 de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Napoleón Ruiz de Vilanova, apoderado de Doña María del Carmen y Doña Enriqueta Amor; importe nominal rs. vn. 12.282.43: recogido por el apoderado.

Id. id. 653 de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Braña, apoderado de D. Ramon Rodríguez Perez; importe nominal reales vellon 196.000: recogido por el apoderado.

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 10 de obligaciones, convertida en obligaciones, presentada por D. Félix María Galera; importe nominal reales vellon 2.000: recogido por D. Ramon Diaz, por endoso.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—J. Nicolás de La Moneda.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Desacando el Excmo. Ayuntamiento solemnizar la proxima entrada en esta capital de S. M. el Rey, electo por la Asamblea Constituyente; pero no olvidando tampoco su aflictiva situacion económica, que no le permite hacer más que una demostracion respetuosa que en nada la grave, ha acordado lo siguiente:

1.º El dia en que aquella tenga lugar, el Ayuntamiento, en corporacion, bajará á la estacion á recibir á S. M.

2.º Se decorarán los edificios correspondientes á la Municipalidad con las mismas colgaduras existentes y que se usan para otras solemnidades, iluminándose por tres noches con los aparatos que posee.

3.º Existiendo en los almacenes gallardetes y banderas y algunos otros efectos, se decorará con ellos de la manera más conveniente y económica el tránsito desde la estacion á Palacio.

4.º Para el gasto que pueda ocasionar la reparacion y colocacion de los efectos que se mencionan en la cláusula anterior se abrirá una suscripcion voluntaria entre los Sres. Concejales, y de este modo en nada se gravarán los fondos municipales.

5.º Teniéndose conocimiento de que nada puede ni debe ser más grato á S. M. que el dia de su llegada sean socorridas las clases menesterosas con bonos en metálico ó en especies alimenticias, se abrirá tambien una suscripcion voluntaria, con la debida publicidad, entre los vecinos de Madrid para que los productos que rinda sean exclusivamente aplicados para socorrer á los indigentes, dándose el debido conocimiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; invitando al vecindario á la suscripcion que expresa el art. 5.º, la cual queda abierta desde este dia en las Alcaldías populares de los distritos, en donde se admitirá con gusto cualquiera cantidad, por pequeña é insignificante que parezca, atendido el filantrópico y laudable objeto á que se la destina.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Diciembre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputacion provincial de Cádiz.

Habiendo tenido efecto en el dia 1.º del actual el sorteo para la amortizacion de 202 acciones de la segunda emision del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Abril de 1865 ha acordado esta Diputacion se publique en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno certificacion literal del acta de dicho sorteo, con arreglo á lo prevenido en la citada orden de 17 de Abril de 1869.

Cádiz 15 de Diciembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Manuel Barrocal.—El Secretario interino, Ignacio Soler.

Núm. 14 de actas.—En la ciudad de Cádiz, á 1.º de Diciembre de 1870, yo D. José María Ruiz de Quintana, Notario del Colegio territorial de Sevilla y de este distrito y vecindario, me constituí, siendo la hora de las doce, en virtud de citacion hecha en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial con el objeto de autorizar el sorteo para amortizar 202 acciones de á 200 escudos cada una, de las 5.032 de que consta la segunda emision del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865, segun aparece en los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia de 15 de Noviembre último y GACETA DE MADRID de 24 del mismo mes; y hallándose reunida en dicho local la comision nombrada al efecto, compuesta de los Sres. Don Manuel Barrocal, Vicepresidente interino; D. Pablo Toro, Don José Hicío Gonzalez y D. Antonio Alvarez Jimenez, Vocales, se dió principio al acto por la lectura del indicado anuncio; y reconocidas y contadas las 5.032 bolas, equivalentes al número de acciones que restan por amortizar, se introdujeron en el globo que estaba preparado, y llamando á un niño por orden de dicho señor

Vicepresidente interino, se procedió á la extraccion de las 202, cuyos números resultaron ser los siguientes:

- 751—1.503—428—3.430—3.816—3.394—4.921—3.508—4.561—4.668—3.038—197—4.096—3.032—1.048—4.277—3.319—3.401—1.882—4.343—1.332—2.418—4.674—2.544—538—2.497—3.371—3.067—3.505—2.234—2.749—3.432—4.883—1.021—748—91—2.802—625—4.901—2.092—4.978—4.469—4.578—4.254—2.373—183—1.244—4.932—1.608—2.652—1.278—2.106—492—986—3.763—1.268—1.778—3.849—3.975—3.376—3.902—3.504—976—4.590—4.493—4.492—1.656—4.830—1.159—546—4.464—2.580—2.011—935—2.031—714—4.676—4.670—116—27—1.377—198—4.479—3.015—1.014—1.194—1.506—1.343—2.920—1.097—3.298—2.498—592—2.074—3.028—2.590—844—3.542—3.743—2.387—4.894—1.380—597—1.806—2.902—1.997—2.627—973—4.139—3.041—44—3.648—3.132—2.339—941—4.595—2.502—3.593—1.144—4.790—2.892—263—4.241—2.030—2.580—835—1.221—3.628—682—2.301—4.438—1.846—1.514—3.585—1.070—1.809—1.857—2.148—4.477—2.208—1.409—1.915—1.511—1.424—3.745—2.319—2.723—4.055—2.690—5.032—2.747—2.884—2.002—5.010—3.399—329—2.142—4.644—3.942—2.777—2.346—2.840—2.672—1.977—623—4.113—929—1.208—4.837—2.454—3.361—4.005—2.673—4.207—2.856—1.979—1.532—5.021—4.653—4.226—4.679—875—3.177—1.062—2.885—1.629—3.053—799—4.563—4.514—1.760—775—892—979—3.397—2.116—1.053—1.270—1.892—3.714—1.827—3.029.

En su consecuencia, consignados los precedentes números en los tres estados preparados al efecto, y recogidas las 202 bolas, fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron y lacraron, quedando las restantes en el mismo globo.

Con lo cual el Sr. Vicepresidente interino dió por terminado el acto, mandando extender la presente que queda en mi poder para colocarla en el registro de las de su clase, segun está mandado, y firman todos los señores concurrentes, de que doy fé.—Manuel Barrocal.—J. Hicío Gonzalez.—Pablo Toro.—A. Alvarez.—Hay un signo.—José María Ruiz de Quintana.

NOTA. En Cádiz, dia de su fecha, di la primera copia á la Excelentísima Diputacion provincial en tres pliegos del sello 8.º, doy fé.—Ruiz.

Yo el Notario que fui presente, signo y firmo esta segunda copia, conforme con su original, en tres pliegos del sello 8.º, de pedimento y para entregar á dicha Excm. Diputacion, en Cádiz dia de su fecha, doy fé.—Hay un signo.—José María Ruiz de Quintana. C—496

Alcaldía constitucional de Cheste.

D. José García Cortés, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que en 5 del actual ha sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la creacion en este pueblo de un partido de Médico-cirujano de primera clase, dotado con la asignacion anual de 1.000 pesetas pagadas por mensualidades vencidas, y con la obligacion de visitar de ámlas Facultades á 200 familias pobres.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio. C—498

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido. Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Vicente Rovira, natural de Alcora, provincia de Castellón; Nicanor Argomedo y Carlos Escovedo, que lo son de esta villa, y Urbano Velarde, natural de San Vicente de la Barquera, solteros y residentes últimamente todos en esta villa, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo sobre atentado contra los agentes de la Autoridad la noche del 17 de Junio último; previniendo les lo realicen dentro del referido término, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 5 de Diciembre de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. T—191

D. Francisco Angulo y Suarez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallon cazadores de Talavera, núm. 5, y Fiscal del mismo. Habiéndose seguido de la cárcel de Mataró, en que se hallaba de tránsito al ser conducido á su cuerpo, despues de aprehendido en La Bisbal por la Guardia civil, Joaquín Pousati Badia, sargento segundo graduado, cabo primero, desertor de la tercera compania de este batallon, á quien estoy procesando por varios delitos cometidos en España y Francia antes de su aprehension, con otra causa pendiente por malversacion de metálico en este cuerpo; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Joaquín Pousati Badia, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Castellón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave, sin más llamarle ni emplazarle con arreglo á derecho militar vigente. Fíjese y publíquese para que llegue á noticia de todos. Dado en Castellón de la Plana á 12 de Noviembre de 1870.—Francisco Angulo.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Joaquín Gea. C—466

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido &c. Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Fernandez, vecino de San Andrés de Vendia, en el distrito de Castro de Rey, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo y oficio del autorizante á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo contra José Martinez Fernandez, de Santo Tomé de Lorenzana, sobre hurto de una vaca á Manuel Mendez, de Sanfíz de Paz. A la vez exhorto en forma á todas las Autoridades así civiles como militares, á fin de que por medio de sus agentes se sirvan proceder á la detencion de dicho sujeto, caso sea habido, remitiéndolo á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades debidas. Dado en Lugo á 30 de Noviembre de 1870.—José Gonzalez Ramos.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

Señas personales de Juan Fernandez. Edad como unos 45 años; estatura cinco piés; pelo y ojos negros; barba poblada; nariz regular; cara larga y color pálido. Viste pantalón de lino usado y alguna que otra vez de paño pardo remontado; chaqueta corta de paño verde y usada; chaleco de lo mismo; sombrero blanco hongo de lana y cebra; zuecas de palo. L—214

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Juan Morages, que habitó en la casa número 19 de la calle del Pacifico de esta capital, cuyas demás señas y domicilio actual se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa contra el mismo por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le puede parar perjuicio. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Juez, Julian de la Cantera.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez. M—1765

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 dias á Silvestre Rios y Bartra, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en las Salesas, Palacio de Justicia, á oír la citacion y emplazamiento y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por lesio-

nes, y pende en la Sala cuarta de la Excm. Audiencia territorial; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. M—1766

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 dias á Vicente Ripoll, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en las Salesas, Palacio de Justicia, á oír la citacion y emplazamiento y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; y pende en la Sala cuarta de la Excm. Audiencia territorial; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. M—1767

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 dias á Ezequiel Rodrigo y Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en las Salesas, Palacio de Justicia, á oír la citacion y emplazamiento y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; y pende en la Sala cuarta de la Excm. Audiencia territorial; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. M—1768

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. A todas las Autoridades de la Nación, á quien atentamente saludo, participo que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Mariano Diez Barrio, hijo de Pablo y de Evarista, natural de Búrgos y vecino de Madrid, habitante en la calle de San Isidro, núm. 4, cuarto bajo, de edad de 37 años, soltero, de oficio vendedor de cuadros y estampas, que no sabe leer y escribir, por robo de una yegua, cuyo sujeto al ser conducido á disposicion de mi Autoridad se fugó en la cárcel de Chapinería en la noche del 8 al 9 de Abril del año último, y resulta llamarse Alfonso ó Julian Garrillete y Mora, natural de Fuentesueña del Tajo, hijo de Julian y de Alejandra, de edad de 37 años, casado, de oficio ya expresado, cuyas señas personales son; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca y color sano; que estando decretada la prision del procesado que bajo el nombre de Alfonso ha sido llamado por edicto sin que haya comparecido, he acordado exhortar por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia á todas las Autoridades de la Nación, á las que me dirijo por el presente, á fin de que procedan á la busca y captura del ya indicado remitido, con las debidas seguridades á la cárcel nacional de este partido. Y para que tenga efecto lo por mi mandado, expido el presente que se insertará en los periódicos oficiales y expresados, por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á las indicadas Autoridades de la Nación y de mi parte pido y suplico se sirvan aceptar y disponer su cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia y casos análogos. Dado en San Martín de Valdeiglesias á 6 de Noviembre de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete. S—261

En junta general de acreedores al concurso de D. Juan Fontan y Crespo, celebrada el dia 5 del actual, se propuso por el Licenciado D. Cayetano Fernandez y Gonzalez, Abogado del deudor, las bases de convenio que siguen:

Primera. Nombrar dos ó más interventores de entre los señores acreedores que con el Sr. Fontan y Crespo proceden de acuerdo á la venta de todos los bienes del concurso, los administrarán mientras no se creyeren, paguen con sus productos todos los créditos, transigan las cuestiones y reclamaciones que ocurran, liquiden caso necesario, busquen recursos con garantías ó sin ellas, y dejen el sobrante, si lo hubiere, á disposicion del deudor común; obrando en todo de la manera que juzguen más conveniente á los intereses de la masa general.

Segunda. Los cargos de interventores serán gratuitos; y trascurridos tres años desde que los señores que fueren nombrados entren á desempeñarlos, reunirán, previa citacion, á todos los señores acreedores que aun no hubiesen sido pagados por completo, y los instruirán del estado en que se halle la dependencia para que en su vista resuelvan lo que estimen más oportuno, sin perjuicio de consultarlo en junta siempre que lo crean necesario, y de presentárselos un estado al finalizar el año de 1871, y despues en cada semestre sucesivamente, dándoles un ejemplar del mismo á cada interesado.

Tercera. De los fondos que recauden reservarán únicamente la porcion necesaria para atender á los gastos de administracion, y los demás los vayan entregando en parte de pago de sus créditos á los hipotecarios Sres. Isasa y viuda de Corsío hasta que sean satisfechos. Los ingresos posteriores les irán distribuyendo sueldo á libra entre los otros señores acreedores; pero cuando los fondos procedan de la enajenacion de algunas de las fincas hipotecadas, los señores hipotecarios de ellas cobrarán sus créditos con la preferencia que les corresponde, y el sobrante se distribuirá entre los demás, debiendo depositarse los fondos mientras no se apliquen en uno de los establecimientos públicos de esta ciudad.

Cuarta. Los señores acreedores podrán contratar con los Sres. Interventores y el concurado la adquisicion de los bienes de la masa común que les convengan en pago de sus créditos, pero sin perjuicio de los hipotecarios, y que antes de consumarse las ventas se anuncien por medio de los periódicos de la localidad por si se presenta algun comprador que la mejorase.

Quinta. Los Sres. Interventores quedan autorizados para asignar al señor Fontan la cantidad que fuere precisa para sus alimentos, siempre que la masa del caudal lo permita sin perjudicar los derechos de los señores acreedores. Y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, que conoce de los autos de concurso, se publican dichas proposiciones, y se convoca á los que se crean con derecho á impugnar el acuerdo de la junta para que comparezcan á efectuarlo dentro de 20 dias siguientes á la fecha de este edicto; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Jerez de la Frontera 15 de Diciembre de 1870.—José Pongioni. X—2515

D. Francisco Dechent y Trigueros, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de la ciudad de Dénia y su partido. Hago saber que S. A. el Regente del Reino en su decreto de 13 de Octubre último ha tenido á bien jubilar á D. Juan Bustista Giner, Registrador de la propiedad de este partido; y habiendo acudido á este Juzgado solicitando la devolucion de la fianza que tenia prestada á las resultas de su cargo, se anuncia tal demanda, con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria, para que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra el ex-Registrador. Dado y firmado en Dénia á 15 de Diciembre de 1870.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, el Secretario del Juzgado, Luis Busch. X—2514

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta el dia 21 de Enero próximo, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado, los bienes sitos en Majadahonda, partido judicial de Navalcarnero, bajo el tipo siguiente: Cinco fanegas de tierra en Case-laveja, en 22 escudos 500 milésimas. Cinco id. en el Prado, en 22 escudos 500 milésimas. Una fanega parral en Moradillo, en 7 escudos 500 milésimas. Dcs y media id. en el Cerralero, en 15 escudos. Nueve id. en Peña Vilano, en 40 escudos 500 milésimas. Tres id. parral en la Grajera, en 22 escudos 500 milésimas. Dos id. de tierra en id., en 9 escudos. Una id. en Moradillo, en 7 escudos 500 milésimas. Una y media de viña en la Grajera, en 75 escudos. Una casa calle de la Flor, núm. 21, en 450 escudos. Un pajar y corral en la calle de la Rabia, núm. 22, en 450 escudos. Una era en el camino del Pósito, parte empedrada, en 225 escudos. Debiendo advertirse á los efectos oportunos que se admitirán posturas á las fincas por las dos terceras partes del tipo determinado anteriormente. Madrid 24 de Diciembre de 1870.—Francisco N. de Ortega. X—2507

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Rebolles, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias el fallecimiento intestado de Doña María Powell y Croxton, natural de Rouen (Francia), ocurrido en esta capital el dia 4 de Diciembre del año próximo pasado, hallándose en estado de viuda del lmo. Sr. D. Jaime Carrasco y Quirós, y en la edad de 80 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribanía dentro de dicho término; apercibidas que de no verificarlo se procederá lo procedente en

se cita, llama y emplaza a Pedro N., que el día 25 de Setiembre iba en compañía de Francisco Garrido por la calle de Embajadores, en la que fué herido el último, para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez a dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de Lopez contra Luis Marin Perez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—José Bermudez Cedron. M—4770

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a José Iglesias, que vivía en la calle de Rodas, núm. 16, principal, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle declaración en causa que me hallo instruyendo.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. M—4771

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días a Purificación Martínez y Moreno, para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, para ratificarse en el escrito presentado por la misma, denunciando el delito de amenazas. Madrid 20 de Noviembre de 1870.—José Bermudez Cedron. M—4772

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza a Manuel Cañizares, para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señala, comparezca en el Palacio de Justicia, de diez a dos de la tarde, para hacerle una notificación en causa que contra el mismo se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—Por mandado de S. S., Luis Lopez. M—4773

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a Santalía Prados, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en el Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), a prestar una declaración en causa que contra la misma se sigue por lesiones. Madrid 3 de Diciembre de 1870. M—4774

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a Andrés Delgado Platel, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, a prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto. Madrid 3 de Diciembre de 1870. M—4775

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por tercer edicto a Francisco Pelaez Cernuda, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, a prestar una declaración en causa que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por contumaz y rebelde. M—4776

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a María Veña, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plaza de las Salesas, edificio del ex-convento de las mismas, a prestar una declaración en causa que contra la misma se sigue por hurto. M—4777

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Estefanía y Petronila Chozas, para que en el término de 10 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en el ex-convento de las Salesas, a prestar una declaración en causa que en los mismos se sigue por lesiones. M—4778

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días, y por segunda vez, a Casimiro Perez Martinez, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Luis Escobar. M—4779

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Lorenzo Plaza Carballo, y término de 10 días; por primera vez, para que dentro de los cuales comparezca en la Audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, para practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía de Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Diciembre de 1870. M—4780

D. Santos Naya y Azara, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Talavera, núm. 5, y Fiscal del mismo. Habíendose fuizado de la cárcel de Mataró, en que se hallaba de tránsito, al ser conducido a su cuerpo después de aprehendido en La Bisbal por la Guardia civil Joaquin Pousati Badia, sargento segundo graduado, cabo primero de error de la tercera compañía de este batallón, a quien estoy procesando por varios delitos cometidos en España y Francia antes de su aprehension, con otra causa pendiente por malversacion de metálico en este cuerpo; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden en estos casos a los Oficiales de ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto a dicho Joaquin Pousati Badia, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, con datos desde la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra ordinaria por el delito que merezca pena más grave, sin más llamarle ni emplazarle con arreglo a derecho militar vigente. Dado en la ciudad de Castellón de la Plana a los 22 dias del mes de Noviembre de 1870.—Santos Naya y Azara.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Joaquin Gea. C—477

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebrenos. Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza a Ruperto Marin y Rodriguez, natural de Escalona, sin residencia fija, de 44 años, casado, con hijos, de oficio, añador y jornalero, y a su esposa Joaquina Fernandez y Menendez, natural de Cullillero (Oviedo), sin residencia fija, de 34 años de edad, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo y por la Escribanía de Mariano Lopez, se instruye por hurto de dos cerdos de la pertenencia de Mariano Lopez, y una cerda de la de Anacleto Fernandez, ejecutado en San Juan del Mohillo en la noche del 12 ó madrugada del 13 de Enero del corriente año; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, y como tales se sustanciará la causa. Cebrenos 28 de Noviembre de 1870.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez. C—482

D. Lujero Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Ballastre y Orellana, de 16 años, soltero, natural de Aranjuez, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días a nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue por lesiones a Rita Peña; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ciudad-Real a 28 de Noviembre de 1870.—Diego Montero de Espinosa.—De su orden, Isidoro E-padás. C—483

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Pas-

qual Martinez Vall, natural y vecino de Ayora, casado, tratante, de 41 años; Miguel Ramon Andreo, natural y vecino de Velez-Rubio, soltero, albañil, de 28 años; Ramon Gonzalez Hernandez, natural y vecino de Canjayar, casado, jornalero, de 32 años; Juan Jimenez Ricaide, natural y vecino de Albarrate, soltero, arriero, de 40 años; Francisco Nuñez Martin, natural y vecino de la Bouza, soltero, jornalero, de 41 años; Ramon Osacar Zubirá, natural y vecino de Villanueva, soltero, labrador, de 43 años; y José Fernandez Moreno, natural y vecino de Adra, soltero, arriero, de 21 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicacion de este edicto se presenten en el presidio de esta plaza a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se continuará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Cartagena 27 de Noviembre de 1870.—Juan Urbano Martinez.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest. C—484

Por el presente y en virtud de providencia de Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Juan José Baeza, para que dentro de 30 días que por primero y último término se le señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, de diez a dos de la tarde, a practicar una diligencia en causa que se sigue contra el mismo por la Escribanía de Arizmendi por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en ausencia y rebeldía. M—1781

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa criminal seguida en el mismo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 10 días a Antonio Laco Gomez, cuyo domicilio actual se ignora, a fin de que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas y Escribanía de dicho D. José T. Sanchez de las Matas, a oír una notificación. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. M—4782

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa criminal seguida en el mismo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 10 días a Antonio Lopez Mendez, de ignorado paradero, a fin de que dentro del expresado término se presente en el referido Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas y Escribanía de D. José T. Sanchez de las Matas, a oír una notificación; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas. M—4783

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a D. Eduardo Meras, vecino en el que ha sido de España en Marsella, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de las Salesas y Escribanía del que refrenda, a pagar las costas causadas a su instancia en la causa que se le sigue en el Juzgado de Rentas por malversacion de caudales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—1793

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de la Latina, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días a Juan Simon Martinez, que se dice vivió en el cuartel de Guardias de Corps y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ellos se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio, segun por la misma se pretende; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Manuel Hortic. M—1785

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de P. lacio, encargado interinamente del despacho de primera instancia del mismo, refrendado del infrascrito Escribano, se llama y cita a D. Nemeso Cornejo, Abogado, para que comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en las Salesas, a prestar una declaración en asunto civil que contra él y otros se sigue a instancia de la Excm. Diputacion provincial de esta capital sobre pago de 238 escudos. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Benito Pastrana. M—4791

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, Juez de primera instancia de la Latina, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días a Antonio Sanchez Llopis y Juan Antonio Martinez, que han habitado el primero en el paseo de los Olmos y el segundo en la cabaña de San Isidro del Campo, para que dentro de ellos se presenten en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio, segun por la misma se pretende; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Manuel Hortic. M—4787

Ignorándose el paradero que en la actualidad tenga D. Enrique Gomez, que habitó en la calle del Salitre, núm. 20, se le cita y llama por primera y única vez para que en el término de 20 días se presente en el Juzgado de la Universidad y Escribanía del infracrito a responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Eusebio Cereceda. M—4792

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a Leopoldo N., mozo de tabona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de las Salesas, a prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—4794

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano D. Emilio Monet, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a D. Antonio Picolo Sras y D. Fernando Mora Garcia para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado a oír una notificación en causa que contra ellos se sigue por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—4795

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente segundo edicto y término de nueve días, a contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo a Eugenio Marquinez, natural de Fuidio, para que se presente en la cárcel de este partido a responder a los cargos que les resultan en causa que se le sigue sobre robo de un caballo; pues si lo hace le oír en justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Miranda de Ebro a 28 de Noviembre de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—De su orden, José Martinez Duarte. M—4797

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto y término de nueve días a Gregorio Carrasco y Castro, natural y vecino del Corral de Almaguer, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en el mismo por hurto y daño de palo de encina del pertenecido de D. Antonio Maria Calderon, vecino de Cabeza Mesada; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ocaña a 28 de Noviembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—67

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último pregon y

edicto de nueve días a Julian Mudarra y Gonzalez, natural y vecino de Villarrubia de Santiago, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por hurto en despoblado de efectos estancados al estanquero de Santa Cruz de la Zarza; pues pasado dicho término si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña a 27 de Noviembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—68

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto y término de nueve días a Santiago Garcia Molina, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, y soldado que fué del batallón cazadores de Talavera, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en el mismo por hurto de palos de encina del monte de dicha villa de Santa Cruz; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña a 27 de Noviembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—69

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda, tercera y última vez al reo prófugo Ginés Navarro Garcia, vecino de la villa de Albox, para que dentro del término de 20 días se persone en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre haber expandido moneda falsa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena a 26 de Noviembre de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Antonio Miguel Márcos. P—214

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones infrascrito, se ha señalado el 7 de Enero de 1871, a las doce del día, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para que tenga efecto la junta de los acreedores reconocidos en el concurso de D. Saturnino Estela y Ruiz a fin de verificar la graduacion de los créditos. Madrid 6 de Diciembre de 1870.—José María Castells. M—X—222

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Tomás Bande, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Luisa Carbonó, natural que fué de la ciudad de Cartagena, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Madrid el día 9 de Diciembre de 1867, siendo viuda de Don Juan Torres é hija de D. Juan Luis Carbonó, natural de Ceuta, y de Doña María del Carmen Fernandez, de dicho Cartagena; y se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en la referida ciudad de Cartagena; y se previene que se ha presentado Doña María Teresa Torres y Carbonó, hija de la Doña María Luisa Carbonó, habida en su matrimonio con el D. Juan Torres, pidiendo se la declare heredera de su expresada madre Doña María Luisa Carbonó. Madrid 4.º de Diciembre de 1870.—Tomás Bande. M—X—220

D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de P. lacio, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo.

Hago saber que habiendo fallecido en esta capital el 7 de Mayo del año último D. Carlos Bravo y Garrido, soltero, de 41 años de edad, sin otorgar disposicion testamentaria, he acordado publicar por primera vez el fallecimiento intestado del mismo, llamando a los que se crean con derecho a heredarlo para que en el término de 30 días acudan a deducirle en forma y con los documentos que lo justifiquen en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 24 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. M—X—221

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días a las personas que se crean con derecho a heredar a D. Juan Nepomuceno Ezcudria y Tepra, natural de la Coruña, de 58 años, hijo de D. Juan y de Doña Antonia, viudo de Doña Amalia Avallé, que falleció en esta villa el 29 de Octubre de 1867, a fin de que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que la única que hasta ahora se ha presentado lo es Doña Antonia Ezcudria, hermana del D. Juan. Madrid 22 de Noviembre de 1870. M—X—217

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrocan, se cita, llama y emplaza a D. Eusebio Lombardo, ó sus herederos, para que por sí ó por medio de apoderado competente autorizado se presenten en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia a fin de que pertan lo que les pueda corresponder en el concurso de pobre de Guillermo Diaz, á las Pinto; apercibidos que de no verificarlo se declararán como mostruosos si que puedan percibir, aplicándose a la Hacienda pública. Madrid 29 de Noviembre de 1870. M—X—215

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Perez Martinez, se anuncia por primer edicto y término de 30 días el fallecimiento intestado del Sr. D. José Bárbara Mato, natural de Talavera de la Reina, casado, Regente de Audiencia cesante, y de 64 años de edad, que vivía en la calle de Silva, núm. 41, cuarto principal, y cuya muerte tuvo lugar en esta capital en la mañana del 2 del actual, para que las personas que se crean con derecho a heredarle comparezcan a usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Noviembre de 1870. M—X—216

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente segundo edicto se llama a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Benito Paredes Petra, natural de San Martin de Curras, en la provincia de Pontevedra, partido judicial de Tuy, y vecino que fué de esta villa, que falleció en ella el día 9 de Agosto último, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado a usar del que se crean asistidos, por sí ó por medio de legitimo apoderado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe a 26 de Noviembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. G—X—18

D. José Gomez Rois, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal en comision del Consejo de guerra en esta ciudad. Certifico que a los 17 dias del mes de la fecha ha sido vista y fallada por dicho Consejo de guerra la causa formada al paisano Leon Zárata, vecino de Antofana, en esta provincia (Alava), acusado de instigador y Jefe subalterno en la sublevacion carlista; el que no habiendo comparecido a los edictos de citacion ha sido juzgado en rebeldía y sentenciado por el mencionado Tribunal a la pena de 12 años de reclusion temporal, y sin perjuicio de oír antes sus descargos cuando fuere habido ó presentado, y cuya sentencia ha sido aprobada en 23 del citado mes por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, la cual se inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia para conocimiento del interesado. Vitoria 26 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, José Gomez Rois. V—250

D. Francisco Valverde y Carrillo, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Almansa, 4.º de cazadores, y Fiscal en comision del Consejo de guerra permanente establecido en esta ciudad de Vitoria. Certifico que el día 22 del mes de la fecha ha sido vista y fallada por dicho Consejo de guerra la causa formada al paisano José Azla Lejarriay, vecino del pueblo de Villareal de Alava, acusado de sublevacion carlista, cuyo individuo ha sido sentenciado a 10 años de prision mayor y juzgado en rebeldía por no haber comparecido a los edictos de citacion; y en caso de ser habido ó presentado se le oírán sus descargos antes de imponersele la pena que se deja marcada en esta sentencia, la cual ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que adquiera la publicidad debida y llegue a conocimiento del interesado. Vitoria 26 de Noviembre de 1870.—Francisco Valverde. V—252

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, dijo

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Sobre el acta?

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Sobre un incidente que ayer tuvo lugar aquí.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Ayer no me hallaba en el salón cuando el Sr. Romero Robledo se permitió dirigir ciertas acusaciones á la minoría de esta Cámara, á las que yo debo contestar. S. S. puede seguir la conducta que tenga por conveniente en uso de su derecho; pero tiene una obligación moral de no entrometerse en los actos de los demás.

Si la minoría se ha retirado, ha sido porque así lo ha creído conforme á su dignidad después de aprobada la proposición presentada por S. S. y demás señores que la han firmado, con la cual se han venido á atropellar los derechos de la minoría. Pero la minoría no impide que se voten las leyes, porque tenéis bastante para votarlas con 191 Diputados. Si esos 191 Diputados que votaron el Monarca y que constituyen la mayoría no se hallan aquí, la culpa no es nuestra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Mendez Vigo, eso no tiene nada que ver con el acta.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: He dicho desde luego que pedía la palabra sobre un incidente que tuvo lugar en la sesión de ayer, pues en él vi una alusión á que he creído de mi deber contestar.

El Sr. **PRESIDENTE**: S. S. no ha sido aludido personalmente, y no puedo permitir que haga un discurso sobre ese incidente.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Pues concluyo manifestando que como el Sr. Romero Robledo dijo ayer que el país juzgará, yo debo decirle á mi vez que en efecto el país habrá de juzgar en último resultado á todos, y también la historia.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Voy á contestar al Sr. Mendez Vigo, y esta será la última vez que hable sobre el asunto aun cuando se me vuelva á aludir. Ayer fui aludido por el Sr. Elduayen, y ahora el Sr. Mendez Vigo ha tomado la palabra y ha querido darme una lección, á lo que no puedo menos de contestar que yo he juzgado de los actos de la minoría en uso de mi derecho, pues son actos públicos, de los cuales todo Diputado puede ocuparse segun lo tenga por conveniente. Yo, pues, los juzgaré cuantas veces me parezca oportuno. No tengo más que decir.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Yo no puedo menos de decir que cuando la minoría se ve atacada en la forma que lo ha hecho S. S. tiene derecho á contestar.

Sin más debate quedó aprobada el acta, previa la oportuna pregunta.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición de la Diputación provincial de la Coruña, presentada por el Sr. Montero Telling, haciendo reflexiones sobre la ley orgánica provincial.

El Sr. **FERNANDEZ VALLIN**: El sábado se presentó una proposición que tenía por objeto la próroga de la elección de Diputados provinciales; pero en vista de las explicaciones y seguridades dadas ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, deseo que se tenga por retirada.

El Sr. **PRESIDENTE**: En la mesa no consta esa proposición.

Se dió lectura de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la deliberación y aprobación de las Cortes la siguiente

Proposición de ley.

El Gobierno prorogará hasta el 30 de Junio de 1872 el plazo concedido para la construcción del ferrocarril de Campillos á Granada, y se abonará la subvención total en que fué adjudicada esta línea con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, no obstante las modificaciones que se hayan introducido en el trazado.

Palacio de las Cortes 22 de Diciembre de 1870.—F. Romero Robledo.—Juan Ulloa.—Joaquín García Briz.—Luis Dávila.—J. Lopez Dominguez.—Domingo Sanchez Yago.—Ricardo Chacon.»

El Sr. **ULLOA** (D. Juan): Sres. Diputados, pocas palabras diré en apoyo de la proposición que acaba de leerse. Su objeto responde á una necesidad que sienten las provincias de Málaga y Granada, y no lleva ninguna idea de beneficio para la empresa, que no ha dejado un momento de trabajar en la construcción de la línea. Si esta no se ha terminado, es porque las circunstancias y lo difícil del trazado lo han impedido hasta ahora. Si el Sr. Ministro de Fomento estuviera conforme con la proposición, desearía lo manifestase así, pues en este caso nada más tendría que decir.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Por parte del Ministro no hay inconveniente alguno en que se tome en consideración la proposición á fin de que las Cortes obren en este punto segun lo crean conveniente.

Hecha la oportuna pregunta, quedó tomada en consideración, acordándose pasara á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se leyó la proposición siguiente:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes la siguiente

Proposición de ley.

Artículo 1.º Los reos por delitos políticos, ó de los que se cometen por medio de la imprenta, sufrirán, así la prisión preventiva como las penas que ejecutoriamente se les impongan, en cárceles y presidios especiales, y con absoluta separación de los reos por delitos comunes.

Art. 2.º Los penados por delitos políticos ó por los que se cometen por medio de la imprenta, que deban sufrir sus condenas en establecimientos penales especiales, lo harán precisamente dentro del territorio de la provincia en que hayan cometido los delitos.

Palacio de las Cortes 15 de Diciembre de 1870.—Ramon Ortiz de Zárate.—R. Vinader.—Pedro Calderon y Herce.—Gaspar Rodriguez.—J. Gil Berges.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Sres. Diputados, voy á decir pocas palabras en apoyo de la proposición; tengo la confianza de que la Cámara la acogerá, pues queriéndola quitar todo tinte político, he querido tener para ella firmas de todos los lados de la Cámara, y todos los Sres. Diputados á quienes me he llegado con este objeto han puesto sus firmas con la mejor voluntad. Además, el Sr. Ministro de la Gobernación, á quien manifesté mi pensamiento, me contestó que estaba conforme con él. Hoy no es ya Ministro el Sr. Rivero; pero estoy seguro que la aceptará también su sucesor.

Trátase de una cosa absolutamente indispensable. Todos comprendemos que los delitos políticos y los que se cometen por medio de la imprenta no son del mismo carácter que los comunes, y no pueden por lo mismo confundirse con ellos. El que es condenado por un delito común, cuando sale del presidio ó cárcel después de haber cumplido su condena, es siempre mirado con desden, al paso que los penados por delitos políticos ó de imprenta son siempre perfectamente acogidos y no se mira en ellos un criminal.

Siendo esto así, nada más natural que establecer cárceles y presidios distintos, pues nunca debe llevarse al hombre honrado que se ve preso por ser carlista, republicano ó pertenecer á otro partido político con los criminales comunes. Creo que basta con es-

tas indicaciones para demostrar lo oportuno de la proposición; y hasta creo que si por la premura del tiempo no llega á ser ley, el Gobierno, dentro de la esfera de sus atribuciones, establecerá la debida separación, pues los Sres. Ministros no podrán olvidar que algunos de ellos han sido procesados por causas políticas y han podido apreciar la necesidad de hacer lo que tengo el honor de proponer. Concluyo, pues, rogando á la Cámara se sirva tomarla en consideración.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No necesitaba el señor Ortiz de Zárate hacer esfuerzo alguno para demostrar la conveniencia del pensamiento á que responde la proposición, porque en la reforma de establecimientos penales que se está estudiando, reforma que yo inicié y que mi sucesor ha proseguido con actividad, se ha tenido en cuenta ese pensamiento, en cuya realización está tan interesado el Gobierno como pueden estarlo los Sres. Diputados. S. S. puede estar tranquilo en este punto; y si esto le satisface, puede retirar la proposición, porque no es necesaria para que esa separación se lleve á cabo.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Quedo satisfecho con las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernación; y puesto que el Gobierno no va á llegar á cabo ese pensamiento, retiro la proposición.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Queda retirada.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley referente á la Hacienda.

El Sr. Ruiz Gomez tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ GOMEZ**: Sres. Diputados, nunca me he hallado menos dispuesto que ahora á tomar parte en el debate; pues aun cuando las cuestiones de Hacienda son de suyo más pacíficas, suelen encerrarse en ellas cuestiones de amor propio que excitan nuestro ánimo y las hacen salir de su cauce natural. En otra ocasión tuve la honra, cumpliendo con un deber, de sostener una renta impopular, la del tabaco; han pasado dos años, y no sólo no ha sido abolida, sino que el actual Sr. Ministro de Hacienda funda en ella una de sus más grandes esperanzas para una operación de crédito, y esto me anima para lo que voy á decir.

Esa renta, que producía en tiempo del Sr. Ballesteros 102 millones de reales, aun cuando descendió durante la guerra civil, ha venido desde el año 45 en un aumento creciente, hasta producir en el año de 67 á 68 320 millones. Después ha tenido algun descenso por las circunstancias especiales por que hemos pasado; pero yo creo que podría elevarse á 400 ó 500 millones.

Yo, señores, no puedo menos de felicitar al Sr. Ministro de Hacienda por la actitud que ha tomado en esta cuestión; yo le envidio la elocuencia con que se ha expresado y la magnífica forma con que ha sabido presentar las cuestiones de números, naturalmente áridas y severas; pero en medio de todo, ha hecho declaraciones importantísimas, entre las que hay una que ella sola encierra el sistema completo del nuevo plan del Sr. Ministro de Hacienda.

La impresión que produce el presupuesto contrista, pues parece que no hay medio de nivelar los gastos con los ingresos; y sin embargo no es así, si se procura establecer un buen sistema económico. La contribución se impone sobre el capital, sobre la renta ó sobre el gasto, y precisamente en la elección de estos medios consiste el establecer un buen sistema de Hacienda. De la adopción de todos esos sistemas de las diferentes escuelas que se conocen ha resultado el considerable aumento de la Deuda pública, que pasa de 26.000 millones de reales con sus intereses, que unidos á otros que se pagan por varios conceptos hacen una suma de 1.200 y pico millones de reales anuales de intereses; habiendo además otra deuda que está por consolidar, y que haciéndolo al tipo que naturalmente habrá que consolidarla hará que nuestra Deuda pública ascienda á cerca de 35.000 millones, lo que será una carga abrumadora si se atiende á nuestra población y riqueza. Para convencernos de ello no hay más que comprobarla con la Deuda que tienen Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos, y tener en cuenta en qué relación se encuentra la población de esas naciones con la nuestra, y el comercio de importación y exportación.

Yo, señores, que desde muy joven me he dedicado al estudio de esta clase de materias, me he persuadido de que los medios que hay de contribuir son los mismos que ha habido siempre, y que lo único que sucede es que se modifican por el adelanto de los pueblos, siendo lo que hace menos penoso el impuesto la riqueza de los pueblos.

Dicho esto, voy á contestar á algunas apreciaciones del señor Elduayen, que me trató con suma benevolencia, á que le estoy agradecido; y al ocuparme de lo manifestado por S. S., lo haré segun acostumbro, pues yo he tratado siempre con mucha consideración á mis adversarios políticos, y respeto lo bueno que hacen, combatiendo lo que no me parece bien con cierta benevolencia.

Mi amigo el Sr. Elduayen hacía ciertas comparaciones entre los progresistas y los moderados, y decía que los primeros habían sido desgraciados en la gestión de la Hacienda: en apoyo de su opinión nos citaba el tipo á que en unas y otras situaciones se cotizaban los valores públicos, sin tener en cuenta que este dato no conducía á lo que deseaba demostrar; y que los progresistas, en las ocasiones que han estado en el poder, son los que han hecho reformas muy combatidas por los moderados, y de las que después estos se han servido para marchar adelante.

En el primer período que mandaron los progresistas tuvieron que liquidar la deuda de la guerra civil, y constantemente se encontraron combatidos por los moderados; y en la época del 54 al 56 no pueden olvidarse los grandes recursos que dejaron. Todas las reformas políticas y económicas, la abolición del diezmo, la desvinculación y la desamortización se deben á los progresistas.

En el presupuesto, señores, no hay cosa alguna que sea propia y exclusiva de un partido. La mejora de las rentas data desde el siglo XVII; pero en España no ha habido continuidad. En los tiempos de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV las vemos en constante progreso. Tuvo lugar la guerra; pero después volvieron de nuevo á mejorar las rentas, si bien había algo que no permitía mejorar el sistema: existían los diezmos y las vinculaciones. En medio de la multitud de arbitrios que había, se notaba sin embargo que las rentas iban en constante progreso desde el año 24.

Murió el Rey, y empezó la guerra civil, y no se pudo hacer ninguna reforma económica; llegando así hasta el año 45, en que se estableció el sistema tributario, que fué combatido por el partido progresista, y sin embargo ha sido la base de todo el sistema de Hacienda.

Vino después el Sr. Bravo Murillo, que hizo el arreglo de la Deuda, si bien cometiendo la falta de haber dejado de pagar unos cuantos intereses que después ha habido que satisfacer.

Y ahora, ved el aumento de nuestras principales rentas desde aquella época hasta nuestros días. (S. S. leyó un estado, del cual resulta que todos los principales impuestos han ido creciendo en productos desde 1845 hasta 1867.) De suerte, señores, que por el progreso constante de nuestras rentas tuvimos, desde el presupuesto del año 46 al de 67 á 68, unos ingresos ordinarios de 23.000 millones, que unidos á 3.000 que produjeron las ventas de bienes nacionales, componen un total de ingresos de 26.000 millones. Y todavía, por nuestra afición á gastar, necesitamos hacer varias negociaciones para buscar recursos extraordinarios por valor de 1.530 millones de reales. Por desgracia los gastos ascendieron á mucho más, y así se explica que al liquidar el Sr. Figuerola la situación de nuestra Hacienda se encontró en Setiembre de 1868 con un déficit de 2.514 millones.

Desde el año 41 se observa que empezaron á bajar las rentas, yendo en continuo descenso hasta el último á que me he referido;

siendo una de las en que se nota mayor disminución la de Aduanas, una de las más importantes, porque señala el movimiento del comercio y la riqueza del país. ¿Y cuál es la causa principal del gran desequilibrio en que están desde hace mucho tiempo nuestros ingresos y nuestros gastos? No es otra cosa que el espíritu aventurero que siempre ha distinguido á esta nación. Habíamos perdido nuestras antiguas posesiones territoriales; y reducidos sólo á las provincias ultramarinas y á nuestro territorio en Europa, seguimos sin embargo pensando siempre en ser nación poderosa y de primer orden, y con esa idea fuimos á Africa, á Méjico y al Perú; intervinimos en Portugal y en Italia, y quisimos tener magníficos cuarteles, una escuadra poderosa, muchos caminos de hierro y otras cosas, todo como si fuéramos una nación rica y floreciente. Y así empezamos á gastar y malgastar, sufriendo nuestra riqueza las consecuencias de esta aparatosa existencia, porque faltando el estímulo para el trabajo comenzaron á decaer la industria y el comercio, y á bajar rápidamente las rentas públicas.

Voy ahora á entrar en otro punto principal de mi discurso; y siento tener que hacerlo, porque me duele criticar la revolución y algunos de los actos de mis amigos. Señores, la primera disposición de las Juntas revolucionarias es siempre echar abajo todos los impuestos, y eso fué lo que se había adoptado en casi todas las provincias cuando mi dignísimo amigo el Sr. Figuerola se encargó del Ministerio de Hacienda, hallándose con un déficit de 2.514 millones. Dos caminos podían seguirse: el uno era el de suspender el pago de todas las pensiones, de los intereses de la Caja de Depósitos, del cupon, y en una palabra, de todas las atenciones del Estado. Inútil es que yo diga que yo no podía estar con ese sistema, que es el del diluvio, el del caos. El camino que dictaba la prudencia era el de verificar las operaciones necesarias para salir del conflicto haciendo una excitación enérgica á la virilidad del país para que, comprendiendo la situación del Tesoro, acudiera en su ayuda.

Pero el espíritu general era otro; era el de suprimir ó reducir las rentas, y las consecuencias de ese sistema las han sufrido los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, que privados de los consumos, de los recargos que antes percibían, y de casi todos los recursos que habían tenido hasta entonces, tuvieron que dejar completamente desatendidos servicios tan importantes para la moral y la riqueza del país, como la instrucción, la beneficencia y las obras públicas. Y como si esto no bastara, hubo de autorizarse después á las corporaciones populares para convertir sus títulos intrasferibles en títulos al portador, siendo la consecuencia que esos valores han salido al mercado en cantidad de 1.317 millones, y se han malvendido con gran perjuicio para el Tesoro público y para esos mismos Ayuntamientos y Diputaciones, á quienes además se deben por intereses seis millones de pesetas. Conociendo cuán íntima es la relación que hay entre la Hacienda pública de un país y la de los Municipios y las provincias, calculad, señores, cuánto habrá influido en el estado del Tesoro y en la riqueza general abandono semejante.

Voy á examinar ligeramente el dictamen de la comisión. El pensamiento del Sr. Moret es muy racional y sencillo, como que se reduce á aumentar los medios de ingresos por la multiplicidad de las contribuciones. Ese es el sistema seguido en los presupuestos de todas las naciones; pero en todas ellas hay un impuesto que es la base principal del ingreso. Las Aduanas y los consumos son en los Estados-Unidos, lo mismo que en Francia, Bélgica, Holanda, Suecia y otras naciones, la principal contribución; porque como todos son consumidores, todos son contribuyentes. Pues si hay esa recaudación tan natural y sencilla en los países más civilizados, lo mismo en las repúblicas que en las Monarquías, ¿á qué ese empeño por prescindir de lo que es la base principal de tributación; á qué esa oposición al impuesto que ha de figurar en primera línea entre los ingresos? El sistema de recaudación establecido en todas las naciones que os he citado es la combinación de los tres sistemas, ó sea el directo, el de consumos y Aduanas, y el timbre, que son la contribución sobre el capital, la contribución sobre el consumo y la contribución sobre la renta. Y siendo esto así, no se comprende, repito, el empeño loco de innovar aquí lo que todo el mundo hace.

Pues bien: partiendo de esos principios, yo os digo que tenéis que elevar los ingresos imponiendo al capital, á la renta y al gasto, pues es absurdo teniendo un déficit considerable pensar en suprimir tributos. Yo calculo el capital del producto del trabajo en España en 10.000 millones de reales, y creo que el máximo del presupuesto se podrá elevar á la quinta parte de la riqueza. Concedo esa cifra; pero esto ha de ser el resultado de un sistema racional de Hacienda; esto ha de ser el resultado de una política del Gobierno, bien definida dentro y fuera de España; ha de ser el resultado de mucho orden que es compatible con la libertad, de mucho orden y mucha justicia, cosas ámbas de que el país está sediento. Mi adhesión al Gobierno, pues, ha de ser siempre diciéndole la verdad, y poniendo de acuerdo mi conciencia y mi razón con lo que el Gobierno proponga.

Respecto á la Deuda pública, creo que, aunque con dificultad, podrá pagarse el cupon si nos sujetamos á restablecer un impuesto efectivo y á reducir los gastos, no amenazando al rentista con reducciones ó descuentos de sus intereses. Si se pide algo á los poseedores de títulos, es preciso que sea bajo otro concepto; que sea una contribución que alcance á todos, un *income tax*, un impuesto sobre la renta que comprenda á todo el mundo. Con esa reducción de intereses no se hace más que perjudicar al crédito.

Por último, yo profeso la doctrina de que para que el Estado tenga sobrantes es necesario que obre y trabaje como esos hombres de fortuna que se ven por Madrid; es necesario que madrugue, se desvele y ahorre como ellos. Con esta condición, yo ofrezco mi leal apoyo al Sr. Moret. El voto para la emisión de los billetes del Tesoro se lo doy como confianza al Gobierno, pero no porque no sea opuesto á tomar cualquier género de compromisos sobre las rentas públicas, pues quiero al Estado con las manos limpias, con las rentas perfectamente desahogadas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): El Sr. Lasala tiene la palabra en contra.

El Sr. **LASALA**: Ha concluido el Sr. Ruiz Gomez diciendo que dará su voto á esta ley como voto de confianza al Gobierno, y yo por la misma razón tengo que negarle el mío. Y aunque sólo fuera cuestión financiera la que se discute, tampoco podría estar en ella al lado de ese Gobierno y la mayoría, cuando por otra cuestión de Hacienda me separé del Ministerio presidido por el Sr. Duque de Tetuan por no estar conforme en algun punto con un proyecto presentado por el entonces Ministro de Hacienda Sr. Cánovas del Castillo.

Y no se diga que las circunstancias hoy son más apremiantes que en aquella ocasión; pues si es verdad que hoy tenemos un Gobierno débil y una sociedad perturbada; si es verdad que no está asegurado completamente el orden público y que corren rumores siniestros, también por aquellos días corrían rumores parecidos á los de hoy, y al retirarnos á nuestras casas nos despertó el cañon de la artillería sublevada, y la noticia de que la soldadesca desenfrenada había asesinado á héroicos oficiales.

Y siento no dar mi voto al Gobierno en esta ocasión, pues nunca como ahora quisiera poder hacerlo. Si en circunstancias normales no soy conservador, hoy por las razones que he indicado, y para librar á la sociedad de la demagogia, quisiera poder dar mi apoyo siempre á todo Gobierno que asegure la justicia y el orden, no por medio de la partida de la Porra, sino por las vías legales.

No hay en mí reserva alonsina, ni entusiasmo montpensierista, ni ardor astentino, cuando puedo decir que desde la dinastía de Saboya, pasando por la dinastía de Orleans y llegando á la de Bor-

bon, eliminada Doña Isabel II, desde el Gobierno que presida el general Prim, como el Sr. Topete ó el Sr. Cánovas, toda dinastía y Gobierno que dé orden, de que está sediento el país, pero dentro de las grandes vías de la civilización moderna, ante la disolución social tiene mi concurso. Lo puedo decir con dignidad, cuando es probable que pronto abandone la vida pública, de la que saldré en todo tiempo como entré, desnudo el pecho.

Para nada se necesitan más el orden, la justicia, la publicidad, que para llevar á cabo un plan de Hacienda. No hay cosa que requiera más autoridad moral que las de Hacienda. No quiero ser en estas Cortes una nueva Casandra, ni reproducir los vaticinios que hice á otro Gobierno que representaba una Monarquía de catorce siglos, una dinastía de siglo y medio, que desafiaba las tormentas que yo anunciaba, y que condujo al abismo Monarquía y dinastía.

Yo recelo que el Sr. Presidente del Consejo no ha comprendido la importancia de los retraimientos incipientes. El Sr. Topete al retirarse dijo que llevaba consigo fuera de aquí todo el espíritu de la revolución; por lo menos, llevó el espíritu conservador que ha de haber en una revolución para que triunfe, así como toda revolución produce un espíritu nuevo. La de 1854, hecha por moderados y progresistas, produjo la democracia. La de 1868 ha producido el partido republicano. Pues bien: así como el Sr. Topete se ha llevado el espíritu conservador, el Sr. Castelar se ha llevado el espíritu popular de la revolución. Se ha marchado también gran parte de la autoridad; cuánta autoridad moral habéis perdido marchándose el Sr. Ríos Rosas! ¿Qué es lo que queda por tanto? La fuerza material de la revolución. ¡Terrible situación aquella en que la fuerza tiene que dominar! Y cuando un Gobierno ante tal espectáculo queda impasible como otros Gobiernos, se puede temer que está poseído de

*Cet esprit d'imprudence et d'erreur
De la chute des Rois funeste avant-coeur.*

Pero voy á tratar, á pesar de mi poca competencia en la materia, la cuestión financiera más concretamente.

¿Por qué se presenta este proyecto? Porque despues de saldado el déficit anterior resulta uno nuevo de 1.300 millones, sin que yo encuentre razón alguna que le justifique, por más que haya escuchado atentamente el discurso del Sr. Figuerola, que apeló á un recurso oratorio de grande efecto. Reconozco gustoso que S. S. no tiene motivo alguno para avergonzarse, y que le honra la emoción de que le vimos ayer poseído; pero bueno es que el país sepa que ha tenido ocasion varias veces para esas mismas emociones. Motivos ha tenido para ellas cuando han venido de provincias diferentes comisiones á decir al Sr. Rivero que no tenían ya en los hospitales ni para dar una taza de caldo; cuando Oficiales beneméritos no proyectaban el suicidio, sino que le realizaban; cuando infelices viudas tenían que mendigar el sustento. Esas lágrimas, muchas más lágrimas que vierta el Sr. Figuerola, le dejarán menos apartado del país que tantas ha derramado.

Propone el Sr. Moret que elevemos la Deuda flotante desde la tercera parte del presupuesto de ingresos á la tercera parte del presupuesto de gastos, lo cual viene á ser un aumento de 300 millones que recargará con 408 millones por razón de intereses. Se dirá que esa Deuda flotante de 900 millones no está emitida toda en los 18 meses de la negociación, sino que se emitirá por partes y que sólo habrá que pagar la parte emitida; pero lo que de esto se deduce es que bastan los 600 millones ya autorizados para hacer frente á las necesidades más apremiantes. De cualquier modo sería conveniente una declaración sobre el tipo de la emisión; porque si es bueno elevar el interés á lo que cuesta el dinero, es preciso no dar los valores á menos de la par, pues que en este caso no puede decirse que se hayan colocado al 12 por 200.

En el proyecto de ley hay una cosa grave: la de autorizar para que se hagan compensaciones y concertos con los deudores. Esto rompe la unidad administrativa, y los servicios tendrán distinto carácter según las provincias y pueblos. En víspera de unas elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Ayuntamientos es muy grave dar una autorización semejante.

Comprendo que se puedan hacer esos concertos con los pueblos; pero los contratistas de obras públicas, por ejemplo, ¿entrarán á disfrutar de los beneficios de esta autorización? ¿Entrarán igualmente los segundos contribuyentes? Esto para mí jamás se justificaría, y considero necesarias acerca de este punto explicaciones claras.

El proyecto del Sr. Moret ha venido acompañado de un discurso en que expuso S. S. las esperanzas que abriga de que el déficit desaparezca. Lo primero en que funda esta esperanza es una economía en los gastos de 50 millones de reales; pero se me figura que en esto se ha equivocado el Sr. Moret, porque sus compañeros han de presentarle, ó le han presentado ya, presupuestos que estarán lejos de ofrecer esa baja. ¡Ojalá que no ofrezcan aumento, como he oído! Cree el Sr. Moret, y este es otro fundamento de sus esperanzas, que las contribuciones han de subir 25 millones de pesetas. ¿Es posible que alimente S. S. semejante esperanza? Los presupuestos anteriores han tenido una baja de 53 millones de pesetas, que unidos á los 25 que espera S. S. de aumento dan un total de 78 millones de pesetas, lo cual representa un 18 por 100 de aumento en un año. ¿En qué país, ni en qué situación la más normal, las rentas públicas han subido un 18 por 100 en un año? Cíteme un ejemplo el Sr. Ministro.

Otro recurso con que cuenta el Sr. Moret es un impuesto sobre la renta, ó sea el *income tax*. No voy á discutir la justicia de este impuesto, sino á recordar que todos los autores que de esto se ocupan dicen que es el que exige más moralidad. ¿Estamos en esta situación? ¿Puede decirse que hay voluntad bastante de cumplir el deber de pagar religiosamente los impuestos en un país en que se está dando el espectáculo que ofrece el nuestro, yendo la tropa á cobrarlos de pueblo en pueblo? Si los impuestos antiguos cuesta tanto trabajo cobrarlos, ¿qué sucederá con uno que casi está reñido con nuestros hábitos? Este no será más que un triste ensayo como el de la capitación.

Se dirá que el presupuesto á que me refiero en mi voto particular no está limitado, y que había una emisión para obras públicas; pero en ese presupuesto no estaban hechas todavía todas las economías que se podían realizar, y yo he oído á su autor proyectar otras y otras. Sin tomar en cuenta el presupuesto del clero, cuestión que no se ha zanjado de ningún modo, se hacía una rebaja de 41 millones de pesetas, que venía á ser la tercera parte de la emisión propuesta para atender al presupuesto de Fomento. Ya sé que se dice que con estos presupuestos tan mermados quedan desatendidos los servicios; pero esto lo dicen todos los Ministros, menos el de Hacienda.

No estoy conforme con el Sr. Ruiz Gomez en que sea imposible que la propiedad moviliaria contribuya. ¿Pues en qué se funda el derecho del Estado á percibir las contribuciones? ¿No es por la seguridad dada á la persona y á la propiedad?

¿Y qué se puede decir sobre la renta? El grande argumento de los que no quieren imponer la renta es que se teme que el crédito se hunda. Pero, señores, ¿qué más quisiéramos nosotros que temer que la renta llegara á precios muy bajos? No: nuestra renta ha bajado todo lo que puede bajar, porque lo que rebaja la renta no es lo que se imponga sobre ella, sino la falta de nivelación del presupuesto, con la cual no puede tener seguridad la renta. Yo no tendría, pues, inconveniente en imponer la renta pública y los valores similares, siempre que se nivelara el presupuesto.

Hay otra cuestión de que tratar á terminar esta discusión. Viene siendo una ley constante que todos los descubiertos de todos los países del mundo no tienen más solución verdadera que la consolidación. Se puede pasar por otras formas, pero al fin se viene á parar

á eso; y yo digo: cuando el descubierto va creciendo, y un año es de 1.000 millones y al siguiente de otros 1.300, y hay que prever otro, ¿no es el caso de pensar si esta consolidación no sería más ventajosa hoy que como la propone el Sr. Ministro? ¿Es conveniente hacer algo parecido á una deuda amortizable? Yo creo que la autorización es un mito; yo me acuerdo de un notable discurso de Mr. Benyer sobre la amortización, y lo repito, creo que es un mito. La única manera de amortizar las deudas es emitir nuevos empréstitos con interés más pequeño; los demás medios son ilusorios: lo único que pueda hacerse es, habiendo mejorado la situación económica, contratar un empréstito á menor interés y reintegrar el otro. Pues bien: ahora tenemos un descubierto que trata de saldarse con un empréstito cuyos intereses son de 108 millones, y que se hace con la circunstancia más grave á que puede rebajarse un país: la pignoración de las rentas.

Y ¿qué es lo que hace esto, sino impedir las mejoras de las rentas? Esto es atarse las manos por completo, y yo creo que es mucho mejor emitir renta perpétua; pero emitiría de modo que grave menos al Tesoro que esos 408 millones. En mi entender, se debía descomponer el descubierto y dar á los acreedores de ese descubierto títulos del 3 por 100, emitiéndolos á tipos distintos según el mejor derecho y la mayor exigibilidad de las deudas. Yo, entre atarme por completo las manos ó hacer esto, optaría por lo último, agregando la condición indispensable de nivelar nuestro presupuesto, con lo cual se podrían luego obtener sobrantes y mejorar nuestra Hacienda para hacer una amortización, como he dicho al principio, contratando un empréstito á mejor precio y pagando el anterior.

Voy ahora á decir cuatro palabras de la Deuda.

Nuestra Deuda, señores, es mucho más grande con relación al presupuesto que en ningún otro país. La de Prusia es doble de su presupuesto; la de Francia es cinco veces mayor; la de Inglaterra 10 veces más, y véase la situación que esas naciones tienen en el mundo. España, sin embargo de que no tiene ni sus glorias recientes, ni su prosperidad, ni sus condiciones; España, que está tan dividida, que tiene no sé si dos ó tres pretendientes á la Corona, tiene un presupuesto de 2.000 millones y una Deuda de 30.000; es decir, que en vez de la proporción de 1 : 2, de 1 : 3, de 1 : 10, nosotros hemos llegado en poco tiempo á la proporción de 1 : 15. Dígame, señores, si el seguir este camino no es marchar á la bancarota.

Yo no he querido basar mi discurso en la ciencia económica; yo he juzgado que era una gran herejía haber dicho aquí un ilustre orador que él no entendía de economía política, ni quería entender; yo he juzgado una herejía el decir un escritor francés que la ciencia de la economía política prometía mucho y daba poco; pero sin embargo, lo que voy viendo ahora es que no estaban tan lejos de la razón.

El Sr. Ministro de Hacienda se encuentra con un déficit pavoroso, y es un gran orador, y ha cultivado con gran éxito la ciencia económica. S. S. no puede ignorar que un orador que hablaba del déficit de Francia en 1789, decía algo que se puede aplicar á España en 1870, y no proponía esos recursos á que hoy apela S. S. Aquel hombre, que tenía un gran instinto práctico, decía terribles palabras que yo no quiero repetir aquí; pero no concebía más manera de nivelar el presupuesto que el impuesto, y decía: «Si hay quienes ya van familiarizándose con la infame palabra *bancarota* por temor al impuesto, yo les diré que el impuesto más horrible es la bancarota. Restableced el orden en el país, y habéis hecho mucho para quitar el descubierto. ¿No os basta esto? Pues acudid al impuesto y á la economía; y tened en cuenta que si no lo hacéis, la bancarota no os hará prescindir de que tenéis deudas, y que no podéis gozar tranquilos del poder.» Si no se ha ocurrido otra cosa que acudir al impuesto y á la economía á genios tan eminentes, yo no me encontraré en mala compañía al proponer ese medio, estando al lado de Pacheco, de Lamartine y de Mirabeau.

El Sr. HERRERO (D. Sabino): Señores, á no ser por el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Lasala, no se podría creer que se discutía este proyecto, porque aquí se ha hablado de *omnis civis et quibusdam aliis*, pero apenas del proyecto; y esto, unido á lo que ha sucedido ya antes, me hace á mí creer que no se ha discutido aquí por la luz que puede hacer la discusión, sino por la discusión misma.

En el proyecto que estamos discutiendo no se trata en realidad más que de modificar dos leyes, ó mejor dicho, una, que ya están hace tiempo votadas: la del presupuesto de ingresos y su aneja. El desarrollo de estas leyes es lo que busca la comisión y lo que tratan de impedir las oposiciones, á pesar de haber votado aquellas leyes.

Los gastos del presupuesto ascienden á 728 millones de pesetas, y los ingresos á 639. Déficit legal 191 millones de pesetas, que el Gobierno podía cubrir con los recursos votados en el art. 7.º del presupuesto mismo. Pero ha resultado despues que los ingresos han sido menores en 52 millones de pesetas, y el déficit queda en 243, que agregados á 80 del presupuesto anterior ascienden á 323 millones. ¿No es indispensable que si las Cortes han votado ciertos servicios y el Gobierno no tiene ingresos para cubrirlos se le den los recursos necesarios para ello? Esto es indudable, y este es el único punto importante del proyecto.

La cuestión tiene dos aspectos, uno económico y otro político. El económico se ha dilucidado acudiendo á la administración anterior, examinando sus condiciones y las esperanzas que deja para el porvenir, y deduciendo que la nivelación es imposible, y que esta emisión no puede ser otra cosa que un gravámen nuevo para el Estado.

Yo he hecho trabajos numerosos, ya que no importantes, dando mi escaso valer en estas Cortes, en materia de Hacienda, y he dicho siempre que no aprobaba la marcha que en este ramo se seguía, y que la creía desastrosa; pero á pesar de todo, he suscrito este dictámen, en primer lugar porque desde el 16 de Noviembre se ha inaugurado una nueva era representada en ese banco por un nuevo Ministro de Hacienda que en nada es responsable de la gestión anterior, y en segundo porque las Cortes que han votado ciertos gastos es preciso que den al Gobierno los medios de cubrirlos.

Es indudable que cuando se nos dice por un Ministro de Hacienda que la situación no es desesperada, hace falta mucho valor para no dejarse llevar del deseo de desarrollar los servicios y de acrecer los gastos. Pero los datos relativos á Hacienda todos los hemos tenido á la vista, y hemos podido interpretarlos de modo que sacáramos las consecuencias que fueran más lógicas; por consiguiente, si ha habido error en la gestión de la Hacienda, todos somos responsables de este error, puesto que no hemos contribuido á deshacerlo. ¿Y no los son también las oposiciones? Yo creo que tienen más culpa que nosotros, porque hallándose separadas del Gobierno debían haber examinado los gastos y los ingresos y haber combatido el sistema. ¿Por qué no lo hicieron? ¿Dónde estaba el Sr. Cánovas cuando se discutíó el presupuesto de ingresos? ¿Por qué entonces no se opusieron S. S. y sus amigos á la realización de aquel presupuesto? Se dice que entonces era fin patriótico dejar expedito al Gobierno; pero ¿es patriótico ahora querer que vuelva por un camino imposible, despues de haberle dejado precipitarse por una pendiente á cuyo fin se veía un abismo? ¿Es patriótico no dar al Gobierno los medios de llevar á cabo los acuerdos de las Cortes? Y con esto basta en este terreno.

Voy ahora á examinar ligeramente la crítica que se ha hecho del proyecto. El Sr. Lasala no se ha dado cuenta del modo con que se va á hacer la emisión. Es efectivo que no hay que tener emitidos siempre esos 900 millones; pero hay que llegar forzosamente á ese máximo, porque si habrá épocas en que no estén en circulación más que 200 millones, en alguna habrá que tener los 900. Es,

pues, indispensable toda la emisión, y sin embargo no será exacto que el interés llegue á 108 millones, porque no todo el tiempo devengará interés la totalidad de la suma cuya emisión se autoriza. Ve, pues, S. S. cómo no se puede emitir menos, y cómo, sin embargo, el interés no será tanto.

El Sr. Lasala censuraba al Sr. Ministro porque no fijaba el tipo de la emisión, y decía que sin hacerlo no podía señalarse el interés; pero esto mismo indica á S. S. que no podía fijarse ese tipo, porque el interés no es potestativo en el Gobierno. El cambiarle sólo se ha hecho por acomodarse á un principio doctrinal que es muy conveniente; que el valor nominal de las emisiones se acerque todo lo posible al valor real de las mismas; pero como el interés del dinero no lo ha de señalar el Gobierno, sino el mercado, no se puede fijar ese tipo, porque hay necesidad de acomodarse á lo que el mercado exija.

El Sr. Lasala ha encontrado también grave la autorización que se concede al Gobierno para hacer compensaciones y contratos con los acreedores, y S. S. teme que se rompa la unidad administrativa y que el Gobierno tenga en esto un arma terrible para las elecciones. Es verdad que en el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda había algo de esto; pero el dictámen de la comisión lo suprime, como resulta sencillamente de la comparación de los dos documentos. El art. 2.º del proyecto dice así: (*Leyó.*) Este artículo se ha convertido en los dos que voy á leer: (*Leyó el art. 2.º del dictámen de la comisión.*) Ve, pues, el Sr. Lasala que la autorización desaparece y queda convertida en un mandato; con lo cual es cierto que no se da al Gobierno nada real, pero se le da una fuerza moral que le hace falta en las circunstancias que atravesamos.

Vamos al caso segundo: en este ya no hay compensación ni alteración de los servicios; no hay más que la facultad de poder hacer convenios para realizar esos atrasos que de otro modo no sería fácil hacer efectivos, y no existen los peligros que S. S. cree ver. Lo que propone la comisión en el otro caso responde á una necesidad de los pueblos, pues nadie ignora el estado á que se encuentran reducidas las provincias; siendo natural que se ponga en manos del Gobierno un recurso que de otro modo no podría realizarse, llevando al mismo tiempo un consuelo á los contribuyentes, á quienes se arrojaria de otro modo, como pueden comprender muy bien los Sres. Diputados. Con esto no se pone en manos del Gobierno un arma que vaya más allá de donde deba ir.

Respecto al plan del Sr. Ministro de Hacienda, nada tiene que decir la comisión: el Sr. Ministro dirá lo que juzgue conveniente; y únicamente me limitaré, para concluir, á llamar la atención de la Cámara sobre los dos medios que propone el Sr. Lasala, y de los que nada nos dijo en la comisión, dando lugar á que pudiéramos creer se hallaba conforme con nosotros en este punto.

S. S. por huir de una autorización propone otra que es de mucha más gravedad, pues dice que se autorice al Gobierno para plantear el presupuesto de 29 de Octubre de 1869 sin tener en cuenta que fué modificado por las Cortes, que se ocuparon oportunamente de él. ¿Quiere S. S. que se restablezca la contribución territorial sin la rebaja que hicieron las Cortes? ¿Quiere que se vuelva á elevar la contribución industrial, y que se rebaje el 30 por 100 de la dotación del clero? Pues este resultado daría la autorización de S. S., y nada más digo sobre esto.

Parece, señores, que hay una idea preconcebida de hacer cargos al partido progresista, y para apoyarlos se dice que el déficit es ahora mayor que en 1868; y la verdad es que en esa época había dos mil cien y pico millones de déficit, á pesar de que las circunstancias eran normales; y que ahora, despues de dos años de perturbaciones, en los que ha habido todo género de calamidades públicas interiores y exteriores, resulta que no hay esos 600 millones de más en el déficit, sino que hay menos que anteriormente.

Todos, señores, queremos el afianzamiento del orden y la libertad, y para conseguir esto es preciso que todos contribuyan á este fin, poniéndose al lado del Gobierno y dejando de hacer esa oposición que en algunos podría calificarse hasta de facciosa, por más que otros la hagan con la mejor buena fé.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. Secretario (Llano y Péri) preguntó á las Cortes si se reunirían mañana en secciones, y la respuesta fué afirmativa.

Se acordó unir al expediente las exposiciones de 21 Ayuntamientos del distrito de Chelva, en la provincia de Valencia, felicitando á las Cortes por la elección del Sr. Duque de Aosta, las que fueron presentadas por el Sr. Peset.

Acto continuo se suspendió la sesión para continuarla á las nueve.

Eran las siete.

Continuando la sesión á las diez, dijo

El Sr. Ministro de HACIENDA: Sres. Diputados, la discusión sobre el proyecto de ley que reforma las anteriores disposiciones sobre Deuda flotante toca á su término, y deber mio es contestar reasumiendo lo que se ha dicho por los señores que han tomado parte en el debate. Difícil me ha de ser el dar contestación, porque en vez de ataques, sólo he visto que se me han dirigido observaciones; y cuando despues de tantos argumentos como se han hecho queda en pie cierto espíritu de benevolencia, preciso es que los señores Diputados hayan visto alguna sinceridad y buen deseo; y si esto es así, razón han tenido S. S., pues cada vez que oía una crítica, más que á buscar argumentos con que contestarla, me ponía á pensar la razón que habría en ella para procurar poner enmienda.

Antes de entrar en materia debo ocuparme de dos apreciaciones que se han hecho, una respecto al partido progresista y otra acerca de la escuela á que pertenezco y á la que no puedo renunciar.

Se ha hecho una crítica del partido liberal, citando para probar su mala gestión en los negocios el descenso de los valores públicos y los déficits que ha habido en las épocas que ha estado en el poder; y yo voy á demostrar que no hay razón para esa crítica, pues hay mucho, si no todo, que le es favorable. En 30 años, señores, el partido liberal ha introducido multitud de reformas, trasformando la organización del país, y no voy á analizar detalladamente lo que ha hecho, porque no hay necesidad de ello; pero examinando este punto en general, veremos que en las grandes épocas en que el partido progresista ha mandado, que son la del 40 al 43, la del 54 al 57, y esta última, en todas ellas ha habido una grande evolución política que ha preparado otra económica de la que se han aprovechado los moderados.

Es preciso, señores, no juzgar al hombre por lo que pasa en su tiempo; es indispensable examinar lo que deja para el porvenir. Ved el reinado de Isabel la Católica, y no juzguéis sólo por lo que ocurría en su tiempo; los frutos de su reinado se recogieron en el reinado de Carlos V. Ved despues los demás reinados, y de lo que en ellos hizo la dinastía austriaca, juzgad por el triste legado que nos había dejado al advenimiento de Felipe V. Ved, pues, de este modo la época moderna hasta el 43, y encontraréis á Mendizábal, á quien no puede juzgarse considerando sólo las dificultades que se presentaban en su época; es preciso mirar el año 45, en que si pudo plantearse el sistema tributario, fué porque él había dejado una riqueza en que podía basarse.

Vino la época del 54 al 56; y si se pudo hacer despues lo que llevaron á cabo las Administraciones que siguieron, fué por los recursos que los progresistas dejaron. Yo no sé lo que saldrá de la revolución actual; pero estoy seguro de que algo hemos de ver: dejad, pues, las críticas para el porvenir; que del fondo de lo actual, por más tenebroso que parezca, habrán de brotar nuevas ramas, alimentadas con la savia del árbol regenerado.

Dicho esto contestando á las críticas que se han hecho de mi partido, voy ahora á ocuparme un momento de lo que se ha dicho sobre la escuela á que pertenezco. Los Sres. Lasala, Mendez Vigo, Elduayen, y hasta el Sr. Ruiz Gomez, duñan de la ciencia y de la teoría, y yo entiendo que en la ciencia económica hay leyes fijas y que son cuando menos tan severas como la gravitación de los mundos. Yo no creo en las utopías ni en el empirismo; creo en la ciencia y en la teoría.

La ciencia es universal y eterna; la teoría es variable. La ciencia es exacta, aunque en la aplicación pueda haber algo imperfecto. Así, por ejemplo, no me negareis que la unidad monetaria es ventajosa para el cambio entre las diversas naciones, por más que pueda haber alguna equivocación en su aplicación.

Se ha hablado de la contribución de consumos; y, señores, una de nuestras glorias es haber siempre clamado contra esa contribución; y si su abolición no ha producido los resultados que fuera de desear, el mal estará en no haberla hecho en la forma que se debía, pues en cuanto al principio en general siempre se ha aceptado por todos. Había en 1844 una multitud de impuestos; vino el sistema tributario; se organizaron las rentas, y los consumos se impusieron en 141 artículos; quedaron abolidos en la época de 1854; y aun cuando después se restablecieron, fué en muchos menos artículos.

La revolución del 68 se encontró con este defecto, y lo quitó. Es posible que ese impuesto aparezca otra vez; pero será seguramente sin las formas tan vejatorias con que se ha conocido. No se ha podido reemplazar por el impuesto personal, que es el adoptado en Alemania y en Holanda, tal vez porque no lo hemos sabido aplicar; pero este es el que más adelante habrá de venir á sustituir á los consumos.

Contestados ya los cargos al partido y á la escuela, vengo á la cuestión. No voy á responder á los ataques de los Sres. Mendez Vigo y Elduayen, á los que ya ha contestado el Sr. Figuerola, si bien podría decir que cuando se presentan circunstancias extraordinarias, de las cuales es preciso salir en el momento, no pueden examinarse tanto los medios y que en todo caso la revolución no ha costado tan cara. Si la revolución era precisa, en lo que no cabe duda, los gastos no podían evitarse, porque las revoluciones no se hacen sino á costa de vidas y de dinero. Cuando yo veo nuestra Deuda y recuerdo para qué ha sido contrada en los diversos tiempos una gran parte de ella, no puedo olvidar que á ella debemos el tener una patria; y si lo que se haya consumido ahora nos da los resultados que todos deseamos, no me dará gran cuidado la crítica que se haga fuera de aquí, porque esa crítica significa que los que la hacen están vencidos, y que nosotros hemos pasado por encima de ellos.

Decía el Sr. Elduayen que la revolución iba á aumentar considerablemente la Deuda, y nos hablaba de los títulos dados en garantía y de los intereses, sin tener en cuenta que esto desaparecerá pronto y que los bonos del Tesoro se irán amortizando; pues los bienes del Patrimonio, que son uno de los recursos con que se contaba, ascienden á más de lo que se creía, y dentro de un período no muy largo quedarán los intereses de toda la Deuda reducidos á unos 800 millones nada más al año. La cifra actual de 1.200 millones sería imposible de sostener; pero como ha de ir disminuyendo sucesivamente, quedará en una cifra que podremos soportar.

Vengo ahora al déficit. Es preciso pagarlo. ¿Y cómo? Tres medios hay de hacerlo: primero, dando un papel que se vaya pagando gradualmente: segundo, con Deuda consolidada; y tercero, por medio de la Deuda flotante. El pago con Deuda del personal no es admisible; es el modo más detestable de hacerlo, porque con él se perjudica notablemente al acreedor. El pago con el consolidado tampoco produce buenos resultados, pues lleva la baja al mercado, disminuye la fortuna pública y al cabo del tiempo cuesta más al Estado. El mejor medio es la Deuda flotante, pagando el interés que sea necesario, como se hace en los Estados Unidos; pues de este modo, cuando el interés baja se toma dinero á más bajo precio y se paga lo que cuesta más.

La consolidación en todo caso debe dejarse para cuando pueda hacerse con ventaja; y yo no creo que debe admitirse la Deuda consolidada, porque no debemos dejar ese cargo para el porvenir, cuando nosotros debemos pagarla. Esto sólo puede hacer-se en momentos supremos, cuando podamos decir: «Pagad vosotros, que nosotros hemos combatido y hecho grandes sacrificios para dejaros una patria y un porvenir.»

Tenemos, pues, una Deuda que hay necesidad de pagarla, y el medio que adopto me parece el más natural para no dejar dificultades al que pueda sucederme mañana; pues cuando el Rey venga presentarnos nuestra dimisión, y no sé si será yo Ministro después.

Aun cuando ningún cargo se me podría hacer hoy por ese déficit con que me he encontrado, se me podrá decir que por qué he aceptado la cartera; y yo debo decir que me he encargado de este puesto porque el Sr. Figuerola decía que no podía continuar más en él, y no había quien lo admitiese: me he visto, pues, en el caso de hacer este sacrificio, al que no creo debía negarme. Ahora bien: colocado en este puesto, no creo oportuno tener que andar buscando para ir cubriendo las necesidades del momento, oyendo á los que van á hacer proposiciones muchas veces inadmisibles.

Se habla de la inconstitucionalidad de este proyecto, porque, según la Constitución, es preciso que se consignen los medios de pagar; y yo debo contestar á esto que tengo con que hacerlo, pues en el presupuesto hay ocho millones y pico de pesetas para los bonos; y como de estos no se han emitido más que una parte, y los que se han de emitir son pocos relativamente, la parte que tengo que tener para el pago de los bonos es en una cantidad que me deja lo bastante para satisfacer los intereses de esa Deuda que propongo ahora. Desaparece, pues, el cargo de inconstitucionalidad.

Que el proyecto es insuficiente porque los déficits siempre son mayores que lo que se calcula. Es verdad; pero yo he procurado tener esto presente al hacer mi cálculo, y no es fácil que en tan poco tiempo ese déficit aumente. Y aunque así fuera, el Tesoro tiene créditos, y hay además la venta de las salinas como recursos que me han de dar cantidades superiores, por si el cálculo estuviera mal hecho. En cuanto á la posibilidad de hacer la emisión, yo estoy casi seguro de poder colocar todos los billetes, pues ya hay acreedores del Estado que me los han pedido, y tengo además el síntoma de que la Bolsa, lejos de asustarse, va estos días, aunque lentamente, hacia arriba, lo cual demuestra que la negociación inspira confianza á los hombres de negocios.

El proyecto tiene un inconveniente: se dice que es un aplazamiento, y que esta emisión será un déficit en el presupuesto del año próximo.

Lo he confesado; mas también he dicho que ese déficit no llegará á 900 millones, pues se harán economías para disminuirlo. Y aunque no se consiga emitir todos los billetes, ni se realice ninguno de los diversos recursos con que cuento, siempre resultará que cuando hayamos levantado nuestro crédito podremos consolidar á un tipo más alto que ahora.

Voy á la crítica del plan que he presentado á la Cámara. Dice el Sr. Elduayen que los gastos serán mayores que lo que yo propongo, porque habrá que aumentar: primero, 30 millones de la Casa Real; segundo, lo que importen los haberes de las clases pasivas de Palacio; y tercero, los intereses de los billetes. Por de pronto, de la dotación de la Casa Real hay que rebajar los 2 millones que hoy tiene S. A. el Regente; las clases pasivas de Palacio escasamente representa millón y medio en el próximo presupuesto, y los intereses de los billetes no importan 408 millones como ha dicho S. S.

Mi presupuesto de gastos está calculado sobre el actual; y como en este hay 35 millones para la Deuda flotante, y como la emisión,

aun dado el caso de que se pongan en circulación los 900 millones, no pesará sobre el actual ejercicio más que durante seis meses, no será el aumento por intereses sino de 46 millones, que con los 28 de la Casa Real hacen 94, en lugar de los 268 que suponía el Sr. Elduayen.

Ese es el aumento que habrá en el presupuesto; pero podrá disminuirse el déficit retirando los 3.400 millones de títulos que están en garantía de contratos hechos, los cuales, no sólo podrá retirarse, sino que tendré que hacerlo, y de esa manera se habrán rebajado 73 millones por intereses en el capítulo de la Deuda.

Además, con el proyecto de la unificación de la Deuda, en parte hecha por mi antecesor en la del personal, aplicándola después á las obligaciones de ferro-carriles y carreteras, con la reducción del presupuesto del clero y con la capitalización de las pensiones de las clases pasivas, que puede producir al Tesoro un ahorro de la mitad del capital, y es proyecto que yo no sé si podrá ser práctico, pero es posible; con todo esto, digo, no es aventurado calcular en 50 millones el total de las economías. Por lo demás, á mí no me ofende que los impugnadores del proyecto manifiesten desconfianza; por el contrario, su confianza en mi acierto ó mi inteligencia me daría miedo por la responsabilidad que me impondría.

Respecto á una gran parte de esas economías, puedo asegurar que serán efectivas, siguiendo, como espero, las cosas públicas por el camino que van; teniendo en apoyo de esta esperanza el hecho de haber celebrado hace poco un contrato para tabacos que excede de 2 millones de beneficio para el Tesoro al tipo de la subasta. De los servicios marítimo y de guerra, que es donde siempre han sido más difíciles las economías, yo declaro que para todas las que no sean peligrosas no habrá dificultad alguna.

Yo, señores, no creo en una Administración general del Estado inteligente, porque el nivel intelectual de España no es muy alto; es corto el número de las personas ilustradas; pero creo que todo personal es bueno cuando está bien dirigido, y yo me propongo obtener resultados satisfactorios del que tenemos, poniendo á su cabeza buenos centros directivos. Y hoy que puede darse más ecuidad á la capacidad y más consistencia á los empleos, creo llegado el momento oportuno de levantar las rentas públicas. Y espero que se levantarán por lo mismo que el desorden y el desnivel han llegado al último extremo. La contribución territorial dará mayores rendimientos, porque una vez establecido el orden, los amillaramientos serán más eficaces para descubrir la no escasa parte de riqueza que elude el pago; y del mismo modo, y mereced al mayor desarrollo del comercio, las Aduanas seguirán en aumento.

Por último, tenemos una contribución votada por las Cortes, pero no planteada, que es la de las cédulas de vecindad, la cual ha de producir un ingreso de 20 millones, que es como veis una cantidad no despreciable. Me parece, pues, que no es una ilusión el aumento de 400 millones en las rentas públicas.

Nuevos impuestos. Yo no dije lo que haría, sino que hablé hipotéticamente de lo que podría hacerse.

El timbre no existe hoy en España, pues nadie lo pone porque no hay sanción penal, y la sanción no está en eso que decía el Sr. Elduayen, sino en que el documento que carezca del sello no sea válido.

El *income tax* de Inglaterra, que es lo que podría ser el timbre, extendiéndole á otros diferentes actos de la vida, de modo que por la misma multiplicidad de ellos se hiciera poco sensible su pago, no lo creo posible en España. Aquí lo que hay que hacer es refundir varios impuestos en uno solo, de manera que, como indicaba el Sr. Pi, toda la riqueza pague y todos seamos contribuyentes. Para eso lo que hay que hacer es agrupar convenientemente toda la riqueza á fin de establecer fácilmente la tributación.

Y basta de economía política y teorías financieras que ya creo irán fatigando á la Cámara. Yo no trato de abolir ningún impuesto existente, porque creo que con los impuestos sueltos lo que con el vino, que cuanto más añejo es más bueno; creo que una contribución, aunque sea mala, en el hecho de existir ya es preferible á cualquiera otra nueva, pues está ya repartida y aceptada como la ropa cuando se hace al cuerpo del individuo. Yo estoy por mejorar los impuestos; pero no por suprimir ninguno ni establecer otros nuevos. Acepté el impuesto personal porque era un pie forzado de la revolución, y acaso establecido en otras circunstancias hubiera dado buenos resultados.

Me dispensarán los señores que han tomado parte en este debate que no les siga paso á paso en todas sus observaciones, lo cual sería demasiado molesto para la Cámara; y voy á terminar con una declaración: he pedido dos autorizaciones, una inútil y otra peligrosa. En el estado del país necesito la garantía y el apoyo de las Cortes, y por eso he pedido la autorización que pudiera considerarse inútil. Por lo que hace á la autorización peligrosa, la he pedido para solventar atrasos que no se pueden cobrar, pero que pudieran negociarse por el Estado, y á este fin se encamina la autorización. La comisión en esta parte ha reformado el proyecto; pero además, á mí que no me duelen prendas, daré la palabra de que la autorización servirá para plantear los expedientes, pero no se resolverá ninguno sino por una ley.

Sólo me resta dar gracias á la Cámara por la atención con que me ha escuchado, y á los señores que me han combatido por su benevolencia. Mi sistema se encamina á no contratar más, á levantar el crédito del país y á satisfacer todos los descubiertos, y me consideraré feliz si al dar cuenta de mis actos puedo decir: el crédito está un poco más alto; el déficit se encuentra un poco disminuido, y las rentas un poco más elevadas.

El Sr. LASALA: El Sr. Herrero ha hecho un cargo á los que nos sentamos en estos bancos por no haber tomado parte en las cuestiones anteriores de Hacienda, sobre todo en la de presupuestos; olvidando sin duda que tomaron esa parte en una noche célebre, y sobre todo que ha habido un Ministro de Hacienda que presentó su pensamiento y que fué aceptado por una fracción política.

Me ha hecho también S. S. otro cargo por lo que prepongo relativamente á las liquidaciones cuando autorizo hasta para conceder moratorias previas las justificaciones convenientes; este es el lenguaje técnico, y lo demás sería establecer un derecho para lo que constituye un deber.

Ha extrañado S. S. que los medios que yo he presentado aquí para mejorar la Hacienda no los hubiera expuesto en el seno de la comisión. Yo declaré en la sección que se sirvió elegirme que me reservaba completamente la libertad de obrar en este asunto. En la comisión se hicieron algunas observaciones, y manifesté que tenía dudas, resueltas luego en la inmediata reunión en el sentido de no poder firmar el dictamen.

Por lo que hace al Sr. Ministro de Hacienda en lo que se refiere al aumento de ingresos, no quiero reproducir lo que he dicho esta tarde; pero la verdad es que no lo ha destruido S. S. No se trata sólo de 25 millones de pesetas, sino de restablecer primero 37 millones de pesetas que no se han cobrado. De modo que son 78 millones de pesetas. ¿Es posible en un año el aumento de 18 por 100 en los ingresos del Estado?

He olvidado hacerme cargo ántes de otra acusación que me había dirigido el Sr. Herrero, suponiendo que mi voto infringe la Constitución, cuando lo que la infringe es el dictamen, porque se opone ó no cumple lo que previene el art. 104, que prohíbe se aprueben ninguno de estos proyectos sin que se acompañe otro con el medio de satisfacer los intereses.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que yo había renegado de la ciencia, añadiendo después que había dudado de ella. Yo no he dudado ni renegado de la ciencia, sino de los que quieren aplicarla sin distinguir la ciencia del arte, cosa que S. S. ha distinguido tam-

bien; porque es menester saber en qué período y á qué sociedad hay que aplicar la ciencia.

El Sr. RUIZ GÓMEZ: Parece que el Sr. Ministro de Hacienda ha supuesto que yo había atacado á S. S. Yo no creo que está sentado en ese banco el Profesor de Economía política, sino un Ministro de Hacienda; y recuerdo que Peel, á pesar de sus opiniones, resistió durante siete años la reforma de los cereales.

Esto es lo que he dicho; y ahora añadiré que sosteniendo S. S. el es anco que yo he defendido aquí hace dos años presta un servicio á la Hacienda, en favor de la cual me he atrevido yo á defender los consumos, y no se me citará un país que no los tenga. Lo preciso es no confundir el impuesto con la forma de recaudarle.

El Sr. ELDUAYEN: Empiezo felicitándome y felicitando al señor Ministro porque haya aceptado uno de mis consejos: el de que siguiese el sistema opuesto á su antecesor: á la oscuridad la luz, al silencio la discusión. Le recomiendo la otra parte del consejo: nada de comisiones sobre valores nominales y otras indicaciones que nos ha hecho y que revelan su propósito. Pero si me felicito por esto, siento verle en el camino del optimismo.

Yo no puedo creer que destruyendo se obtenga ventaja, y no puedo por lo tanto convenir con S. S. en que ese era el único medio de mejorar la Hacienda.

La comisión nos ha hecho el cargo de que veníamos aquí á hablar demasiado tarde. Nosotros no tenemos necesidad de presentar aquí nuestro sistema en estos dos años, porque conocido es desde 1843. Lo que debíamos hacer, pues, era dejar al partido progresista que nos demostrara por medio de la experiencia que su sistema era bueno; nos hemos mantenido en reserva hasta el 19 de Marzo, y entonces nos separamos de la mayoría por las razones que son conocidas de todos y que expusimos en aquella discusión.

Pero con tal medida ha marchado el partido conservador para cambiar en algo el sistema rentístico, que jamás ha propuesto una supresión sin tener los medios de sustituirla, logrando así que en el año de 1839 hubiera en un presupuesto de 2.700 y pico de millones un déficit sólo de 39. Así pudo ofrecer luego presentar un presupuesto nivelado, como seguramente lo hubiera hecho si hubiera seguido en el poder. Veá, pues, el Sr. Herrero por qué hemos venido tarde á la discusión.

Hay otro punto en que también disiento del Sr. Moret: el de que en las deudas, no emitiéndolas por valores nominales, importa poco la cuestión de interés. Esto sólo puede ser cierto en deudas fácilmente amortizables; en las deudas perpétuas, el aumento del interés puede traer dificultades que grava muchísimo el presupuesto.

Respecto á los medios de rebajar el presupuesto, yo desearé que S. S. no sea demasiado optimista y no se haga ilusiones que luego no pueda llevar á cabo. Las minas de Riotinto, por ejemplo, no son un recurso tan grande como S. S. piensa, porque al fin y al cabo habrá que capitalizarlas por lo que producen, y bien sabe el Sr. Moret que su producto no pasa de 2 millones de reales.

Por lo demás, nosotros no hemos puesto en duda que los billetes se caloricen, y se colocarán bien: es más, creemos que con esos 900 millones se puede vivir, y vivir sin apuros; pero creemos también que si no se acometen desde luego las grandes reducciones del presupuesto, al cabo de poco tiempo las dificultades serán las mismas; porque aun cuando las rentas empiecen á crecer, no pasarán ni llegarán siquiera á lo que se ha presupuestado por ellas, y por lo tanto resultará un déficit que se aumentará naturalmente por la emisión.

Nosotros, pues, no hacemos una ruda oposición al proyecto; hacemos una amistosa protesta para que S. S. pueda prevenir los males que en nuestro entender pueden caer sobre el país por la gestión equivocada de la Hacienda.

El Sr. MENDEZ VIGO: Me levanto á rectificar bajo la influencia de dos impresiones distintas; y es la primera el efecto fascinador del elocuente discurso del Sr. Moret: me hubiera fascinado á mí mismo si no hubiera estudiado profundamente la cuestión. El discurso de S. S. ha sido como el canto de la sirena para devorar á la mayoría; y nos hubiera devorado á todos si no hubiéramos estado prevenidos contra esa seducción.

La otra impresión es distinta: es la de un terror grandísimo que me ha acometido deduciendo la gravísima situación en que va á colocarse la Hacienda según el discurso de S. S.

Yo dudo ahora que estos billetes se vayan á emitir á la par: creo que el Sr. Moret tiene bastante crédito personal para colocarlos á este tipo, y en tal caso creo haría mal en dejar una parte de esta operación á su sucesor, porque tal vez el que suceda luego á S. S. no tenga el mismo crédito y nos encontremos entonces con una pérdida mayor, porque una vez votada la emisión ha de hacerse sin remedio, y en vez de pagar un interés de 12, pagaremos uno de 14 ó de 16, ó más.

Otra de las razones que me hacen temer los resultados de esta operación es que S. S. al indicarnos los medios con que podía contar para reembolsar esta emisión parece que duda de ellos, y puede ser también que nos encontremos en Junio de 1871 con que se han empeñado las contribuciones posteriores, y que es ya imposible consolidar esta deuda como espera S. S.

¿Qué recursos nos ofrece S. S.? Aun aceptando que rebaje el presupuesto de gastos en 50 millones, que haga aumentar las rentas en 400, quedarán por cubrir 650, puesto que el déficit es de 800.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Mendez Vigo, ruego á S. S. que se contenga á rectificar.

El Sr. MENDEZ VIGO: La cuestión de las clases pasivas la entiendo ahora un poco más que la entendía el otro día. S. S. dice que cualquiera que cobrase una pensión de clases pasivas podría arreglarse con una compañía que le diera un capital por la renta vitalicia, saliendo beneficiarios ámbos. Esto es indudable; pero lo que yo no puedo comprender es dónde puede estar en esto el beneficio para el Estado.

Para concluir, diré que no he hablado del artículo en que S. S. pide cierta fuerza moral; lo que dije fué que le encontraba redundante é innecesario, porque indudablemente S. S. tiene toda la fuerza que necesita para cobrar los impuestos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Muy pocas palabras para poner en su lugar algunas cuestiones que han suscitado los oradores que se han ocupado de mi discurso.

Debo empezar por decir que me ha aterrado el Sr. Mendez Vigo al suponer que yo quería devorar á la mayoría y á la minoría: nunca lo hubiera querido, porque esta última sobre todo es muy dura de digerir, y yo no quisiera exponerme á una indigestión.

Dijo el Sr. Lasala que no podía creer en el aumento de las rentas hasta 400 millones más de lo que son hoy, porque esto representaría un 18 por 100 en un solo presupuesto. S. S. tiene razón: esto es imposible; pero yo no he hecho el cálculo sobre lo que serán las rentas el año que viene, sino poniéndolas en la baja máxima en que hoy se encuentran, y contando con que tienen que subir parte de esos 400 millones dentro de este mismo presupuesto.

Restame contestar al Sr. Elduayen, que discute con mucha frialdad y rigorismo. El partido conservador en general funda su idea financiera en administrar lo mejor posible; y si va un poco más allá es secundariamente, mientras que el partido progresista lo que se propone es crear la riqueza y después administrarla. Y en efecto, yo entiendo que para administrar es necesario primero crear contribuyentes, y para crear contribuyentes hay que crear hombres ricos, y cuando hay hombres ricos entonces hay riqueza. Esta doctrina de hacer rico al individuo para hacer rico al Estado me parece que es la única verdadera y salvadora en materias de Hacienda.

El Sr. Elduayen dice que en absoluto el principio de emitir Deuda flotante amortizable con un interés alto no es conveniente.

Yo, sin embargo, la creo preferible á la permanente, pues pagando á muy alto interés el día que se necesita, cuando pasa el periodo del apuro se puede convertir la Deuda en mejores condiciones.

Y concluyo con una observacion sobre las minas de Riotinto. Es verdad que esas minas, como las de Almaden, están afectas al contrato de los bonos del Tesoro; pero desde que la estadística ha manifestado que la hipoteca de los bienes nacionales es superior á lo que se necesita, las minas no tienen objeto en ese contrato, y no es aventurado creer que las de Riotinto pueden sacarse aparte de la masa de bienes nacionales para garantía de otras operaciones.

Por último, yo no he dicho que desconfiara de los recursos con que cuento, sino que decía que aun suponiendo que no se realizara nada y que nos encontraríamos mañana con los 900 millones emitidos al 42 por 100 y sin medios de solventarlos, estaríamos en el mismo caso que ahora. Entónces vendría la consolidacion; pero podríamos consolidar á un tipo más barato para el Tesoro, y siempre ganaríamos la diferencia del tiempo, que en esta ocasion más que nunca es muy importante.

El Sr. HERRERO: El Sr. Lasala ha pedido cierta explicacion respecto al art. 3.º; pero S. S. debe tranquilizarse, pues á lo que entiendo ha confundido dos cosas distintas. Una ligera correccion de estilo en ese artículo bastará para desvanecer la duda de S. S., pues en efecto no se trata de liquidar atrasos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Acepto la explicacion que la comision ha dado, y creo que el artículo puede redactarse quitando el verbo liquidar y dejando la otra parte dispositiva.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se declaró discutida la totalidad.

Leyóse el art. 4.º; y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se procedió á la votacion, resultando aprobado nominalmente por 121 votos contra 11 en esta forma:

Señores que dijeron si:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Echegaray.—Moret.—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Leon y Llerena.—Alvarez Borbolla.—Sagasta (D. Pedro).—Monteverde.—Morales Diaz.—Ortiz y Casado.—Sanchez Borquella.—Muñiz.—Rubio Caparrós.—Arquigaga.—Gasset y Artime.—Lopez Botas.—Ortiz de Pinedo.—Prieto.—España.—Peset.—Torres Mena.—Madrazo.—Moya.—Navarro y Ochoteco.—Herrera.—Balletero.—Jalon.—Rubio (D. Leandro).—Delgado (D. Justo Tomás).—Perez de Lasala.—Moreno Benítez.—Perez Zamora.—Figueroa.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Montejo.—Riber.—García San Miguel.—Ruiz Gomez.—Jimenez de Molina.—Damato.—Carrillo.—Orozco.—Dieguez Amoeiro.—Zurriaga.—Diez Ulzurrun.—Salmeron.—Alonso.—Rodriguez (D. Gaspar).—Alcalá Zamora (D. José).—Rodriguez (D. Vicente).—Bañon.—Moncasi.—Martinez Ricart.—Gil Virseda.—Mosquera.—De Blas.—Rodriguez (D. Gabriel).—Romero Giron.—Rodriguez Seoane.—Herrero.—Gil Sanz.—Nuñez de Arce.—Cancio Villaamil.—Montero Telinge.—Moreno Nieto.—Montesino.—Vazquez Oliva.—Palau (D. Antonio).—Izquierdo.—Saavedra.—Fuente Alcázar.—Merelo.—Fernandez Vallin.—Silvela (D. Manuel).—García Briz.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Conde de Encinas.—Padial.—Anglada.—Dávila.—Hernandez Cuevas.—Gonzalez Encinas.—Martos.—Ramos Calderon.—Alvareda.—Perez Cantalapiedra.—Gomis.—Gonzalez Alegre.—Masa.—Ulloa (D. Juan).—Rivero (D. Francisco).—Alvarez Sotomayor.—Puig.—Machicote.—Sanz.—Fernandez de Córdoba.—Herreros de Tejada.—Eraso.—Coll y Moncasi.—Oria.—Pellon y Rodriguez.—Fontanals.—Sanchez Bregua.—Chinchilla.—Jontoya.—Bermudez.—Matos.—Merelles.—Fernandez de las Cuevas.—Fernandez Llamazares.—Gonzalez del Palacio.—Ferratges.—García (D. Manuel Vicente).—Jover.—Pascual y Genis.—Gonzalez (D. Venancio).—Sr. Presidente.

Total, 121.

Señores que dijeron no:

Lasala.—Mendez Vigo.—Vazquez de Puga.—Elduayen.—Cánovas del Castillo.—Ardanáz.—Silvela (D. Francisco).—Rivero (Don José Vicente).—Suarez Inclan.—Alvarez Bugallal.—Estrada (Don Luis).

Total, 11.

Sin discusion lo fué tambien el art. 2.º

Leído el art. 3.º por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, nuevamente redactado con arreglo á las indicaciones hechas por la comision y aceptadas por el Sr. Ministro de Hacienda, dijo

El Sr. ERASO: Avanzada como es la hora y cansada la Cámara, yo, Diputado de una provincia que está casi aniquilada, y en la cual se han secado las fuentes de la riqueza, he de decir muy pocas palabras; pero desearia que ese artículo no se limitara simplemente al ejercicio del 69 al 70, sino que se extendiera tambien al ejercicio presente, en el cual no puede pagar nada esa provincia, que ha perdido el 50 por 100 de su poblacion por el hambre, el tifus y todas las calamidades que han caído sobre ella.

El Sr. HERRERO: Por mucho que el Sr. Eraso quiera á su provincia, no la querrá más que yo á la mia, y que todos los señores Diputados á las suyas; pero S. S. debe tener en cuenta que esa disposicion no puede ampliarse á ejercicios en que la fortuna ha sido próspera, y que esta es una ley general que no puede referirse á ninguna provincia determinada.

En seguida se puso á votacion el artículo, y fué aprobado.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Argüelles no podía asistir á la sesion por falta de salud.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Era la una.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA propiedad y del Notariado.—Ley hipotecaria reformada, su reglamento y modelos.—Única edicion oficial.—Véndese á 5 pesetas el ejemplar en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en las librerías de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de D. Justo Serrano, Pasaje de Matheu.

LA ZONA FISCAL.—LIBRO INDISPENSABLE AL COMER- cicio, siendo la lista completa de los pueblos de que se compone la nueva zona fiscal, con las ordenanzas y circulares de la Direccion de Rentas sobre marchamo, por Jorge Barrett y Clarke. Se vende Puerta del Sol, 14, litografía, á 12 rs. ejemplar; y por pedidos de 25 ejemplares á 40 rs., en casa del autor, Arenal, 16, tercero interior, donde se remitirá á provincias por su precio en sellos de franqueo. X-2316

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN OB- servancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo de dividendo se celebre el día 1.º de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de

los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 23 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X-2312

RECTIFICACION.

En el anuncio de las obligaciones amortizadas de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, inserto en la GACETA de ayer 26 del actual, en las del 6 por 400, donde dice 18.935, debe decir 18.933.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicereta, virgen.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55, 75, 70, 60 y 55; 26-75 y 60 pequeños; á plazo, 26-50 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50. Deuda del personal, id., 22-15. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, no publicado, 97-00 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 73-75, 90 y 80. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-00, 49-20, 23 y 50. Idem id. id., de 10.000 rs., id., 48-30. Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00 p. Cambios. Londres, á 90 dias fecha, 50-60 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8. MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 51.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 34 1/2.—Idem id. de 1869 á 31 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Jaen y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'59 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'51 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'51 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'15 á 4'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Includes Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL, 4.953

Su peso en libras... 455.463.—Idem en kilogramos... 77.824'963. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 39 de abono.—Roberto il diavolo. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—El pañuelo blanco.—El tripili.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Los magyares. A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza. BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 20 de tarde.—Robinson.—El matrimonio. A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los dos Pedros, ó el Alcalde de Sardam.—El teatro moderno. A las ocho y media de la noche.—Margarita de Borgoña.—Los aguinaldos. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho: Retascon, barbero y esmadron.—A las nueve: Puertas y armarios.—A las diez: César, ó el perro del castillo.—A las once: Segundo acto. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde: D. Juan de Serrallonga.—Baile. A las siete y media: Marija.—El campanero de San Pablo.—Baile. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las siete de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno par.—Una casa de fieras.—A las ocho: El elixir de Cagliostro.—A las nueve: Amar sin dejarse amar.—A las diez: Amor de padre.—A las once: Me conviene esta mujer.